



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE  
N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE  
HUARAZ - ANCASH, 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**ZARZOSA REYES HILDA**  
ORCID: 0000-0002-0548-6279

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ - PERÚ**  
**2022**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE  
N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE  
HUARAZ - ANCASH, 2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**Zarzosa Reyes, Hilda**

**ORCID: 0000-0002-0548-6279**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

### **ASESOR**

**Villanueva Caveró Domingo Jesús**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

### **JURADO**

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

**FIRMA DEL JURADO EVALUADOR**

---

**Ramos Herrera Walter**  
**ORCID: 0000-0003-0523-8635**  
**Presidente**

---

**Centeno Caffo Manuel Raymundo**  
**ORCID: 0000-0002-2595-0722**  
**Miembro**

---

**Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth**  
**ORCID: 0000-0002-7759-3209**  
**Miembro**

---

**Villanueva Caveró Domingo Jesús**  
**ORCID: 0000-0002-5592-488X**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Agradecer a Dios por las bendiciones de cada día, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad

*Hilda, ZARZOSA REYES*

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia:**

Que pro ellos soy lo que soy; para mis padres por su apoyo, consejos, amor, comprensión, valores, principio y carácter inculcado en cada momento, por la perseverancia y el coraje para conseguir mis objetivos a pesar de las dificultades.

***Hilda, ZARZOSA REYES***

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar cada una de las sentencias, donde la problemática planteada fue ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre lesiones graves; expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash según los parámetros establecidos? Problema que fue derivado en base a la línea de investigación de la universidad sobre el derecho público y privado, el cual nos permite estudiar a las instituciones jurídicas vinculadas a esta, donde el objetivo general es determinar la calidad de las sentencias en mención, en cuanto a la metodología utilizada fue de tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio y descriptivo, de diseño no experimental, transversal y retrospectiva, la población son las sentencias, la unidad de análisis el expediente, donde la recolección de datos fue en base a este, el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, las técnicas a usar fueron de observación y análisis de contenido, el instrumento fue la lista cotejo; en cuanto a los resultados de la sentencia de primera y segunda instancia obtuvieron el rango de calidad muy alta esto en cuanto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde se llega a concluir que existe un exhaustivo análisis en cuanto a la doctrina y jurisprudencia fundamentando de este modo el presente estudio.

**Palabras clave:** Calidad, Lesiones y sentencia.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research work is to analyze each of the sentences, where the problem raised was: What is the quality of sentences on serious injuries; File No. 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; Ancash judicial district according to the established parameters? Problem that was derived based on the research line of the university on public and private law, which allows us to study the legal institutions linked to it, where the general objective is to determine the quality of the sentences in question, in terms of The methodology used was quantitative, qualitative, exploratory and descriptive, non-experimental, cross-sectional and retrospective, the population is the sentences, the unit of analysis the file, where the data collection was based on this, the which was selected by convenience sampling, the techniques to be used were observation and content analysis, the instrument was the checklist; Regarding the results of the judgment of first and second instance, they obtained the rank of very high quality this in terms of the expository, considering and resolutive part, where it is concluded that there is an exhaustive analysis regarding the doctrine and jurisprudence based on thus the present study.

**Keywords:** Quality, Injuries and sentence.

## INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
FIRMA DEL JURADO EVALUADOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA.....	vi
ABSTRACT .....	8
INDICE GENERAL.....	9
INDICE DE GRAFICOS TABLAS Y CUADROS .....	14
I. INTRODUCCIÓN .....	15
1.2. Planteamiento del problema .....	18
1.3. Objetivos de la investigación.....	18
1.3.1 Objetivo general .....	19
1.3.2 Objetivo especifico .....	19
1.4 Justificación.....	19
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	21
2.1. ANTECEDENTES .....	21
2.1.1. En el ámbito Internacional.....	21
2.1.2 En el ámbito nacional .....	25
2.1.3 En el ámbito local.....	29
2.2 BASES TEÓRICAS .....	31
2.2.1 Sobre el Derecho Penal.....	31
2.2.1.1. En sentido subjetivo.....	31
2.2.1.2. En sentido objetivo .....	31
2.2.1.3. Derecho penal desde el angulo jurídico.....	32
2.2.1.4. Sobre el control social .....	32
2.2.1.4.1. Con respecto al <i>ius puniendi</i> .....	32
2.2.1.5. Sobre el principio de legalidad .....	33
2.2.1.5.1. Sobre el principio de legalidad en el derecho penal. ....	34
2.2.2. En cuanto a las teorías aplicadas .....	39
2.2.2.1. Sobre la Teoría del delito.....	40
2.2.2.1.1. Sobre el concepto de delito.....	40
2.2.2.1.2. Sobre sus elementos.....	41
2.2.2.1.2. En cuanto a la clasificación de los delitos .....	44
2.2.2.2. Sobre la Teoría de la imputación.....	45
2.2.2.3. Sobre la Teoría de la acción .....	46
2.2.2.3.1. Sobre la conducta humana.....	47

2.2.2.3.2. Sobre la acción.....	47
2.2.2.3.3. Sobre la ausencia de acción.....	47
2.2.2.3.4. Sobre los sujetos de la acción.....	49
2.2.2.3.5. Sobre la acción penal.....	49
2.2.3.9. Regulación de la acción penal.....	50
2.2.2.4. Sobre la teoría de la reparación civil.....	51
2.2.3. En cuanto a la prueba.....	51
2.2.3.1. La prueba desde el punto de vista constitucional.....	51
2.2.3.2. Sobre la teoría de la prueba.....	52
2.2.3.3. En cuanto a los principios de la prueba.....	52
2.2.3.4. Sobre el objeto de la prueba.....	53
2.2.3.5. Sobre la valoración de la prueba.....	54
2.2.3.5.1. Sobre los criterios de la valoración de la prueba.....	54
2.2.3.6. Sobre los medios de prueba.....	55
2.2.3.6.1. Con respecto a la confesión:.....	55
B. Sobre la confesión espontánea y sincera.....	56
2.2.3.6.2. Sobre el testimonio.....	56
2.2.4. Sobre las clases de testigos.....	57
2.2.4.1. Sobre la pericia.....	58
2.2.4.1.1. Sobre el informe pericial.....	59
2.2.4.1.2. Sobre el careo.....	59
2.2.4.1.3. Sobre los documentos.....	59
2.2.4.1.4. En cuanto a las clases de documentos.....	60
2.2.5. En cuanto a la teoría de la pena.....	61
2.2.5.1. Sobre la tesis de la retribución.....	61
2.2.5.2. Sobre la teoría de la prevención.....	61
2.2.5.3. Combinación de las funciones de retribución preventiva.....	63
2.2.5.4. Concepto de Pena.....	64
2.2.5.5. En cuanto a la teoría absolutista.....	65
2.2.5.6. Sobre las teorías Relativas.....	65
2.2.5.7. Sobre las teorías unificadoras.....	65
2.2.5.8. Sobre las clases de penas.....	66
2.2.5.8.1. En cuanto a la pena privativa de libertad.....	66
2.2.5.8.2. En cuanto a la pena restrictiva de libertad.....	66
2.2.5.8.3. En cuanto a la pena limitativa de derecho.....	67
2.2.5.8.4. En cuanto a la pena multa.....	69
2.2.6. El proceso penal.....	69

2.2.6.1. En cuanto a los sistemas procesales .....	70
2.2.6.1.1. Sobre el sistema acusatorio.....	70
2.2.6.1.2. Sobre el sistema inquisitivo .....	70
2.2.6.1.3. Sobre el sistema inquisitivo reformado .....	70
2.2.6.1.4. Sobre el sistema acusatorio moderno .....	70
2.2.6.2. Finalidad del proceso penal .....	71
2.2.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	71
2.2.6.3.1. Sobre el principio de legalidad .....	71
2.2.6.3.2. Sobre el principio de lesividad .....	71
2.2.6.3.3. Sobre el principio de culpabilidad penal .....	72
2.2.6.3.4. Sobre el principio acusatorio .....	73
2.2.6.3.5. Sobre el principio de correlación .....	73
2.2.7. La jurisdicción .....	73
2.2.7.1. En cuanto a los elementos de la jurisdicción.....	74
2.2.7.1.1. La <i>notio</i> .....	74
2.2.7.1.2. La <i>vocatio</i> .....	74
2.2.7.1.3. La <i>coertio</i> .....	74
2.2.7.1.4. La <i>iudicium</i> .....	75
2.2.7.1.5. La <i>executio</i> .....	75
2.2.8. Sobre la competencia.....	75
2.2.8.1. Sobre la determinación de la competencia .....	76
2.2.8.1.1. Competencia en razón de la materia.....	76
2.2.8.1.2. Competencia territorial .....	76
2.2.8.1.3. Competencia funcional .....	76
2.2.8.1.4. Competencia por razón de turno.....	77
2.2.8.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	77
2.2.9. Clases de proceso penal del código de procedimientos penales Ley N° 9024 .....	78
2.2.9.1. Con respecto al proceso sumario .....	78
2.2.9.2 Proceso ordinario .....	78
2.2.10. Los procesos penales del Decreto Legislativo 957 .....	78
2.2.10.1. Proceso Común.....	79
2.2.10.1.1. Con respecto a las etapas de proceso común.....	79
2.2.10.2 Proceso inmediato.....	82
2.2.10.3. Proceso por razón de la función pública.....	83
2.2.10.4. Proceso de seguridad .....	83
2.2.10.5. Proceso por terminación anticipada.....	83
2.2.10.6. Proceso por colaboración eficaz .....	84

2.2.10.7. Proceso por faltas.....	84
2.2.11 Las Medidas coercitivas .....	85
2.2.11.1. Principios para su aplicación .....	85
2.2.11.1.1. Sobre el principio de legalidad .....	85
2.2.11.2. Clasificación de medidas coercitivas aplicadas al expediente en estudio .....	86
2.2.12. Con respecto a la sentencia.....	86
2.2.12.1. La sentencia penal .....	86
2.2.12.2. Estructura y contenido de la sentencia .....	87
2.2.12.3. Sobre la clasificación de la sentencia .....	87
2.2.12.3.1. Sentencia condenatoria.....	88
2.2.12.3.2. Sentencia Absolutoria.....	88
2.2.13. Medios impugnatorios .....	88
2.2.13.1. Finalidad .....	88
2.2.13.2. Recursos previstos en el C.P.P. ....	89
2.2.13.2.1. Recurso de reposición.....	89
2.2.13.2.2. Recurso de apelación.....	89
2.2.13.2.3. Recurso de casación.....	89
2.2.13.2.4. Recurso de queja.....	90
2.2.14. Identificación del delito investigado del expediente .....	90
2.2.14.1. Tipicidad del delito de lesiones graves.....	90
2.2.14.2. Con respecto al bien jurídico tutelado .....	91
2.2.14.3. Con respecto a la tipicidad objetiva.....	91
2.2.14.3.1. Sujeto activo .....	91
2.2.14.3.2. Sujeto pasivo.....	92
2.2.14.3.3. Antijuricidad.....	92
2.2.14.3.4. Culpabilidad.....	92
2.2.15. Marco conceptual .....	92
III. HIPÓTESIS .....	95
3.1 Hipótesis general .....	95
3.2 Hipótesis específica .....	95
IV. METODOLOGÍA.....	96
4.1. Diseño de la investigación.....	96
4.1.1. Tipo y nivel de la investigación.....	96
4.1.1.1. Tipo de investigación.....	96
4.1.1.2. Nivel de investigación. ....	98
4.2. Población y muestra.....	99
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	100

4.4. Con respecto a las técnicas e instrumento de recolección de datos.....	102
4.5. Con respecto al plan de análisis.....	103
4.5.1. La primera etapa. ....	103
4.5.2. Segunda etapa. ....	103
4.5.3. La tercera etapa.....	103
4.6. Matriz de consistencia .....	104
4.6.1. Cuadro 1. Matriz de consistencia .....	105
4.7. Principios éticos.....	106
V. RESULTADOS .....	108
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	107
VI. CONCLUSIONES.....	114
6.1. Conclusiones.....	114
6.2 RECOMENDACIONES .....	115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	116
ANEXO 1: Evidencia empirica .....	122
1. Sentencia de primera instancia .....	122
2. Sentencia de segunda instancia.....	147
ANEXO 2: Cuadro de la operacionalización de la variable calidad de sentencia.....	163
ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos.....	171
ANEXO 4: Cuadros de procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables .....	188
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	206
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético .....	246

## INDICE DE GRAFICOS TABLAS Y CUADROS

	<b>pág.</b>
Cuadro N° 1. Matriz de consistencia.....	105
Cuadro N° 2. Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones graves en el expediente N°00052-2015-81-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Huaraz - Ancash, 2021.....	108
Cuadro N° 3: calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones graves en el expediente N°00052-2015-81-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Huaraz - Ancash, 2021.....	111

## **I. INTRODUCCIÓN**

La investigación tuvo como línea de investigación a las instituciones jurídicas del derecho público y privado, esto en base a lo establecido por la universidad, asimismo, las constantes quejas de nuestra sociedad con respecto a nuestros operadores de justicia, quienes, en algunos casos demuestran todo lo que realmente debe ser aplicado al derecho de forma correcta, poniendo sobre todo la ética profesional, el querer a la profesión al tener un buen juicio al momento de la aplicación de una pena en un determinado proceso.

### **Ámbito internacional**

Según lo señalado por Valenzuela (2020), la justicia está siendo una encrucijada para todo el mundo en medio de la pandemia, para lo cual señalamos a Colombia, si bien es cierto es un país que tiene gran índole de delincuencia y narcotráfico, sin embargo no está exento de delitos sobre lesiones graves, sin embargo luego de una crisis gubernamental, este país es cada día más inseguro, tal y como se conoce por sus propios habitantes a través de los diferentes medios de comunicación, asimismo, se tiene encuentra la vulneración del derecho tanto público como privado.

### **Ámbito nacional**

Dentro del ámbito nacional, nuestro país está atravesando una crucial crisis en el ámbito del derecho, el gobierno entrando de este modo a la desestabilidad, económica, laboral, y por ende delincencial, es decir que a menor economía en los países el índice de delincuencia se incrementa, en este caso no solo los peruanos, sino que tenemos a gran cantidad de Venezolanos que optan por la delincuencia.

## **Ámbito local**

Dentro del ámbito local, la realidad es más palpable, es decir el presente expediente donde se muestra claramente como la sociedad está optando por el camino de la crueldad hacia nuestra propia sociedad, olvidando que todos somos seres humanos.

para nosotros poder seguir y aportar un poco de conocimientos dentro de la administración de justicia tuvimos que analizar las sentencias del expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 sobre lesiones graves, delito por el cual la sociedad tiene varias quejas con respecto a la emisión del fallo dentro de los tribunales, esto en base a las quejas realizadas por las víctimas, ya que no están de acuerdo con las penas que se le imponen al momento de que el juez resuelve, o en el caso en el cual la reparación civil no es adecuada para la afectación del daño causado hacia estas, dado que en el derecho penal se debe respetar los derechos fundamentales de la persona, es decir, que a pesar que al imputado lo capturen en delito flagrante este debe ser tratado como ser humano, se podría decir, que es una gran contradicción en cuanto a la víctima, ya que, a esta si se le vulnero todos sus derechos, clara motivación para que la víctima no este conforme con el fallo que el juez determina de acuerdo a la norma por el injusto cometido, pero como usualmente este no puede determinar una pena que solicite la víctima, porque de este modo se estaría yendo en contradicción con la norma, y con todos los principios del derecho, ahora bien, el presente proceso fue sobre el delito de lesiones graves el hecho fue suscitado el 15 de junio de 2013<sup>a</sup> las 19:30 horas aproximadamente el agraviado fue agredido por el imputado quien lo empujó al piso y le dio dos patadas en la cabeza al lado izquierdo ocasionando lesiones graves descritas en los certificados médicos que le otorgan 40 días de incapacidad por un hematoma subdural crónica bilateral con tratamiento quirúrgico, donde el fallo del juez en primera instancia le impuso una “pena privativa de cuatro años, suspendida de tres años y deberá observar las siguientes reglas

de conducta no volver a cometer delito similar, no ausentarse del lugar de residencia y comparecer mensualmente al juzgado y reparar los daños ocasionados por un año con el monto de S/. 15 000 00” exímase el pago de costas y costos del proceso, “por el delito de lesiones graves”, en cuanto a la sentencia de segunda instancia declaro infundado el recurso de apelación confirmando el fallo de primera instancia.

En cuanto a la metodología prevista para la investigación utilizada como primer punto a la muestra la cual es extraída de la unidad de análisis el expediente, siendo en este caso la población “el expediente, y teniendo como unidad de análisis se tuvo a las sentencias emitidas dentro del presente proceso, como segundo tenemos a la técnica, la cual fue de observación, análisis de contenido, tercero el instrumento que se utilizó fue la lista cotejo, como cuarto punto se elaboró el marco teórico en base al expediente seleccionado, donde la recolección y el análisis de datos se dio a través de etapas, desde el análisis previo hasta un análisis profundo de cada una de las sentencias, en base a los objetivos para asegurar la veracidad de la investigación, en cuanto a los resultados se utilizaron cuadros de evidencia empírica en base al objeto de estudio.

En cuanto al esquema de la presente investigación fue guiada del anexo 4 del reglamento de investigación versión 15 la cual fue aprobado en el Consejo Universitario con resolución N° 0543-2020-CU-OLADECH, con fecha de julio de 2020 establecida y verificable en la página 42 del mismo reglamento, la cual muestra el siguiente esquema “1 Título de la tesis (caratula); 2 Equipo de trabajo; 3 Hoja de firma de jurado y asesor; 4 hoja de agradecimiento y/o dedicatoria, la cual es opcional; 5 Resumen Abstract; 6 contenido; 7 índice de gráficos, tablas y cuadros, seguidos de; I introducción; II revisión de la literatura; III Hipótesis; IV “Metodología”; 4.1 “Diseño de la investigación”; 4.2 Población y muestra; 4.3 definición y operacionalización de las variables e indicadores; 4.4 Técnicas e instrumentos de investigación; 4.5 plan de análisis; 4.6 Matriz de

consistencia, 4.7 Principios éticos; IV Resultados; 5.1 Resultados; 5.2 “Análisis de resultados”, “Conclusiones”, Aspectos complementarios, “Referencias Bibliográficas y Anexos”, lo cual se encuentra literalmente establecido en el presente reglamento de investigación (p. 42).

“La metodología a utilizarse en esta investigación fue de tipo cualitativo y cuantitativo, de nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal”. “La recolección de datos se realizó, mediante un expediente que se seleccionó mediante muestreo por conveniencia, se utilizó las técnicas de observación, el análisis de contenido, lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos”.

Los resultados arribaron a que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia lleguen a obtener el rango de muy alta y muy alta respectivamente donde se verifico la aplicación de los indicadores divididas dentro de las sub-dimensiones de cada una de las tablas presentadas en los resultados y anexos.

En cuanto a las conclusiones fueron en base a los objetivos, donde se determinó que el rango de calidad fue de muy alta respectivamente en la sentencia de primera y la sentencia de segunda instancia.

A partir de la breve descripción del hecho ocurrido y tener conocimiento de los antecedentes y fallo del expediente, continuamos con la formulación de la problemática la cual fue

## **1.2. Planteamiento del problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre lesiones graves; expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash según los parámetros establecidos?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar la calidad de sentencias sobre lesiones graves; expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash según los parámetros establecidos.

### **1.3.2 Objetivo específico**

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa, y resolutive, en base a los parámetros establecidos “normativos doctrinarios y jurisprudenciales”.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa, y resolutive, en base a los parámetros establecidos “normativos doctrinarios y jurisprudenciales”.

### **1.4 Justificación**

La presente se justifica, al escuchar el anhelo de la sociedad por una aplicación correcta de las instituciones jurídicas tomando como referencia al Derecho tanto privado como público, la cual está sustentada dentro de nuestra constitución que establece dentro de su artículo 139° inciso 20; la cual señala la correcta argumentación dentro de cada uno de los fallos en todos los procesos en general, desde este punto de vista se determina la adecuada calidad de las sentencias emitidas en los procesos concluidos, para el mejor desarrollo y aplicación de este en la sociedad.

Concluyendo con la introducción no pretendo dar una solución a la problemática sobre la administración de justicia en el país en base al derecho público y privado, ya que, abarca un tema demasiado amplio, sin embargo se puede acoger como el determinante de que algunos operadores de justicia realizan de forma impecable su trabajo, sustentando que la

calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente, y como señala Carnelutti “es mejor para un pueblo tener buenos jueces y malas leyes a tener malos jueces y buenas leyes”.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

#### 2.1.1. En el ámbito Internacional

Para Arevalo (2019) en su tesis doctoral sobre “*Sentencias de la Corte Internacional de Justicia en las constituciones nacionales de América Latina: recepción o resistencia*” en la cual el autor señala que su tesis inicia a partir del aumento de litigios entre los países, donde la problemática y los objetivos versan sobre el debate de la obligatoriedad del derecho internacional donde no solo versa de los tratados y el *primaute du droit des gensen* sino de la colisión entre las sentencias y tribunales internacionales y el contenido de las constituciones nacionales enfocadas en la colisión directa (...), donde el diseño general de la investigación es el gran universo de casos, donde se seleccionó casos que ya han sido adjudicados, o existe una sentencia de fondo, donde se abarca no solo el tema de las sentencias sino al mismo tiempo de las constituciones donde se utilizaron como puntos de observación y referentes de investigación a los procesos (...) asimismo, se utilizaron entrevistas a altos funcionarios, de los cuales su identidad esta en reserva, esto para la cuestión de rango, donde se queda solo como entrevistas, que serán la búsqueda de hechos, y la verificación con la realidad, es decir, se tuvo en cuenta un conjunto de herramientas metodológicas relativas a las conversaciones con los *insiders* de instituciones, llegando a sus conclusiones señala que; finalmente podemos decir que esta tesis ha tratado de identificar y analizar dos novedades en ámbito de la autoridad, la eficacia y la resistencia de la Corte Internacional de Justicia: por un lado lo referido a la resistencia y los mecanismos constitucionales de oposición de la Corte Internacional de Justicia mediante cláusulas de territorio, pero, igualmente, en último apartada un mecanismo poco reconocido por la doctrina, aún no copiado por los Estados en otras experiencias similares de difícil implementación de fallos y sobre todo, tristemente, no

institucionalizado por quienes lo libraron originalmente, Naciones Unidas. Con las comisiones de implementación con intervención del secretario general que lleven tratados bilaterales, en un futuro cuando la situación jurídica entre los dos países esté plenamente definida con las sentencias de fondo de los dos casos que aún cursan ante la Corte, estaríamos ante la oportunidad de, cierto grado de voluntad política (y de una manera utilitarista reconociendo que la invocación de Naciones Unidas ayudaría a superar los debates y las barreras políticas internas), promover un mecanismo internacional como el anteriormente escrito que permita de una vez por todas poner fin a la implementación de nuestra compleja delimitación marítima en el caribe Occidental. De esta manera, se superaría no solamente la incertidumbre jurídica de los espacios delimitados en la zona. Sino también el episodio tristemente histórico de nuestra resistencia a la implementación de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Asimismo, en un capítulo dedicado a estudiar de manera más concreta las ocasiones de resistencia de sentencias de la CIJ, específicamente en los casos de Nicaragua c. Colombia y Perú c. Chile, el análisis de los diferendos permitió evidenciar la generalizada ausencia de normas internas sobre incorporación de una sentencia de un tribunal internacional de esta índole, ante esta carencia, los Estados han hecho girar la incorporación o la resistencia de estas sentencias alrededor de normas constitucionales equiparables pero no siempre adecuadas para la materia que han derivado en posturas diversas sobre la ejecución o no de los fallos internacionales. Las normas constitucionales analizadas, de ser interpretadas legítimamente, tienden hacia el respeto del derecho internacional, el *pacta sunt servanda* y la prohibición de acudir al derecho interno para incumplir una obligación internacional (pp. 227 y 228).

Para Nicolás (2018) quien investigo sobre “*La argumentación jurídica de las sentencias judiciales*” quien señala que el objeto de sus estudio fue estudiar el problema de la

justificación de las decisiones jurídicas en las sentencia el cual se encuentra en el campo cognitivo disciplinario de la Teoría del Derecho que aborda la lógica jurídica, donde el problema consistió en determinar la aplicabilidad de la teoría de la argumentación jurídica del profesor Atienza, para las sentencias judiciales de los casos difíciles en general, donde la hipótesis se despliega de los conceptos jurídicos básicos y los instrumentos metodológicos aportados por el derecho, en cuanto al método en general fue la metodología del conocimiento jurídico, desde este punto debemos señalar que esta aplica a la metodología jurídica y a la interpretación donde debemos preguntarnos si todos los métodos son eficientes para la aplicación de la argumentación, la valoración, la normatividad y al mismo tiempo la parte empírica, en sus apreciaciones conclusivas señala que a la luz del desarrollo que hemos formulado de la argumentación jurídica y de la teoría de Manuel Atienza en particular, en cuanto procura brindar un modelo de racionalidad y objetividad practica para las decisiones jurídicas, podemos inferir que ante el fenómeno de la discrecionalidad judicial presente, entre otras materias, en la cuantificación de los daños a la persona, sea por fallecimiento o discapacidad psicofísica, incluso cuando se recurre al empleo de fórmulas matemáticas dada la inevitable condena al pago de una suma dineraria en concepto resarcitorio y por la selección de sus componentes también numéricos (edad, salario, jubilación, grado de discapacidad, etc.), se plantea la conveniencia de adoptar algunas pautas y reglas básicas para evitar la tan cuestionada arbitrariedad , Este objetivo cobra mayor relevancia se pondera la necesidad de afianzar la justicia, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica en las sociedades constitucionales y democráticas, y las instituciones que asumen tales compromisos, a la vez que se traten de resguardar principios y valores jurídicos como la vida humana y su integridad. Por ello, si no se quiere renunciar a la razón o la razonabilidad jurídicas, se

precisa una estructura teórica y metodológica que permitía articular todos estos bienes y propósitos en los casos concretos (p. 173).

*(Si bien es cierto Manuel Atienza y las teorías alexianas hacen que la calificación jurídica utilice la lógica para la determinación de un delito, es decir hace que se plasme de forma explícita las debidas razones de la calificación jurídica como la razón y las máximas de la experiencia, asimismo la adecuada claridad de lo expuesto dentro de cada resolución en pocas palabras una adecuada argumentación al momento de emitir el fallo).*

Para Prado (2018) en su tesis doctoral sobre “*la autoejecutividad de las sentencias dictadas por la corte internacional de derechos humanos*” donde su objetivo general fue efectuar un análisis jurídico doctrinario de la figura de la autoejecutividad de las sentencias preferidas por la Corte Internacional de Derechos Humanos, sus objetivos específicos fueron; analizar el contexto doctrinario y legal relativo al derecho internacional de protección de los derechos humanos (...) y el segundo fue identificar posibles vulneraciones a los principios del derecho penal derivadas de la autoejecutividad de las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; asimismo el investigador trabajó en base a Hipótesis interrogativas concretas, ¿Por qué los estados deben crear un procedimiento legal para ejecutar las sentencias (...)? y ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la autoejecutividad de la sentencia de la Corte (...)?, donde su metodología fue de tipo documental, jurídico descriptivo, mediante el método de investigación inductivo y el método comparativo, y analítico porque se estudiaron casos contenciosos concretos enfocados al análisis jurisprudencial relativo a la ejecución de las sentencias la cual permitió el uso de tablas y cuadros de cotejo para presentar en forma más precisa el análisis, donde la metodología en sí permitió demostrar que el problema de investigación que se planteó como hipótesis interrogativa, alcanzar los objetivos los cuales se aplican en las conclusiones donde en su conclusión 9 la jurisprudencia de la Corte (...) ha

declarado expresamente, que reconoce el deber jurídico de los Estados de respetar las resoluciones de la misma, lo que implica la obligación de acatamiento de estas sentencias, en este sentido, ha precisado que el estado Guatemalteco debe atender lo resultado por la Corte IDH, dentro de las líneas de su propia normatividad procesal (...) (p. 20 y 368).

*(De dicha investigación se resalta el amplio estudio de las sentencias emitidas por la corte internacional de derechos humanos y la ejecución de estas al no tener la norma establecida en este ámbito del derecho, señalando que queda algunos vacíos de Ley, que pueden ser cubiertos con la doctrina).*

### **2.1.2 En el ámbito nacional**

Para Acosta (2018) quien investigo sobre “*Consecuencia en la violencia de género y su impacto en la conducta delictiva del feminicidio en San Juan de Miraflores 2017- 2018*” quien señala que su investigación nace a raíz del incremento de la violencia contr la mujer, el feminicidio tipificado en nuestra normatividad, asimismo, muestra como metodología un enfoque cuantitativo, buscando resultados a través de la medición de los fenómenos sociales, utilizando a ñas matemáticas y estadísticas, de tipo descriptivo, y método deductivo, donde se parte de la problemática hasta dar con la solución, la técnica fue la encuesta y su instrumento el cuestionario para alcanzar soluciones a dicha problemática donde su segunda conclusión señala que en el derecho interno, se promulgaron una serie de normas, específicamente la ley contra la violencia familiar y los artículos pertinentes del código penal sobre feminicidio y lesiones graves, asimismo, señala dentro de su primera recomendación sobre la propuesta que se plantea para efectos de que el estado establezca políticas en donde se proyecten jurídicamente programas sociales las cuales deben atenderse desde la familia, la escuela y las universidades en donde se debe plantear el respeto y el derecho que tienen todas las personas de tomar sus decisiones con respecto

a su sexualidad en razón al respeto de género femenino para mantener una igualdad social (pp. 54 y 55).

*(Las lesiones graves son parte de lo que se produce dentro de la violencia de genero pese a que las normas tratan de evitar el feminicidio y con la ley N° 30664, sin embargo a través de su aplicación se vio falencias, es decir su aplicación fue de forma discriminatoria, desde mi punto de vista la ley no se aplicaba de la misma forma para todos los integrantes de la familia, como debería, ya que, ningún ser humano debe ser maltratado, golpeado y muchos menos por su género, y lo más triste es llegar hacer asesinado por la persona que “AMA y le brinda PROTECCIÓN”).*

Según la Jurisprudencia establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica R. N. N° 1446-2014 emitida el 22 de enero de 2105 donde establece que la materialidad del delito de lesiones graves queda acreditada con el certificado médico Legal, mientras que la responsabilidad del imputado se corrobora con la sindicación directa, uniforme y coherente que contra él realiza el agraviado, la misma que no ha quedado mermada por ninguna circunstancia directa o periféricas objetivas que dotan a ser considerada prueba validad de cargo contra el imputado, enervándose así su presunción de inocencia en cuanto a este delito se refiere, donde se declaró no haber nulidad en la sentencia del 9 de enero en el extremo que condeno a Milton Jara por el delito de lesiones graves en agravio de Benito Ninanya, donde se fijó dos mil soles como reparación civil y declaro haber nulidad en propia sentencia en el extremo que condeno a Milton Jara como autor del delito contra la salud publica tráfico ilícito de drogas y el pago de nueve mil soles el cual se reformo y absolvieron de la acusación fiscal y se ordenó que en este extremo se archive lo actuado definitivamente y se anulen los antecedentes penales y judiciales respectivos, asimismo se reformo la pena de nueve años de penan privativa a solo siete años, teniendo en cuenta que el imputado se encuentra cumpliendo la sentencia

desde el año 2012 el cual vencerá el 28 de mayo de 2019 y no haber más nulidad en lo demás que contiene (p. 7 y 8).

*(Dentro de la presente jurisprudencia es evidente que la calificación jurídica no tuvo la adecuada argumentación ni la determinación de los hechos con el delito que se le impuso al imputado, es decir, los medios probatorios deben ser verídicos eficientes y fehacientes para la determinación de la condena, no se puede condenar por un aparente delito que podría ser concomitante sin embargo las pruebas lo hacen imposible o el delito por el actuar es imposible).*

Según Valderrama (2016) en su tesis sobre “*La transformación del concepto de la víctima en el marco de la Justicia Transicional*” y “*El principio de congruencia en el proceso penal*” donde su problemática fue demarcar la evolución del concepto de la víctima en el marco de la justicia transicional, asimismo dentro de las garantías que cobijan al procesado, se establece el principio de congruencia, de lo cual se esgrime el problema de investigación, donde ¿existen en el derecho penal, unos lineamientos taxativos que permiten la aplicación del principio de congruencia sin ir en detrimento del procesado? Donde el método utilizado fue el documental, donde se permite la consulta y depuración del material pertinente para dar respuesta a la problemática, el objetivo es determinar los lineamientos y aplicación del principio de congruencia en el proceso penal (...) donde se señala que no existe un proceso sin pretensión más en el derecho penal que busca el resarcimiento del daño ocasionado hacia la víctima, dicho proceder se trata de conservar una concordancia, coherencia y congruencia entre la petición inicial y la decisión (...) en sus conclusiones señala que en el derecho penal colombiano, un hecho no se puede considerar como una simple enunciación genérica, abstracta o hipotética, sino que debe concretarse a una situación definida en el espacio, en el tiempo, en un lugar determinado, con cada uno de sus protagonistas, se pretende entonces de manera concreta comunicar

un obrar específico; de esa forma quienes fungen como partes y quienes tienen la calidad de intervinientes en el proceso penal establece y satisface de esa manera garantías o principios básicos, entre otros por ejemplo, el debido proceso, publicidad, contradicción o defensa (p. 177).

*(Lo que nos da a entender en sí es que el hecho punible debe tener congruencia con la decisión, es decir cada actuación realizada el cual no debe vulnerar el debido proceso).*

Pastor (2008) señala dentro de su manual de resoluciones judiciales que la Academia de la Magistratura desde hace años comenzó, a través de sus cursos y talleres el acercamiento a las sentencias y dictámenes como textos bien elaborados, con el propósito de desarrollar habilidades de expresión escrita en nuestros discentes, que les permitan dar a conocer con eficacia comunicativa sus ideas y argumentos, en este contexto, en diciembre de 2007, mediante la unidad ejecutora del proyecto *apoyo a la reforma del sistema de justicia del Perú (proyecto JUSPER)*, la academia de la Magistratura contrato los servicios de una consultoría con la finalidad de elaborar metodologías para mejorar la redacción de las resoluciones judiciales, y en menos tiempo del esperado y del que es usual para producir este tipo de textos, la Academia pone a disposición de los señores magistrados del Poder Judicial el presente manual, donde el autor aborda el tema de la redacción de resoluciones judiciales, a partir de un breve diagnóstico de los problemas que surgen en la argumentación y redacción judicial, además de ello, propone los criterios que considera esenciales para una buena redacción judicial como orden, claridad, coherencia, diagramación fortaleza y suficiencia (p. 5).

*(La cual demuestra que es básica la argumentación jurídica dentro de nuestros operadores de justicia, y la aplicación de las instituciones jurídicas del derecho hacia una buena argumentación dentro de sus decisiones judiciales).*

### **2.1.3 En el ámbito local**

Yapuchura (2020) en su tesis titulada *“Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves seguidas de muerte, expediente N° 01346-2015-49-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaylas, 2020”*, donde su investigación es “de tipo cuantitativo, de nivel exploratorio descriptivo, diseño transaccional, retrospectiva no experimental”, donde su fuente fue el expediente de procesos concluidos seleccionado a través del muestro por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, análisis de contenido, y su instrumento fue la lista cotejo, donde su objetivo fue determinar la calidad de la sentencias según los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos establecidos, y la hipótesis; “se determinó la calidad de las sentencias según los parámetros establecidos en un rango de calidad de muy alta y muy alta respectivamente”, donde sus conclusiones señalan que llego al rango de muy alta calidad dentro de cada una de las sentencias, esto en su parte expositiva considerativa y resolutive de la sentencia contenida dentro del expediente cumpliendo de este modo con sus objetivos planteados y su hipótesis establecida.

*(De la cual estamos obligados a ver que las sentencias fueron debidamente motivadas y fueron coherentes en el hecho delictivo con la lesión ocasionada al bien jurídico protegido, en este caso la vida el cuerpo y la salud).*

Leiva (2019) en su tesis denominada *“calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, expediente N° 00347-2011-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2019”* quien señala que se trata de una investigación de nivel descriptiva de tipo cualitativo, de diseño de investigación hermenéutica, donde el objetivo fue Determinar la calidad de las sentencia según los parámetros (...) y su hipótesis fue determinara la calidad de las sentencias dentro del rango de muy alta calidad según los parámetros establecidos, quien en sus conclusiones que ambas sentencias obtuvieron el

rango de calidad de muy alta, asimismo señala “que es menester hacerles saber que esto fue fundamentado en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales” (p. 165).

*(Del presente texto podemos señalar que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y argumentada, para llegar a obtener el rango de calidad de muy alta, donde se estaría cumpliendo con la aplicación del derecho de forma unánime según ambos antecedentes locales).*

Gallupe (2019) en su tesis denominada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019*”; en la cual se determinó un objetivo general el cual fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito (...) según ,los parámetros normativos (...) esto con respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive en la sentencia de primera y segunda instancia, la hipótesis fue que los operadores de justicia a la hora de emitir una resolución tienen en cuenta los parámetros normativos (...), y la metodología utilizada fue de tipo cuantitativo, cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, de diseño no experimental, transversal y retrospectiva, donde su objeto de estudio se conformó por las sentencias, donde se determina que el rango de calidad de las ambas sentencias obtiene la calidad de alta respectivamente, según lo analizado (p. 88).

*(De la cual podemos precisar que el estudio en cuanto a la importancia de emitir resoluciones basadas en los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales son fundamentales para el derecho).*

## **2.2 BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 Sobre el Derecho Penal**

Para Reátegui (2019) “el derecho penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes que transgreden la vida en comunidad” (p. 2).

Terreros (2006) señala que en el orden social el derecho penal es un instrumento de control social para ser usado en todo proceso de criminalización es pues una forma de control social lo suficientemente importante como, para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal” (p. 8).

#### **2.2.1.1. En sentido subjetivo**

Mir Puig (2006) señala que “es también llamado el derecho a castigar o *ius puniendi*, es el derecho que corresponde al estado a crear aplicar el derecho penal objetivo” (p. 42).

#### **2.2.1.2. En sentido objetivo**

Para Mir Puig (2006) en el sentido objetivo significa “el conjunto de normas penales, donde el Derecho penal no constituye solo un conjunto de normas dirigidas a los jueces ordenando les imponer penas o medidas de seguridad, sino también, y antes de ello, un conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos que les prohíbe bajo amenaza de una pena la comisión de delitos, asimismo, no se agota en la fijación de penas y medidas de seguridad para los delitos, sino que ante todo supone normas que prohíben la comisión de delitos” (p.p. 42 y 43).

### **2.2.1.3. Derecho penal desde el ángulo jurídico**

Terreros (2006) señala que es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores (p. 8).

### **2.2.1.4. Sobre el control social**

Terreros (2006) señala que este comprende al control social es decir a aquellos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que componen, a fin de asegurar su estabilidad y supervivencia, así, el control social busca garantizar que las personas se sometan a las normas de convivencia, dirigiendo satisfactoriamente los procesos de socialización (p. 7).

Asimismo señala el autor que el derecho penal como instrumento de control social, tiene una naturaleza secundaria, es decir, es la “*última ratio legis*”, en otras palabras el derecho penal solo actuara cuando con los otros medios del control social resulten insuficientes, pero esto no afecta su independencia en cuanto a su contenido “la razón por la que se estima que solo se debe recurrir al derecho penal cuando; frente a la conducta dañosa de que se trate, ha fracasado al empleo de otros instrumentos sociopolíticos, radica en que el castigo penal pone en peligro la existencia social del afectado, se le sitúa al margen de la sociedad y, con ello, se produce también un daño social, esta idea suele expresarse con formula que el derecho penal ha de ser la última ratio de la política social (p. 9).

#### **2.2.1.4.1.**

Reátegui (2019) refiere que “el *ius puniendi* para el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales, es en sí, la

atribución que tienen de definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan” (p. 1).

#### **A. Sobre la finalidad de *ius puniendi***

Reátegui (2019) señala que las finalidades del poder punitivo corresponde aquella pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira llegar (p.1).

#### **B. Sobre los límites de *ius puniendi***

Reátegui (2019) señala que es “el ejercicio del poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad en general, por tanto, la política criminal del Estado se haya encuadrada y condicionada por su política social-genera” (p. 2).

#### **2.2.1.5. Sobre el principio de legalidad**

Reátegui (2019), refiere que “el principio de legalidad propone una mixtura de mensajes y significados, tanto para los órganos estatales como para la ciudadanía en general, teniendo como presupuesto necesario el llamado principio de división de poderes que debe regir el Estado de Derecho el mensaje es el siguiente”:

“En primer lugar el único en el que está autorizado en el ordenamiento jurídico-penal para crear, modificar o extinguir una conducta típica o las consecuencias jurídicas derivadas de esta conducta típica insertada en el Código Penal o en las leyes especiales es el legislador, así, la constitución en su artículo 102º inciso 1, dice, dentro de las funciones del Poder Legislativo”, refiere la de “Dar Leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes”.

En segundo lugar el único ente que está autorizado para imponer esas penas perfiladas por el legislador, dentro de un proceso penal con las garantías cumplidas, es el juez penal. Así lo ha señalado la Constitución Política en el artículo 138 que dice que: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)". En tal sentido, el Poder Judicial no podrá imponer penas, por ejemplo, por encima del marco penal del delito fijado previamente por el legislador, y si lo hace estaría incurriendo flagrantemente en una "superposición de funciones públicas". Estaría, en otras palabras, actuando como legislador de facto. Aquí debe primar en toda su dimensión la llamada determinación judicial de la pena. Un juez penal no puede –"i debe" razonar y actuar como legislador y aplicar al caso sub judice una pena distinta a lo contemplado en el texto punitivo, porque si lo hace estaría cometiendo el delito de prevaricato (pp. 3 y 4).

#### **2.2.1.5.1. Sobre el principio de legalidad en el derecho penal.**

Según Reátegui (2019) nos señala que el derecho penal como un sistema de control social, necesita para diferenciarse de otros medios de control social del principio de legalidad, y con especial énfasis, del mandato de determinación que de este deriva. La predeterminación precisa de la conducta punible es lo esencial del Derecho Penal en su condición del sistema de control social» (cfr. Considerandos 3 y 4). (Recurso de Nulidad N° 1623-2014-Lima) (p. 4).

#### **A. Principio nullum crimen sine lege previa**

Reátegui (2019) hace mención a Miguel Pailano quien señala "la garantía de *lex praevia* se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para que una conducta pueda sancionarse como delictiva", "la misma debe estar prevista como

delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos *ex nunc* (desde el momento en que se crea hacia el futuro: por regla general hasta que sea derogada), pero nunca *ex tunc* (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores)” (p.4).

### **B. Principio de taxatividad**

Reátegui (2019) refiere que “es un principio fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas”; “por tanto constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio punitivo del Estado Democrático”, “todo lo cual se resume con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege* previsto positivamente en la Constitución Política del Estado en su artículo segundo, inciso veinticuatro, literal d)”, “en virtud del cual ningún hecho puede considerarse delito si una ley previamente no lo ha declarado antes de su perpetración y tampoco puede imponerse una pena o medida de seguridad si no se encuentra descrita con anterioridad (...)” (p. 6).

### **C. Principio de tipicidad**

Reátegui (2019) refiere “en términos simples es la adecuación del comportamiento o conducta atribuida a la descripción que se hace del mismo en la parte especial refrendada en el texto legal protege al ciudadano del ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado”, “pues en un Estado de Derecho se debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal (cfr. BARRIOS ALVARADO, Elvia. Gaceta Penal. T. 17. Gaceta Jurídica, Lima, noviembre 2010, p. 173). (Recurso de Queja N° 53-2009-Lima)” (p. 6).

### **D. Sobre el principio de legalidad**

Reátegui (2019) quien menciona a la sentencia recauda en el Expediente N° 0010-2000-AI/TC (fundamento 44 et passim) alguno de los alcances de este principio. Uno de ellos es el mandato de determinación legal del delito, por el cual este debe ser claramente determinado por la ley, de modo expreso e inequívoco (*lex certa*), evitando la promulgación de leyes que contemplen tipos penales con características poco definidas o abiertas, pudiendo existir un margen limitado de indeterminación como consecuencia de la propia naturaleza del lenguaje. De lo vertido se desprende que -tipificado previa y claramente el delito y cometido este- el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en que consiste el delito y no otra circunstancia adicional, es decir resultan susceptibles de sanción solo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal. El principio de legalidad penal, entonces, restringe la actuación del Estado a la evaluación objetiva de la conducta, proscribiendo el análisis de cualquier otra conducta que no se halle expresamente plasmada en la norma penal. Esto es consecuencia del hecho que solamente puede ser sancionado aquel comportamiento calificado como reprobable al sujeto que lo realiza (p. 6).

#### **E. Sobre la analogía de la ley**

Al respecto Reátegui (2019) sostiene que tiene un doble aspecto: “primero se dirige al legislador, imponiéndole la exigencia de una *lex certa*; segundo se dirige al juez, prohibiéndole básicamente la aplicación analógica de esa *lex certa* y obligándole, en consecuencia, se distingue, entre analogía *in malam partem* la que integra la ley extendiendo la punibilidad”, y “analogía *in bonam partem*, en caso de aplicación del Derecho en perjuicio del sujeto el poder del juez penal termina en los límites de la interpretación”; y “segunda la que la restringe más allá de la letra

de la ley (es decir, para atenuar o excluir la responsabilidad penal), este planteamiento, estará acorde con el límite garantizador que posee el propio texto legal: persigue garantizar al ciudadano que no podrá verse afectado por una pena que no se halle prevista por la letra de la ley”. “Siendo así, parece lógico admitir la aplicación de un beneficio legal para el reo cuando su situación sea análoga a la que motiva dicho beneficio”. Existe un aspecto esencial del principio de legalidad, derivado del *nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*, que merece atención, la prohibición de la analogía, esto es, se entiende en el lenguaje científico la exclusión de una aplicación del Derecho que exceda del sentido deducido por la interpretación de una norma jurídica penal, más aún será prohibida cuando va en “contra reo”, es decir, cuando perjudica a los intereses del reo. En cambio, sí es admisible cuando la analogía favorece al reo (*in bonam partem*) en tanto y cuando no sea arbitraria, se ha dicho también que esta analogía no vulnerará el límite garantizador del ciudadano frente al Estado (p. 7).

#### **F. Sobre el principio de lesividad**

Reátegui (2019) sostiene que el concepto de acción tiene como principal característica la voluntariedad, pero solo esta es relevante jurídico y penalmente en la medida en que se haya exteriorizado, es decir que se haya dado cumplimiento al principio de lesividad como función limitante del Derecho Penal. El art. IV del Título Preliminar del Código Penal regula el denominado principio de lesividad en nuestro ordenamiento penal, principio que se enmarca en la función del Derecho Penal, en el sentido de que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, reconociendo de esta manera no solo los delitos de lesión, sino también la existencia de los delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. En los delitos de lesión el tipo requiere la

efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación; en los segundos (de peligro), es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza del mismo. En los delitos de peligro, el legislador, de acuerdo con la experiencia y el nivel de los conocimientos científicos, considera que determinados comportamientos son idóneos para perjudicar bienes jurídicos. Su interés en reprimirlos radica en la idea en que para protegerlos con eficacia es indispensable adelantar la barrera de protección. Es por ello, que en lugar de esperar la producción del daño real (resultado material), estima que es mejor intervenir en el momento previo a que se produzca este suceso, es decir, cuando el agente crea una situación que pueda producirlo (situación de peligro) (p. 9).

#### **G. Sobre el principio de juicio legal**

Reátegui (2019) refiere que “será considerado como un sistema normativo garantista y limitante el poder penal, no solo aspectos principistas de carácter sustantivo (principio de legalidad, principio de protección exclusiva de bienes jurídicos, etc.)”, “sino también límites formales o garantías de Derecho Procesal como la garantía jurisdiccional, principio de juicio legal o principio de jurisdiccionalidad, garantía de ejecución o principio de ejecución legal de la pena y el debido proceso: derecho a ser juzgado por tribunales competentes, independientes e imparciales”; “principio de presunción de inocencia; derecho a la defensa y a la asistencia letrada; derecho a ser informado de sus derechos y los motivos de la detención y a ser informado sin demora de la acusación y derecho al hábeas corpus” (p. 13).

#### **H. Sobre el principio de ejecución legal de la pena**

Reátegui (2019) comenta que “se basa en la culpabilidad pierden toda apoyadura legal las antiguas figuras consistentes en el *versari in re ilícita*, en cuya virtud, quien realizaba un acto ilícito respondía de todas sus consecuencias, la fundamentación o agravación de la pena por el

mero resultado, esto es, la responsabilidad objetiva y los delitos cualificados por el resultado, y, en fin, la vieja presunción de culpabilidad del acusado” (p.16).

El mismo autor comenta que la producción “objetiva” de un determinado resultado lesivo para los bienes jurídicos no es suficiente para que el autor que ha producido el resultado pueda ser sancionado con una pena: es necesario, además, y como mínimo, que ese resultado haya sido querido por el autor (causado con dolo), o haya sido al menos previsible para él (causado por culpa). Esto genera importantes consecuencias para el tratamiento dogmático del “error de tipo”. La jurisprudencia peruana ha dicho en relación a este tema lo siguiente: “A que, el vigente Código Penal en el numeral sétimo de su Título Preliminar (Preliminar General), ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que este haya podido prever o evitar el resultado (culpa) (p. 16).

### **I. Sobre el principio de responsabilidad penal**

Reátegui (2019) refiere que “produce un resultado lesivo (muerte de una persona, el perjuicio de la hacienda pública), es imputable al autor culpable, y además en la medida de su culpabilidad, en otras palabras, exige un Derecho Penal de acto en contraposición de sancionar la manera de ser o la personalidad”. “En pocas ocasiones el legislador ha resuelto en contra de lo que la doctrina mayoritaria ha considerado oportuno, como lo es el mantenimiento de la reincidencia como circunstancia agravante o la eliminación de la inducción frustrada cuando no se realiza a través de los medios de comunicación” (p. 16).

### **2.2.2. En cuanto a las teorías aplicadas**

### **2.2.2.1. Sobre la Teoría del delito**

Muñoz y García (2010) refieren que La Teoría General del Delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea ésta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales públicos (p. 201).

#### **2.2.2.1.1. Sobre el concepto de delito**

Muñoz y García (2010) refieren que su tarea primordial es dar un concepto sobre el delito, donde contenga todas sus características, donde es obligatorio tener el hecho, que conlleva al incumplimiento del ordenamiento legal y este tipificado y sea sancionado a través de la ley. “Todo intento de definir el delito al margen del Derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión o moral” (p. 202).

#### **A. Desde un punto de vista jurídico**

Muñoz y García (2010) refieren que es la conducta sancionada, la cual se conoce como el principio de legalidad, conocido como *nullum crimen sine lege*, “que rige el moderno Derecho penal y concretamente el español arts. 1 y 2 del Código penal y 25,1 de la Constitución, que impide considerar como delito toda conducta que no haya sido previamente determinada por una ley penal” (p. 202).

#### **B. Desde un punto de vista formal**

Muñoz y García (2010) refieren que el concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada con una pena. El Código penal español de 1995 dice en su art. 10 que “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley” Ciertamente no es una definición puramente formal, ya que en ella se destaca que las acciones y

omisiones penadas por la ley (concepto formal) deben ser «dolosas o imprudentes», lo que implica ya unas valoraciones materiales que van más allá de lo puramente formal. Pero, para afirmar la existencia de un delito y poder imponer una pena no basta con que haya una acción u omisión dolosa o imprudente penada por la ley. Estas características son sólo una parte de las características comunes a todos los delitos. Corresponde al jurista, a la Ciencia del Derecho penal y más exactamente a la Dogmática jurídico-penal (véase supra capítulo X), elaborar ese concepto de delito en el que estén presentes las características generales comunes a todos los delitos en particular. Para ello hay que partir de lo que el Derecho penal positivo considera como delito; no sólo de la definición general del mismo contenida en el Código penal, sino de todos los preceptos legales que se refieren al delito, deduciendo las características generales comunes a todo delito (concepto dogmático de delito) (p. 202).

#### **2.2.2.1.2. Sobre sus elementos**

Muñoz y García (2010) refieren que “de un minucioso análisis la Dogmática jurídico-penal ha llegado a la conclusión de que el concepto de delito responde a una doble perspectiva; a) como un juicio de desvalor que recae sobre la conducta; y, por otro, b) como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho”. “Al primer juicio de desvalor se le llama ilicitud o antijuricidad. Al segundo, culpabilidad o responsabilidad. Antijuricidad es la desaprobación del acto; mientras que la culpabilidad es la atribución de dicho acto a su autor y acepte su responsabilidad” (p. 202).

#### **A. Sobre la antijuricidad**

Muñoz y García (2010) refieren que “se incluyen la conducta, sea por acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos y la relación causal y psicológica con el resultado” (p. 203).

## **B. Sobre la culpabilidad**

Muñoz y García (2010) refieren que “se encuentran en las facultades psíquicas del autor (la llamada imputabilidad o capacidad de culpabilidad), el conocimiento por parte del autor del carácter prohibido de su acción u omisión y la exigibilidad de un comportamiento distinto” (p. 203).

## **C. Relación entre antijuricidad y culpabilidad**

Muñoz y García (2010) refieren que “ambas categorías tienen también una vertiente negativa; así, por ejemplo, la existencia de una fuerza física irresistible excluye la conducta (acción u omisión); la absoluta imprevisibilidad elimina la relación psicológica con el resultado; las causas de justificación (por ejemplo: la legítima defensa) autorizan la comisión del hecho prohibido”; “la falta de facultades psíquicas en el autor (por ejemplo: el trastorno mental) excluye la imputabilidad” “Esta distinción sistemática tiene también un valor práctico importante, para imponer una medida de seguridad o corrección es suficiente con la comisión del hecho antijurídico, aunque su autor no sea culpable del mismo”; “para imponer una pena es, necesario que el hecho sea antijurídico, que el autor que lo ha cometido sea culpable del mismo, no hay culpabilidad sin antijuricidad, aunque sí hay antijuricidad sin culpabilidad”, “normalmente la presencia de un hecho antijurídico es el límite mínimo de cualquier reacción jurídico-penal”. Así, por ejemplo, la legítima defensa presupone una agresión antijurídica, aunque el autor de la agresión no sea culpable. Sin embargo, frente a un acto lícito, y por tanto no antijurídico, no cabe legítima defensa, igualmente la participación a título de inductor o de cómplice en el hecho cometido por otro sólo es punible cuando este hecho es por lo menos antijurídico, aunque su autor no sea culpable; por ejemplo, quien induce a un menor de 14 años de edad a cometer un delito responde por

inducción, aunque el menor de edad no sea responsable o culpable del hecho cometido, por no tener la edad que requiere la responsabilidad penal no todo hecho antijurídico realizado por un autor culpable es un delito. De toda la gama de conductas antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, normalmente las más graves e intolerables, y las ha conminado con una pena por medio de su descripción en la ley penal (p. 203).

#### **D. Sobre la tipicidad**

Muñoz y García (2010) refieren que “es una consecuencia del principio de legalidad, ya que sólo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales se cumple el principio, al que ya antes aludíamos como el principio vinculante para el concepto jurídico formal de delito; pero también del principio de intervención mínima”, por cuanto generalmente sólo se tipifican los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más importantes”. “El punto de partida es siempre la tipicidad, pues sólo la conducta típica, es decir, la descrita en el tipo legal, puede servir de base a posteriores valoraciones”. Sigue después la indagación sobre la antijuricidad del hecho, es decir, la comprobación de si la conducta típica cometida fue realizada o no conforme a Derecho. Una conducta típica (por ejemplo, A mata a B) puede no ser antijurídica si existe una causa de justificación que la permita (por ejemplo, A mata a B en legítima defensa). Una vez comprobado que la conducta es típica y antijurídica hay que ver si el autor es o no culpable, es decir, si posee las condiciones mínimas indispensables para atribuirle ese hecho (por ejemplo, si está sano mentalmente o si conoce y comprende la antijuricidad del hecho) “Normalmente, con la constatación positiva de estos elementos, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se puede decir que

existe un delito y su autor puede ser sancionado con la pena asignada por la ley en cada caso concreto” (p. 204).

*(En base a estos elementos del delito los cuales fueron descritos de forma somera podemos decir que no existe delito si no están presente estos elementos, son embargo hay delitos que son seguidos de oficio y otros delitos que tiene que ser a petición de partes, es decir por ejemplo las querellas, es decir que el delito de injurias o de determinadas óbices la cual requiere incluso de no haber prescrito para su respectiva denuncia).*

#### **2.2.2.1.2. En cuanto a la clasificación de los delitos**

Debemos entender que nuestro ordenamiento legal las distingue entre dos los cuales se encuentran estipulados en los artículos 2 y 10 es decir que establece la clasificación bipartita tal y como nos menciona Muñoz y García (2010):

“Ambos conceptos pueden englobarse bajo la expresión genérica de “hecho punible o de infracción penal”, “El contenido de ambos términos responde a la misma estructura elemental general ya descrita en el epígrafe anterior”. “Es decir, tanto el delito como la falta son hechos típicos, antijurídicos, culpables y punibles”. “La distinción terminológica se hace exclusivamente en función de la gravedad de la pena que tienen prevista”. “El delito está castigado con pena grave o menos grave, la falta con pena leve”. “Esta distinción es completada a su vez en el art. 13 del Código penal, que clasifica los delitos en delitos graves y delitos menos graves, según se trate de delitos castigados con pena grave o con pena menos grave, respectivamente”. “El art. 13 dice, en efecto, que”: “1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave. 2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave; Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve”. “La distinción depende del marco

penal que abstractamente se asigne a la infracción en cuestión en el correspondiente tipo penal”. “Luego, para ver lo que son penas graves, penas menos graves y penas leves, hay que acudir al art. 33, que clasifica las penas en función de su naturaleza y duración en graves, menos graves y leves (véanse art. 33 e infra Tercera Parte, capítulo XXX)”. “También tiene consecuencias de orden procesal, como son las de determinar competencia de los distintos órganos judiciales encargados de enjuiciar los delitos, el tipo de procedimiento”. “Para saber cuándo estamos ante un delito grave o menos grave, o ante una falta hay que ver, por tanto, la pena que en el precepto penal correspondiente se asigna al hecho en cuestión y luego ver si esa pena se califica conforme al art. 33 como pena grave, menos grave o leve (consideración abstracta)”. Esta distinción es, por consiguiente, puramente cuantitativa. Así, por ejemplo, el mismo hecho, un hurto, puede ser delito o falta según el valor de la cosa hurtada (cfr. arts. 234 y 623,1). El delito de lesiones puede ser delito menos grave (art. 147) o delito grave, si concurren las circunstancias del art. 149,1. Y todavía puede ocurrir que la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez en la categoría de grave y en la de menos grave (cfr. por ej., la pena del delito del art. 260,1), estableciendo el apartado 4 del art. 13 que entonces el delito se considerará, “en todo caso”, como grave. Es, pues, una cuestión de política legislativa el que un hecho se considere como delito grave o menos grave, o como falta (p. 2.7).

#### **2.2.2.2. Sobre la Teoría de la imputación**

Muñoz y García (2010) refieren que “esta se da para la distinción de las figuras delictivas es decir, como un discurso en el que las personas que integran una sociedad se ponen de acuerdo sobre cuáles son los criterios, objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una

persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena y restablecer así la vigencia del ordenamiento jurídico”. No obstante, las reglas de la imputación pueden elaborarse, en cierto modo, de forma autónoma y hasta cierto punto desligado de la consecuencia sancionatoria, aunque nunca olvidando que el resultado final de la imputación es siempre la imposición de una sanción. Desde este punto de vista, la teoría de la imputación no es, pues, más que un proceso de progresiva individualización o depuración de la responsabilidad, en el que secuencialmente se va pasando por distintos grados, que, como filtros cada vez más estrechos, permiten depurar la responsabilidad a través de distintas categorías o peldaños, que van desde el ámbito más general de la constatación de un comportamiento (activo o pasivo), hasta el más particular de la culpabilidad individual, pasando previamente por la constatación de la tipicidad y de la antijuricidad de ese comportamiento. A ello se le añade, en algunos casos, la comprobación de la concurrencia de algunos presupuestos especiales de la punibilidad o la perseguibilidad procesal del hecho en cuestión (p. 209).

*(Es decir, que de acuerdo a la ideología y la percepción de la persona humana, de la sociedad y el estado no se puede desvincular la valoración como conjunto de reglas, la cual, no es solo útil para garantizar y proteger los derechos y libertades, en la actualidad esto permite parámetros de tolerancia, en cuanto se refiere a la imposición de la sanción en base al hecho punitivo).*

### **2.2.2.3. Sobre la Teoría de la acción**

Muñoz y García (2010) refieren que “se da a partir de la conducta tal como aparece en la realidad. De toda la gama de comportamientos humanos que ocurren en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente conminándola con una pena”. “Es, pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y el objeto

al que se agregan determinados predicados, que convierten esa conducta en punible” (p. 214).

#### **2.2.2.3.1. Sobre la conducta humana**

Muñoz y García (2010) refieren que “es la base de toda reacción jurídico-penal, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones, ambas formas de comportamiento son relevantes para el Derecho penal, de ahí la distinción que el artículo 10 del Código penal recoge entre acciones y omisiones” (p. 214).

#### **2.2.2.3.2. Sobre la acción**

Muñoz y García (2010) señalan que “es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana”. “Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad”. “No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin u objetivo determinado, de ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin” (p. 215).

#### **2.2.2.3.3. Sobre la ausencia de acción**

Para Muñoz y García (2010) refieren que “puesto que el Derecho penal sólo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad.

Sucedo esto en tres grupos de casos<sup>2</sup>:

- a) “Fuerza irresistible condición de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente. El agente opera como una masa mecánica”  
“Desde el punto de vista cuantitativo, la fuerza ha de ser absoluta de tal forma que no deje ninguna opción al que la sufre (vis absoluta). Si la fuerza no es absoluta, el que la sufre puede resistirla o por lo menos tiene esa posibilidad, no se excluye la acción. No es lo mismo atar fuertemente a una persona a un

árbol mientras duerme para impedir que cumpla con su deber, que amenazarle con una pistola con la misma finalidad. En el primer caso falta la acción, al no poder el sujeto ni siquiera manifestar su voluntad. En el segundo caso la voluntad existe, pero está viciada en sus motivaciones. El primer caso constituye un supuesto de fuerza irresistible que excluye la acción; el segundo es un supuesto de vis compulsiva que no excluye la acción, al no anular totalmente la voluntad, sino la antijuricidad o la culpabilidad según se estime exista aquí estado de necesidad justificante o miedo insuperable (cfr. infra capítulos XX y XXIV)”.

- b) Movimientos reflejos. Los movimientos reflejos, tales como las convulsiones epilépticas, no constituyen acción, ya que el movimiento no está en estos casos controlado por la voluntad. El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores. Desde el punto de vista penal, en principio (véase infra), no actúa quien en una convulsión epiléptica deja caer un valioso jarrón que tenía en ese momento en la mano o produce un accidente automovilístico, o quien aparta la mano de una placa al rojo vivo rompiendo con ello un valioso objeto de cristal.
- c) “Estados de inconsciencia o falta la acción en los estados de inconsciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica”. “En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y, por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmente relevantes”. “Se discute si la hipnosis puede dar lugar a uno de estos estados la opinión dominante se inclina por la negativa, aunque teóricamente no está excluida la posibilidad de que el hipnotizador llegue a dominar totalmente al hipnotizado, sobre todo si éste es

de constitución débil, surgiendo en este caso una situación muy próxima a la fuerza irresistible” (p. 221).

#### **2.2.2.3.4. Sobre los sujetos de la acción**

Muñoz y García (2010) refieren que “sólo la persona humana, individualmente considerada, puede ser sujeto de una acción penalmente relevante, por el cual sólo las personas físicas son capaces de acción en sentido jurídico-penal ha sido sometido a revisión en el proceso de atribución de responsabilidad penal también a las personas jurídicas, sin atribuirles directamente capacidad de acción” (p. 222).

#### **2.2.2.3.5. Sobre la acción penal**

Para Ore (2016) señala que la acción como concepto de la teoría general del proceso es un concepto unitario, en el proceso penal adquiere características especiales, dado que origen a diferencia de otros procesos radica en la configuración de un probable hecho delictivo (p. 341).

#### **A. Sobre las clases de acción penal**

En el CPP en su artículo 1º del año 2004 establece que la acción es pública o privada, en la primera la responsable será el ministerio público, es decir se sigue de oficio, en cuanto a la segunda será ejercida directamente por el ofendido, en algunos casos se requiere que exista primero la acción pública para recién emplear la acción privada.

#### **B. Sobre sus características de la acción penal**

Ore (2016) refiere que esta es: a) Pública, El carácter público de la acción penal deriva del hecho que es una manifestación del *ius imperium* del Estado, b) Oficial, El carácter público de la acción penal exige que su ejercicio esté asignado a un órgano oficial, c) Obligatoria, Esta característica debe interpretarse conforme al principio de legalidad procesal, d) Irrevocable. Una vez ejercitada la acción penal

esta no puede ser objeto de revocación suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente, e) Indivisible, La acción penal es única e indivisible, de este modo la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conductas o a cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal, f) Indisponible, El ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello (pp. 345, 346 y 347).

### **C. Sobre la titularidad de la acción penal**

Cubas (2006) refiere que “el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso” (p. 130).

#### **2.2.3.9. Regulación de la acción penal**

Está regulada en el Libro Primero Disposiciones Generales, Art 1 del Código Procesal penal estableciendo lo siguiente: La acción penal es pública: 1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular, 2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela, 3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente, 4. Cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público

para el ejercicio de la acción penal, se observara el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal (Código Procesal Penal 2020).

#### **2.2.2.4. Sobre la teoría de la reparación civil**

Para Terreros (2010) esta no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención.

#### **2.2.3. En cuanto a la prueba**

Sánchez (2009) refiere que es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa. La prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación, asimismo, el presente autor menciona a Mixán Mass quien define que la “prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes; y que procesalmente”, “la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal” (p.224).

##### **2.2.3.1. La prueba desde el punto de vista constitucional**

Nuestra constitución establece dentro de su artículo 2º inciso 24 literal h. lo siguiente “nadie debe ser víctima de violencia moral psíquica o física, ni sometida a tortura o tratos inhumanos o humillantes, cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad.

Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad” (Constitución Política del Estado. 1993).

### **2.2.3.2. Sobre la teoría de la prueba**

Neyra (2015) refiere que “en el nuevo modelo procesal penal viene hacer fundamental, que pase los estándares de un Estado Social y Democrático de Derecho, es decir, que respete los principios que lo inspiran y sea legítima, además, que debe de pasar el test de contradicción, para así obtener información de mejor calidad” (p. 219).

### **2.2.3.3. En cuanto a los principios de la prueba**

Según Sánchez (2009) nos dice sobre la actividad probatoria en el proceso penal se rige por determinados principios, basados en la legalidad de la prueba, que la ordenan y deciden su forma, limitaciones que condicionan su obtención, incorporación y valoración en el proceso penal. Dentro de los principios más importantes en materia de prueba podemos citar los siguientes: a. Legitimidad de la prueba. Se refiere a que la obtención, recepción valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, b. La libertad de la prueba. Es uno de los principios más invocados en materia probatoria, c. Sobre inmediación. “La inmediación, la oralidad y la concentración de la actividad probatoria dinamizan el nuevo proceso penal, lo hacen más ágil y permiten mayor seguridad al juzgador”, d. Sobre la publicidad del debate. “La prueba se analiza se discute en el juicio de manera pública, salvo los casos exceptuados por la propia ley empero, siempre será pública cuando se trate del juzgamiento de un funcionario público”, d. Sobre la pertinencia de la prueba. Donde las pruebas deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos, e. La comunidad de la prueba. El esclarecimiento de la verdad en el proceso penal exige que todos los

elementos de prueba existentes en la causa penal, ofrecidas por la defensa del procesado o del fiscal, f. Actuación de prueba de oficio como caso excepcional. En rigor de la actividad probatoria la realiza el fiscal y las partes intervinientes en el proceso (pp. 227, 228 y 229).

#### **2.2.3.4. Sobre el objeto de la prueba**

Sánchez (2009) señala que la noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido, el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado y debatido en el proceso, sin embargo siguiendo la doctrina la ley establece a lo que es objeto de prueba, es decir, que no resulta necesaria su probanza a continuación detallaremos:

- a. Las máximas de la experiencia.** “Es la experiencia que se acumula en atención al conocimiento de determinados hechos constantes y aceptados por la colectividad”.
- b. Las leyes naturales.** Son aquellas leyes que por la rigurosidad de su método, se encuentra debidamente acreditadas por la ciencia: la ley de la gravedad; la ley de la velocidad de la luz.
- c. La norma jurídica interna vigente.** Son aquellas que deben ser conocidas por las autoridades judiciales en razón del ejercicio de funciones y, por tanto, no deben ser objeto de prueba, ello no impide a la defensa, a efecto de presentar mejor sus pretensiones o posiciones jurídicas, haga conocer de la creación o modificación de las leyes a las autoridades judiciales, pero sin la calidad de medio probatorio.
- d. La cosa juzgada.** Un hecho que ha sido judicialmente resuelto u que se encuentra en estado de cosa juzgada no amerita ser probado, lo que obsta para

que sea invocada ante la autoridad judicial no se señale el lugar donde dicho proceso ya se encuentra archivado.

- e. **Lo imposible.** Lo imposible es aquello que no se puede probar por su existencia, por contravenir alguna regla de la experiencia o porque existe alguna prohibición legal
- f. **Lo notorio.** Dada por la notoriedad apuntaba Stein “es la peculiaridad de un hecho” (pp. 231, 232 y 233).

#### **2.2.3.5. Sobre la valoración de la prueba**

Con la actividad probatoria, “se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad” (Arango Escobar, 1996).

Sánchez (2004) refiere que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción, donde se determina el grado de conocimiento que posee el juzgador (p. 268).

##### **2.2.3.5.1. Sobre los criterios de la valoración de la prueba**

Sánchez (2009) refiere que se aplica las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, asimismo se recogen la jurisprudencia, y menciona los siguientes: a. Valoración de la declaración de testigos, son quienes colaboran con la administración de justicia; b. Valoración de prueba. Mixán Máss “la actividad indiciaria es aquella actividad probatoria de naturaleza necesaria discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante un inferencia correcta” (p. 273).

### **2.2.3.6. Sobre los medios de prueba**

Se tiene diversos medios de prueba que son admitidos dentro de nuestra normatividad y establecidos por nuestro legislador de los cuales daremos en breve comentario en base a nuestra legislación y doctrinas, asimismo, la tenemos acogida en el título II de nuestro Código Procesal Penal.

#### **2.2.3.6.1. Con respecto a la confesión:**

Neyra (2015) nos señala que “la confesión es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa” (pp. 260 y 262).

La cual se encuentra establecida en el artículo 160° y 161° de nuestro Código Procesal penal, la cual establece “el valor de la prueba de la confesión y los efectos de la confesión sincera donde el juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160° (...) (pp. 466 y 467).

#### **A. Sobre las características de la confesión**

Sánchez (2009) refiere que de lo expuesto en la ley y de los alcances que da la doctrina podemos señalar las siguientes características; “Se trata de un acto procesal e intransferible, se presta ante la autoridad judicial competente, la confesión puede presentarse en cualquier momento del proceso penal, esta debe ser declarada por el imputado de manera libre, consciente, espontanea, se debe también proporcionar la motivación, debe ser cierta, corroborada con otros medios probatorios. En este sentido, la

sola autoinculpación sin existir prueba que lo reafirme, resulta insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria” (pp. 246 y 247).

### **B. Sobre la confesión espontánea y sincera**

Sánchez (2009) señala que “esta tiene una disminución en la pena según el nuevo código pone un límite en la reducción de la pena por confesión sincera” (p. 247).

### **C. Sobre la retracción de la confesión**

El imputado puede confesar ser autor o participe de un delito, siguiendo todas las formalidades de la ley, pero también puede posteriormente, retractarse de su dicho y expresar en su posterior declaración que es inocente o que tuvo distinta participación en el hecho punible. Corresponderá al juez valorar el sentido de tales declaraciones a la luz de las pruebas existentes en el proceso penal (p. 248).

#### **2.2.3.6.2. Sobre el testimonio**

Neyra (2015) refiere que esta no apareció al mismo tiempo que el proceso penal; este tuvo que desarrollarse lo suficiente para tener una diferenciación del proceso civil, dentro del cual en sus orígenes se encontraba subsumido. Una vez que el proceso penal adquiere autonomía, esta se introduce en el de manera definitiva, ya que apareció en casi todas sus partes para convertirse en uno de los componentes de la prueba más importantes (p. 269).

En tal sentido el mismo autor refiere que el testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación de los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos (p. 270).

En opinión de Sánchez (2009) “la prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal” (p. 249).

“En cuanto a la validez de este medio de prueba se sujetara a la capacidad física y psíquica del testigo”; Establecida en el artículo 162° al 171° del Código Procesal Penal en el cual establece sobre “la capacidad para rendir testimonio, obligaciones del testigo, citación y conducción compulsiva, abstención para rendir testimonio, contenido de la declaración, testimonio de altos dignatarios, testimonio de miembros de cuerpo diplomático, testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero, desarrollo del interrogatorio y testimonios especiales” (pp. 467, 468, 469).

#### **2.2.4. Sobre las clases de testigos**

Detalladas de forma breve a continuación:

##### **a) Sobre el testigo directo**

Neyra (2015) refiere que “es aquel que ha percibido sensorialmente en forma directa los hechos sobre los que declara” (p. 273).

##### **b) Sobre el testigo de referencia**

Neyra (2015) señala que “la figura de testigo de referencia o testigo indirecto, es acogida también por el CPP, cuando en el inciso 2 de su artículo 166°”, lo establecido en razón que ,os testigos de referencia, ha tomado conocimiento de los hechos que son objeto de prueba de forma indirecta, a través de lo referido por otras personas, en este caso el juez no logra la representación de ,os hechos valiéndose directamente del testigo que los presencio, sino de otros que oyeron a aquel referirlos, en doctrina se diferencia entre testigos de referencia primaria “cuando un testigo toma conocimiento del hecho de un testigo fuente”, y testigo secundario “cuando el testigo toma de conocimiento del hecho del testigo de referencia primario” (p. 273).

Refiere Sanchez (2009) “son aquellos que expresan conocimiento del hecho por datos suministrados por otras personas o informaciones captadas de medios de comunicación

social, de los comentarios de la gente, etc., es llamado testigo referencial que se encuentra regulado expresamente en ley” (p. 253).

### **c) Sobre el testigo de técnico**

Menciona Neyra (2015) que “es aquel que ha conocido de un hecho o cosa, con motivo de estar ejerciendo su profesión, o bien, aun cuando no lo está desempeñando, el hecho o cosa refiere a su especialidad técnica o científica, de modo de que en ambos supuestos, puede no sólo relatar lo que ha caído bajo la percepción de sus sentidos” (p. 274).

Sánchez (2009) refiere que “son testigos instrumentales, aquellos que acuden al despacho judicial para dar fe de algún documento o del contenido del mismo o de la firma que allí aparece” (p. 253).

#### **2.2.4.1. Sobre la pericia**

Neyra (2015) menciona a Cafferata Nores quien señala “que es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba” (p. 289).

Sánchez (2009) menciona a Florián quien refiere que “es la especialización y el adelanto del conocimiento científico, hace vital este medio probatorio en la dinámica del proceso penal” (p 259).

La prueba pericial se encuentra dentro de nuestro código procesal penal en el artículo 172° al 181° donde establece sobre su “procedencia, el nombramiento, el procedimiento de designación y obligaciones del perito, impedimento y subrogación del perito, acceso al proceso y reserva, el perito de parte, contenido del informe pericial oficial, contenido del informe pericial de parte, reglas adicionales y el examen pericial” (pp. 470, 471 y 472).

#### **2.2.4.1.1. Sobre el informe pericial**

Sánchez (2009) refiere que “es el resultado del trabajo realizado por el perito, que contiene, la opinión del perito, la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se basa” (p. 262).

#### **2.2.4.1.2. Sobre el careo**

Neyra (2015) menciona a Moreno Catena quien señala que etimológicamente significa colocar “frente a frente” o “cara a cara” a dos personas, constituye un medio de prueba consistente en la confrontación de las declaraciones de los testigos o de los imputados entre sí (p. 329).

Sánchez (2009) nombra a Del Valle quien refiere que el careo consiste en poner frente a frente a los sujetos que intervienen en el proceso penal para poder esclarecer, mediante el debate, las controversias que han surgido de sus propias declaraciones expresadas ante la autoridad judicial (p. 257).

#### **2.2.4.1.3. Sobre los documentos**

Neyra (2015) menciona a Jauchen quien señala que es el “medio de prueba que se introduce mediante el documento. Siendo este el objeto que materializa una actividad humana significativa para el proceso”, asimismo menciona a Parra Quijano quien señala que “el documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por la vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho” (pp. 332 y 333).

Sánchez (2009) menciona a Carnelutti quien refiere que el documento constituye un aprueba histórica, “si el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento

puede ser definido por una cosa, por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real” (p. 264).

#### **2.2.4.1.4. En cuanto a las clases de documentos**

Las clases de documentos las tenemos establecidas dentro de nuestro código procesal penal en el artículo 185° que establece lo siguiente “Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes voces, y otros similares” (p. 472).

##### **a) Sobre el documento público**

Sánchez (2009) refiere que “es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública, en el documento privado que es legalizado por el notario merece fe de la firma y no del contenido” (p. 265).

##### **b) Sobre el documento privado**

Sánchez (2009) refiere que “es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público, en materia penal estos pueden manifestarse, en manuscritos, impresos, documentos escritos a maquinas entre otros, pero habrá de verificarse su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada” (p. 266).

##### **c) Sobre el informe policial**

Sánchez (2009) refiere que es el documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá el fiscal. Dicho documento contendrá los antecedentes que motivaron su actuación, la

relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualquiera otra circunstancia que resulta importante considerar, se establece expresamente que la policía, en dicho informe, se abstendrá de realizar la calificación jurídica y de imputar responsabilidades, donde la razón es clara, ya que la calificación jurídica de los hechos corresponde a la autoridad encargada de la persecución oficial del delito (p. 105).

### **2.2.5. En cuanto a la teoría de la pena**

Consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo acción y resultado, del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

#### **2.2.5.1. Sobre la tesis de la retribución.**

Mir (2006) Refiere que “la necesidad de asignarle la función de retribución exigida por la justicia por la comisión de un delito, responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en el mérito, ello se ha fundado en razones religiosas, éticas y jurídicas” (p. 77).

#### **2.2.5.2. Sobre la teoría de la prevención.**

Mir (2006) quien refiere que mientras las teorías absolutistas o de retribución partes, en su sentido estricto, de que la pena debe imponerse para realizar la justicia, sin que hayan de tomarse en consideración otros fines de utilidad social, las teorías de la prevención asignan a la pena la misión de prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales, se trata de una función utilitaria,

que no se fundan postulados religiosos, morales, o en cualquier caso de idealistas, sino en la consideración de que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertos bienes sociales. La pena no se justificaría como mero castigo del mal, como pura respuesta retributiva frente al delito ya cometido, sino como un instrumento dirigido a prevenir delitos futuros, mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro, en la terminología clásica (que desde Protágoras, pasando por Platón y Séneca, llega hasta Grocio), *no se pena quia peccatum est, sed ne peccetur*. Frente a las teorías absolutistas, las teorías preventivistas reciben el nombre de teorías relativas, ello se debe a que la diferencia de a justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales. Común a todas las teorías relativas es que atribuyen a la pena y al derecho penal la función de prevención de delitos, pero este punto se concreta de forma muy distinta por las dos corrientes en que se bifurcan, sobre todo a partir de Feuerbach (1775-1833), iniciador de la doctrina penal alemana del siglo XIX, la doctrina siguiente:

**a. La prevención general.** Introducido en su sentido moderno por Feuerbach, y también por Filangieri y Bentham, el concepto de prevención general alude a la prevención frente a la colectividad, concibe la pena como medio para evitar que surjan delincuentes de la sociedad. Esta vertiente de afirmación positiva de la prevención general podría resultar cuestionable si se concibiese en términos tales que permitiesen ampliar la injerencia del Derecho penal a la esfera de la actitud interna del ciudadano, sin embargo también puede entenderse como una forma de limitar la tendencia de una prevención general puramente intimidatoria a caer en un terror penal, por vía de una progresiva agravación de la amenaza penal, este el camino correcto, y, así, exigir que la prevención general no solo se intente por el miedo a la pena, sino también por

una razonable afirmación del Derecho en un Estado social democrático de Derecho, supondrá que limitar la tendencia de una prevención general por una serie de principios que deben restringir el Derecho penal en aquel modelo de Estado, entre tales principios cuenta la exigencia de la proporcionalidad entre el delito y la pena, admitirlo permitirá evitar las graves objeciones que se han dirigido a una prevención general ilimitada, en cuanto a los hechos que por ser menos graves no se ven obstaculizados por fuertes barreras en la moral social, deberían ser castigados con las penas más graves, para contrarrestar la frecuencia de su realización y la debilidad de los contra estímulos sociales.

- b. La prevención especial.** A diferencia de la prevención general, que se dirige a la colectividad, la especial tiende a prevenir los delitos que puedan proceder de una persona determinada. Cuando se persigue mediante la pena, se refiere al sujeto que ya ha delinquido: la pena busca, según ella, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir, la prevención especial no puede operar, pues, como la general, en el momento de conminación legal, sino en los de imposición y ejecución de la pena. Como esta clase de prevención no se dirige a la generalidad de los ciudadanos, sino a individuos ya determinados, los ya delinquentes, también se denomina a veces prevención individual (pp. 81, 82, 83 y 84).

### **2.2.5.3. Combinación de las funciones de retribución preventiva**

Mir (2006) refiere que, las críticas expuestas a cada una de las posiciones extremas que cabe adoptar ante la cuestión de la función de la pena, donde se da la realización de la justicia, la protección de la sociedad a través de la amenaza de la pena dirigida a la colectividad y la protección de la sociedad evitando la reincidencia

del delincuente, asimismo, la mención especial requiere una corriente doctrinal que combina de una forma peculiar los puntos de vista de las distintas teorías sobre la pena, asignándole funciones diversas en los distintos momentos, desde su previsión en la ley hasta su cumplimiento, donde se pretende superar el planteamiento de la teorías eclécticas, consistentes meramente en yuxtaposición de los diferentes fines de la pena. En cuanto a la teoría de Roxin recibe el nombre de teoría dialéctica de la unión porque acentúa lo antitético de los diversos puntos de vista e intenta reunirlos en una síntesis. Es el momento de determinación judicial de la pena en donde resulta difícil conciliar las exigencias de justicia, prevención general y prevención especial, el juez a de contar con criterios que permitan dicha conciliación (pp. 87, 89 y 91)

#### **2.2.5.4. Concepto de Pena**

Para Muñoz y García (2010) señalan que “se plantea, en principio, como un concepto forma, Pena es el aquel que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo, para poder conseguir algo con claridad en este asunto, deberán distinguirse desde el principio tres aspectos de la pena y son los siguientes”:

- a. por su justificación. “La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible”.
- b. En cuanto a su sentido y fin se discuten en base a tres puntos muy importantes, que son la teoría absolutas, la teoría relativa y teoría ecléctica o de la unión (pp. 46 y 47).

#### **2.2.5.5. En cuanto a la teoría absolutista**

Muñoz y García (2010) señalan “donde el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por un mal cometido, en esto se agota y termina la función de la pena”, “la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida como una necesidad ética, como un imperativo categórico al modo que la entendió Kant en su conocido ejemplo de la isla” (p. 48).

#### **2.2.5.6. Sobre las teorías Relativas**

Muñoz y García (2010) refieren que “se persigue con la pena, en la cual está la teoría de la prevención especial y la teoría de la prevención general, la cual fue detallada en párrafos anteriores, en síntesis ninguna persona razonable castiga por el pecado cometido, sino para que no se peque, tras estas posiciones, aparentemente irreconciliable” (p.48).

#### **2.2.5.7. Sobre las teorías unificadoras**

Muñoz y García (2010) refieren que “defiende actualmente una postura intermedia partiendo de la idea de retribución como base, pero añadiéndole también el cumplimiento de los fines preventivos tanto generales como especiales”. “Esta nueva postura llamada teoría de la unión es hoy la dominante, estas teorías aparecen en la historia del Derecho penal como una solución de compromiso en la lucha de escuelas que dividió a los penalistas en dos bando irreconciliables”; los partidarios de la retribución y los partidarios de la prevención, donde ninguna de estas teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque solo fijan su atención en partes de ese fenómeno, cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, por consiguiente, desde un punto de vista totalizador, sin perjuicio de descomponerlo después diferenciado sus distintos aspectos, precisamente en esto fracasa también la teorías de la unión.

Para estas teorías lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y solo dentro de este marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos (p. 49).

#### **2.2.5.8. Sobre las clases de penas**

Estas se encuentran establecidas dentro de nuestro ordenamiento legal (Código Penal) en el artículo 28° donde se establece que “las penas aplicables de conformidad con este código son: pena privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativas de derecho y multa” (p. 74).

##### **2.2.5.8.1. En cuanto a la pena privativa de libertad**

El artículo 29° de nuestro Código Penal que establece lo siguiente “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua en el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años” (p. 74).

Refiere Mir (2008) que gracias a esta, “se prescinde de las penas corporales y de la aplicación masiva de la pena de muerte y conducir a su progresiva abolición. Foucault ha sostenido, en cambio, que la historia que conduce a la pena privativa de libertad responde y expresa un aumento y refinamiento en el control penal, que acabaría atacando no ya el cuerpo, sino el espíritu” (p. 686).

##### **2.2.5.8.2. En cuanto a la pena restrictiva de libertad**

La cual esta detallada dentro del artículo 30° del Código Penal en el cual establece lo siguiente: “La pena restrictiva de la libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por

concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantienen jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta” (p. 75).

### **2.2.5.8.3. En cuanto a la pena limitativa de derecho**

Dentro de la pena limitativa de derechos encontramos tres clases las cuales están establecidas en nuestro ordenamiento jurídico que es el Código Penal y establece lo siguiente:

Artículo 34º prestación de servicios a la comunidad esta pena obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas. Los servicios serán asignados en lo posible, conforme, a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo de que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente. Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales. La ley establece los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

Artículo 35º “limitación de días libres esta consiste en la obligación de permanecer los días sábados y domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y con las características de un centro carcelario”. Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales. Durante este tiempo el condenado recibirá orientaciones tendientes a su

rehabilitación. La ley establecerá los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena.

Artículo 36° Inhabilitación esta produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el decreto Ley 25475, por el delito de apología de terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los tipificados en el capítulo IX del Libro

Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal.

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez o.
12. Prohibición de comunicación con internos o visitar establecimientos penitenciarios (p. 76 y 77).

#### **2.2.5.8.4. En cuanto a la pena multa**

La pena multa la encontramos en el artículo 41° de nuestro Código Penal en el cual establece “la pena multa obliga al condenado al pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza” (p. 79).

#### **2.2.6. El proceso penal**

Calderón y Águila (2011), refiere que el Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad, como el estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la

potestad de sancionar con su *ius puniendi*, no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales (p. 17).

#### **2.2.6.1. En cuanto a los sistemas procesales**

Tenemos diferentes sistemas procesales penales que detallaremos a continuación de forma breve.

##### **2.2.6.1.1. Sobre el sistema acusatorio**

Calderón y Águila (2011) refieren que está caracterizado por la división de funciones, acusación solo al ofendido y decisión del juez, solo en base de las pruebas que presentaban las partes, sin tener una investigación de por medio, Maier destaca las características como son “la jurisdicción penal residía en tribunales populares, en la persecución, en la igualdad, en el debate y la convicción” (pp. 21 y 22).

##### **2.2.6.1.2. Sobre el sistema inquisitivo**

Calderón y Águila (2011) refieren que aparecen con los regímenes monárquicos, asimismo, mencionan a Luigi Ferrajoli señala “hechas estas consideraciones, me parece que la dicotomía acusatoria –inquisitivo es útil para designar una doble alternativa: ante todo, la que se da entre dos modelos opuestos de organización judicial, es decir entre dos tipos de juicio” (pp. 24 y 25).

##### **2.2.6.1.3. Sobre el sistema inquisitivo reformado**

Calderón (2011) señala que se encuentran “ausentes los principios de publicidad, oralidad y contradicción, por el reconocimiento de garantías y principios fundamentales. la administración de justicia se introduce el derecho a la defensa, presunción de inocencia, instancia plural, juez natural y la motivación de las resoluciones” (pp. 26 y 27).

##### **2.2.6.1.4. Sobre el sistema acusatorio moderno**

Calderón (2011) señala que el ministerio público, “posee atribuciones que permiten una participación activa y eficaz, donde puede investigar el delito, y el juez controla la legalidad de los actos procesales que se ha realizado el fiscal, fortaleciendo de esa manera el principio de imparcialidad judicial” (pp. 28 y 29).

Este es el sistema que rige en la actualidad para el proceso penal como se establece en el Nuevo Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957.

#### **2.2.6.2. Finalidad del proceso penal**

Calderón y Águila (2011) refieren que los fines del proceso penal son de dos clases mencionan a Oré Guardia “el proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y se realiza”, “que consiste en restablecer el orden social y la paz social” (p. 33).

#### **2.2.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

Estos serán detallados de forma breve a continuación:

##### **2.2.6.3.1. Sobre el principio de legalidad**

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 2000).

##### **2.2.6.3.2. Sobre el principio de lesividad**

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya

sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Villavicencio Terreros, 2010)

### **2.2.6.3.3. Sobre el principio de culpabilidad penal**

Exige que la imputación sea subjetiva, con dolo o culpa, lo cual descarta la punición del caso fortuito, el azar, lo imprevisible o inevitable, el infortunio de la víctima, toda responsabilidad objetiva, la aplicación de la antigua fórmula del derecho canónico *versari in re illicita* quien quiso la causa quiso el resultado, y la responsabilidad por el resultado la responsabilidad por la simple lesión. (Yacobucci, 2010)

Mir Puig (2002) señala que en el sentido más amplio el término culpabilidad se contrapone al de inocencia. En este sentido, bajo la expresión “principio de culpabilidad” puede incluirse diferentes límites del *ius puniendi*, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda “culpase” a quien la sufra del hecho que la motiva. Para ello es preciso, en primer lugar, que no se haga responsable al sujeto por delitos ajenos: principio de personalidad de las penas. En segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser, personalidades, puesto que la responsabilidad de su configuración por parte del sujeto es difícil de determinar, sino solo conductas, hechos: principio de responsabilidad por el hecho, exigencia de un derecho penal de hecho. Más no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él; es preciso además que el hecho haya sido querido (doloso) o se haya debido a la

imprudencia: principio de dolo o culpa. Por último, para que pueda considerarse culpable del hecho doloso o culposo a su autor ha de poder atribuirse normalmente a este, como producto de una motivación racional normal: principio de imputación personal (también denominado de culpabilidad en sentido estricto). Ello no sucede cuando el sujeto del delito es imputable, como lo son, por ejemplo, el menor de edad penal y el enfermo mental (Hassemer, 1982, p. 475 Roxin, 1986, p. 673) (p. 124).

#### **2.2.6.3.4. Sobre el principio acusatorio**

Salinas (2010) refiere que representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

#### **2.2.6.3.5. Sobre el principio de correlación**

San Martín Castro (2005), señala que: Es una afirmación pacífica en la doctrina o, con mayor precisión, correlación entre la acusación y la sentencia está íntimamente vinculado a tres nociones básicas, de profundo contenido valorativo: el objeto del proceso penal, el principio acusatorio y el derecho de defensa, en sus ámbitos más concretos del principio de contradicción y del derecho del imputado de conocer los cargos que se le imputan.

#### **2.2.7. La jurisdicción**

Refiere Cubas (2015) que jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto,

utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

Calderón y Águila (2011) refieren que “proviene de la locución latina “*iuris dictio*” o “*iuris dicere*” que significa decir o mostrar el derecho, la noción de jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del Estado moderno y una vez consagrada la división de poderes” (p. 103).

#### **2.2.7.1. En cuanto a los elementos de la jurisdicción**

Tenemos los siguientes elementos de la jurisdicción que lo detallaremos a continuación:

##### **2.2.7.1.1. La *notio***

Calderón y Águila (2011) mencionan a Mixán Mass quien refiere “es el conocimiento con profundidad del objeto de procedimientos” (p. 105).

##### **2.2.7.1.2. La *vocatio***

Calderón y Águila (2011) refieren que “es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado” (p. 105).

Para Rosas (2005) refiere que es como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes sujetos procesales a comparecer al proceso (p. 191).

##### **2.2.7.1.3. La *coertio***

Calderón y Águila (2011) señalan que es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales (p. 105).

Rosas (2005) refiere que connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales (p. 191).

#### **2.2.7.1.4. La *iudicium***

Calderón y Águila (2011) refieren que es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho (p. 105).

Para Rosas (2005) refiere que es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo (p. 191).

#### **2.2.7.1.5. La *executio***

Calderón y Águila (2011) refieren que es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto (p. 105).

Rosas (2005) refiere que es la atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.191)

### **2.2.8. Sobre la competencia**

Hurtado & Prado (2011), afirman que la competencia, es la distribución de la jurisdicción entre los jueces, es decir la forma predeterminada por la ley que tienen los jueces de ejercer jurisdicción en determinados conflictos. Puede decirse igualmente que la competencia es una parte de la jurisdicción que el derecho objetivo otorga a los jueces

para conocer y resolver determinados conflictos, la competencia es una natural consecuencia de la jurisdicción, pues el juez teniendo jurisdicción posee competencia, a la inversa no funciona, es decir que no se puede tener competencia sino se ejerce función jurisdiccional. (p. 232).

Asimismo, se encuentra establecida dentro de nuestro ordenamiento normativo en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del Código Procesal Penal Peruano.

### **2.2.8.1. Sobre la determinación de la competencia**

Para poder determinar la competencia encontraremos los siguientes criterios, los cuales, serán detallados de forma breve a continuación:

#### **2.2.8.1.1. Competencia en razón de la materia**

Calderón y Águila (2011) refieren que “es rígida y deben observarse bajo sanción de nulidad, está basada en la división del trabajo en el poder judicial, subdivididas en el derecho penal, de acuerdo al grado de especialización que exigen determinados delitos” (p. 106).

#### **2.2.8.1.2. Competencia territorial**

Calderón y Águila (2011) refieren que “ofrece mayor flexibilidad porque atañe a intereses secundarios, más formales que sustanciales, existe donde hay una delimitación de circunscripciones territoriales en el que el ámbito geográfico comprende un número de juzgados y salas” (p. 108).

#### **2.2.8.1.3. Competencia funcional**

Calderón y Águila (2011) refieren que “corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados, la jerarquía de los jueces es una de las garantías de la administración de

justicia, de acuerdo al código procesal penal corresponde a cada nivel conocer los siguientes asuntos”:

La sala penal suprema conocerá el recurso de casación interpuesto contra sentencias, la queja por denegatoria, transferir la competencia, la acción de revisión, resolver cuestiones competentes del fuero civil y militar, juzgar los delitos de función.

Salas penales superiores conocerá la apelación de autos y sentencias, dirimir cuestiones de competencia, resolver los incidentes que se promuevan por su instancia, dictar medidas limitativas de derecho a pedido del fiscal superior.

Jueces penales pueden integrar un colegiado formado por tres jueces o actuar como juez unipersonal, teniendo a su cargo, dirigir la etapa del juzgamiento, resolver incidentes, los juzgados colegiados resuelven pedidos de refundición o acumulación de penas, los jueces unipersonales resuelven los incidentes sobre beneficios penitenciarios.

Jueces de investigación preparatoria resuelven durante la investigación preparatoria, constitución de las partes, imponen, modifican o hacen cesar medidas limitativas de derechos, realizan el procedimiento para la actuación de la prueba anticipada (pp. 110 y 111).

#### **2.2.8.1.4. Competencia por razón de turno**

Calderón y Águila (2011) refieren que “obedecía a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía, en la actualidad la distribución del trabajo se realiza a través de la mesa única de partes” (p. 111).

#### **2.2.8.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

El presente proceso fue de Competencia en primera instancia del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y de segunda instancia en la Sala superior penal de apelaciones de Ancash.

### **2.2.9. Clases de proceso penal del código de procedimientos penales Ley N° 9024**

Los procesos estaban establecidos dentro del código de procedimientos penales Ley N° 9024 de fecha 16 de enero de 1940, dentro del cual se dieron los procedimientos especiales, asimismo, los describiremos a continuación los más relevantes.

#### **2.2.9.1. Con respecto al proceso sumario**

José Ramos Flores (2010) dice: El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

#### **2.2.9.2 Proceso ordinario**

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940 El artículo 1° establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

### **2.2.10. Los procesos penales del Decreto Legislativo 957**

### **2.2.10.1. Proceso Común**

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas.

Calderón y Águila (2011) refieren que el proceso penal común el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes, con el desaparece la división tradicional de procesos penales, en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza (p. 179).

#### **2.2.10.1.1. Con respecto a las etapas de proceso común**

Tenemos tres etapas muy importantes dentro del presente proceso las cuales serán definidas a continuación.

##### **A) Con respecto a la Investigación preparatoria**

Calderón y Águila (2011) refieren que esta es la primera fase del proceso penal común que está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permite sustentar la imputación a efectuar con la acusación, en ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información y descargo (p. 180)

Asimismo, dentro de la cual tenemos las siguientes características según lo señala Calderón y Águila (2011) y son las siguientes.

- a. Es conducida y dirigida por el ministerio público.
- b. Esta destina a suministrar evidencias que permiten resquebrajar el principio de presunción de inocencia.

- c. Tiene plazo de 120 días naturales y solo por causas justificadas el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales.
- d. Etapa reservada
- e. Intervención del juez, destinado Avelar por la legalidad es decir el juez de garantía.
- f. Concluyendo con la formalización o la acusación (pp. 180 y 181).

**B) Con respecto a la etapa intermedia**

Calderón y Águila (2011) señalan que esta etapa comprende la denominada audiencia preliminar o de control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento donde se debe tener establecida la imputación, que la acusación no tenga ni un error que se haya fijado que está sujeta a controversia, y que pruebas deben ser actuadas (p. 182).

Para esta etapa la audiencia preliminar tiene propósitos múltiples según Calderón y Águila (2011) quienes mencionan a San Martín Castro quien señala las siguientes:

- a. Control formal y sustancial de la acusación.
- b. Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.
- c. Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de medidas de coerción.
- d. Instar un criterio de oportunidad.
- e. Ofrecer pruebas, cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.
- f. Cuestionar el monto de la reparación civil pedida por el fiscal.
- g. Proponer otra cuestión para una mejor preparación del juicio (p. 182).

Asimismo Calderón y Águila (2011) nos señalan que esta etapa tiene las siguientes características importantes:

- a. Es convocada y dirigida por el juez de la investigación preparatoria.
- b. Se realiza la audiencia con la participación de las partes.
- c. Se puede proponer la aceptación de los hechos y la dispensa de las pruebas, así como como acuerdos sobre medios de prueba.
- d. Concluida esta audiencia el juez de la investigación preparatoria decide si expide el auto de juzgamiento o dicta el auto de sobreseimiento, el primero no es recurrible, el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación (p. 183).

### **C) Con respecto a la etapa de juzgamiento**

Calderón y Águila (2011) refieren que es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición (p. 184).

Asimismo, dentro de la presente etapa también tenemos características muy importantes según nos refieren Calderón y Águila (2011) son las siguientes:

- a. Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o juzgado colegiado, según la gravedad del hecho.
- b. Se requiere la presentación de la teoría o estrategia del caso, contenida en los alegatos preliminares o de apertura.
- c. Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- d. Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
- e. El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión, pues ahora responde a la estrategia o teoría del caso (p. 184).

### 2.2.10.2 Proceso inmediato

Calderón y Águila (2011) refieren que esta “sustentada en buscar la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan necesarios” (p. 185).

Asimismo este proceso requiere cumplir con ciertos requisitos según nos refieren Calderón y Águila (2011) refieren los siguientes

- a. **Legitimidad para su incoación**, el requerimiento debe ser efectuado necesariamente por el fiscal.
- b. **Límite temporal**, debe haberse formalizado investigación preparatoria y solo se puede requerir su aplicación dentro de los treinta días posteriores a dicho acto procesal.
- c. **Condiciones materiales**, Es posible incoar este proceso especial cuando se trata de un caso de flagrancia delictiva o de confesión sincera. En ambos casos deben existir suficientes elementos de convicción logrados en las diligencias preliminares o incipiente desarrollado de la investigación preparatoria (p. 185).

El Art 446° del NCPP establece que los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Mávila Leòn (2010), señala que el proceso de inmediación es el procedimiento especial que expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación.

### **2.2.10.3. Proceso por razón de la función pública**

Màvila (2010), sostiene que en este ámbito la nueva normatividad procesal comprende las distintas alternativas de Procedimiento Especial en razón de la calidad de los procesados.

### **2.2.10.4. Proceso de seguridad**

Calderón y Águila (2011) refieren que “es un proceso especial en razón a condiciones del procesado inimputable, pero que como todos tienen derecho a juicio y a la presunción de inocencia” (p. 190).

Este proceso está determinado por las siguientes características según nos refieren Calderón y Águila (2011) no se formula acusación, puede efectuarse a través de un representante, no es acumulativo, se excluye al público en el juzgamiento, deben estar los peritos, si el proceso pasa a ser común este continúa a partir de este que ya está iniciado (p. 191).

El proceso de seguridad es un proceso penal especial que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de acuerdo a lo establecido en los Arts 456° al 458° del NCPP, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 72° y siguientes del Código Penal.

### **2.2.10.5. Proceso por terminación anticipada**

Calderón y Águila (2011) refieren que es un proceso especial que permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa por el principio de consenso. No debe ser considerada como una mera incidencia del proceso común, sino que tiene autonomía al ostentar una estructura propia y singular, es sometida

a la aprobación judicial con un control de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad (p. 187)

Las características más importantes de este proceso nos señalan Calderón y Águila (2011) no hay limitaciones, obligación del fiscal de ser participe en la audiencia, se da un acuerdo con la garantía de la defensa, emite una sentencia aprobatoria, la confesión soncera dependiendo de la discrecionalidad judicial (p. 189).

La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal.

Según lo previsto en el Art 468° del NCPP, solicitada la terminación anticipada del proceso por el imputado y el Fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada.

#### **2.2.10.6. Proceso por colaboración eficaz**

San Martín (s.f.) citando al colombiano Francisco Varela da cuenta que los principios de este procedimiento serían los de eficacia, proporcionalidad, condicionalidad, formalidad y oportunidad

#### **2.2.10.7. Proceso por faltas**

Al considerar lo dicho por Machuca (2009), quien considera que las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado y a las desobediencias.

## **2.2.11 Las Medidas coercitivas**

Calderón y Águila (2011) refieren que la “restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo” (p. 215).

### **2.2.11.1. Principios para su aplicación**

En cuanto a los principios que son aplicados para v las medidas coercitivas tenemos los siguientes, los cuales detallaremos a continuación de forma breve:

#### **2.2.11.1.1. Sobre el principio de legalidad**

Calderón y Águila (2011) señalan que “deben estar reguladas expresamente en la Ley, la cual debe estar vigente” (p. 259).

##### **A) Sobre el principio de reserva judicial**

Calderón y Águila (2011) refieren que “el juez de la investigación tiene la enorme responsabilidad de llevar a cabo el control previo, y el control posterior de los actos de investigación que impliquen afectación de derechos fundamentales” (p. 259).

##### **B) Sobre el principio de proporcionalidad**

Calderón y Águila (2011) señalan que “exige la exigencia indubitable de conexión directa e indirecta y relacional entre causa y efecto, vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente predecible y justificable a partir del hecho ocasionado del acto estatal” (p. 259).

##### **C) Sobre el principio de motivación**

Calderón y Águila (2011) refieren que “debe señalarse los fundamentos suficientes que justifiquen la medida adoptada, además de la existencia de motivos fundados, debe realizarse un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (p. 259).

### **2.2.11.2. Clasificación de medidas coercitivas aplicadas al expediente en estudio**

En cuando a las medidas coercitivas aplicadas en el expediente fueron las siguientes:

- 1) La detención policial
- 2) El arresto en estado de flagrancia
- 3) La detención preliminar judicial

### **2.2.12. Con respecto a la sentencia**

La etimología de la palabra sentencia según nos refieren Calderón y Águila (2011) proviene del “termino latino *sentencia*, de *sentiena*, *sententis*, que es participio activo de *sentiré*, palabra que en español significa: sentir (el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso)” (p. 363).

Calderón y Águila (2011) refieren que es la decisión final que legítimamente dicta el juez o tribunal, medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada” (p. 363).

#### **2.2.12.1. La sentencia penal**

Calderón y Águila (2011) señalan que es el acto procesal más importante, pues es la expresión de convicción sobre el caso en concreto, en ella se detecta si existe o no “un hecho típico y punible, se le atribuye además responsabilidad a una o varias personas, y se les impone una pena o medida de seguridad según el caso” (p. 364).

Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso

concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

#### **2.2.12.2. Estructura y contenido de la sentencia**

Chanamé (2009) señala que la sentencia contiene requisitos indispensables

1 La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2 La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; 3 La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4 Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5 La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6 La firma del Juez o jueces (p. 443).

Calderón y Águila (2011) refieren que la estructura de la sentencia está dada “la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde cada una de ellas son importantes dentro de una sentencia, entendiendo, que una va en correlación con la otra, asimismo, teniendo la debida motivación (364).

#### **2.2.12.3. Sobre la clasificación de la sentencia**

Dentro de estas tenemos la siguiente clasificación descrita a continuación de forma breve:

### **2.2.12.3.1. Sentencia condenatoria**

Calderón y Águila (2011) refieren que esta será determinada en consecuencia al hecho ocurrido, es decir de acuerdo a la valoración de los hechos con la pena que se le debe dar al presunto imputado, en el caso que se presente la impugnación, este será resuelto en base a la magnitud del hecho imputado (p. 368).

### **2.2.12.3.2. Sentencia Absolutoria**

Calderón y Águila (2011) refieren que es “aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso, como es por inexistencia del delito imputado, esta debe observar los requisitos previstos en el artículo 394° y 398° del código procesal penal” (p. 369).

### **2.2.13. Medios impugnatorios**

Calderón y Águila (2011) refieren que pueden “formularse por motivo de errores *in procedendo o iudicando*, que pueden ser *error iuris*, errónea apreciación de la norma sustantiva, o por *error factis*, cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos” (p. 372).

#### **2.2.13.1. Finalidad**

Calderón y Águila (2011) quienes citan a Clariá Olmedo quien refiere que este tiene dos fines que son los siguientes:

- a. Fin inmediato. El medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o en análisis del trámite para resolverla.
- b. Fin mediato. El medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución

impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada (p. 374).

### **2.2.13.2. Recursos previstos en el C.P.P.**

Los recursos los tenemos tipificados en el libro cuarto artículo 404° al 445° del Código procesal penal, a continuación detallaremos cada una de las clases de los recursos de forma breve.

#### **2.2.13.2.1. Recurso de reposición**

Calderón y Águila (2011) refieren que “es un medio impugnatorio ordinario que también reciben los nombres de revocatoria, suplica, reforma y reconsideración” (p. 381).

En consecuencia el recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución.

#### **2.2.13.2.2. Recurso de apelación**

Calderón y Águila (2011) mencionan que es el medio impugnatorio tradicional su objeto es la revisión de una resolución por el superior jerárquico, determinando un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial (p. 382).

Mir (2005) la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

#### **2.2.13.2.3. Recurso de casación**

Calderón y Águila (2011) citan a Caravantes quien define “este recurso como remedio supremo extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas contra

la ley, la doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando tramites sustanciales del proceso” (p. 396).

En 1937 el profesor Calamandrei definía al recurso de casación como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley.

#### **2.2.13.2.4. Recurso de queja**

Calderón y Águila (2011) quienes citan a Colerio quien sostiene que “es un recurso especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado” (p. 403).

#### **2.2.14. Identificación del delito investigado del expediente**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue sobre lesiones graves (Exp. 00052-2015-81-0201-JR-PE-01).

##### **2.2.14.1. Tipicidad del delito de lesiones graves**

Siccha (2010) refiere; “el ilícito penal conocido como el *nomes iuris* de lesiones con resultado el cual se configura cuando el agente mediante su conducta dolosa pretende causar una lesión poca grave al sujeto pasivo”, son las situaciones imprevistas, por la cual se causa una lesión grave o la muerte, donde el agresor solo quiso causar una lesión leve sin embargo llega a lo más lamentable “el resultado de muerte o fortuito debe entenderse como una circunstancia imprevisible e incalculable que se presenta en el desarrollo de una conducta de manera inopinada y produce un resultado inevitable no querido”, “es también una consecuencia de la función motivadora de la norma penal que solo puede

motivar a los ciudadanos a que se abstengan de realizar acciones que puedan producir resultados previsibles y evitables, desde todo punto de vista carece de sentido prohibir actos meramente causales y sin control” (pp. 220 y 221).

#### **2.2.14.2. Con respecto al bien jurídico tutelado**

Siccha (2010) “la salud de la persona puede ser definida como el estado en la cual ésta desarrolla toda sus actividades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal sin ninguna afección que le aflija” (...) “la salud de las personas es perfectamente identificable como el bien jurídico protegido en las diversas modalidades delictivas de lo que se conoce con la etiqueta de lesiones” (p. 181).

#### **2.2.14.3. Con respecto a la tipicidad objetiva**

Nos señala Siccha, (2010) que; “se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera (...) días de atención facultativa o descanso para el trabajo” (p. 215).

##### **2.2.14.3.1. Sujeto activo**

Según lo referido por la doctrina se debe considerar que este “debe actuar con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima”. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intenciones de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura delictiva, pero, es menester indicar que s de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con *animus necandi* y sólo ocasionó lesiones graves, estaremos ante la tentativa de homicidio o asesinato, según sea el caso (Ramiro Salinas, 2015).

#### **2.2.14.3.2. Sujeto pasivo**

Según nos refiere Peña (2010) que será cualquier persona (p. 572).

#### **2.2.14.3.3. Antijuricidad**

Refiere Sicha (1987) que; “ determinada la conducta analizada consurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad (...) teniendo en cuenta de el estado de necesidad justificante o el agente actuo por furza fisica irresistibleo compelido por un miedo insuperable” (p. 30).

#### **2.2.14.3.4. Culpabilidad**

Sostiene Siccha (1987) que “se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique inmediatamente entrara a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor” (p.31).

#### **2.2.15. Marco conceptual**

**Calidad.** “Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que exigen para determinados puestos, funciones y dignidades” (Ossorio, 2010, p. 132).

**Distrito.** “Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica” (Ossorio, 2010, p. 338).

**Expediente.** “Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio Señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria” (Diccionario de la real academia española, s.f, párr. 3).

**Juzgado Penal.** “Es el juzgado del orden penal, cuyo ámbito territorial es el de la provincia o el de uno o varios partidos judiciales, que enjuicia las causas por delito que la ley determine” (Barbara, 2015, párr.1).

**Inhabilitación.** “Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos” (Ossorio, 2010, p. 495).

**Medios probatorios.** “Son los elementos o instrumentos que utilizan los litigantes para convencer al juzgador de los datos contenidos en alegaciones. También se utiliza esa expresión para significar el contenido de los referidos elementos, utilizándose entonces la denominación de fuentes de prueba” (Enciclopedia Jurídica, s.f, párr. 3).

**Segunda instancia.** “La integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo” (Enciclopedia Jurídica, s.f, párr. 1).

**Tercero civilmente responsable.** “Se les define así a los que acrediten sumariamente que la sentencia que recaiga en el juicio podría afectar su interés propio o que, según las normas del Derecho Sustancial, hubieren estado legitimados para demandar o ser demandados en el juicio, sin que ningún caso la intervención del tercero pueda hacer retrogradar el juicio ni suspender su curso” (Ossorio, 2010, p. 936).

**Pronunciamiento Judicial.** “Sentencia o cualquier decisión del juez. Se aplica el asunto judicial que se ha de resolver por separado y antes del fallo principal” (the free dictionary, s.f, párr. 3 y 4).

**Indemnización.** “Es la compensación que se le entrega a una persona como consecuencia de un daño que se haya recibido” (Definición ABC, s.f, párr. 3).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1 Hipótesis general**

Se determinará que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre el delito de lesiones graves; según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, serán ambas de rango de muy alta respectivamente en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, 2021.

#### **3.2 Hipótesis específica**

Se determinará que la calidad de la sentencia de primera instancia en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive será de rango de muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Se determinará que la calidad de la sentencia de segunda instancia en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive será de rango de muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.1.1. Tipo y nivel de la investigación**

##### **4.1.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

#### **4.1.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Población y muestra**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

**La población** en el presente estudio son las sentencias de procesos judiciales concluidos, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú,

Donde al no tener una muestra representativa, se tiene la **unidad de análisis** que será el expediente judicial N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; sobre lesiones graves.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o

rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Con respecto a las técnicas e instrumento de recolección de datos**

Teniendo en cuenta que para la recolección de información “datos” se aplicó la técnica de observación, iniciando desde el conocimiento, la sistematización y el análisis del contenido, se dio como inicio la lectura, la cual fue minuciosa y global, donde se llegó a la parte interna del texto para que desde modo sea científica (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las técnicas fueron de aplicación en diversas etapas para la ejecución del estudio, iniciando con detectar el problema latente, el reconocimiento, la interpretación recolección de datos y análisis de resultados concluyendo con los resultados.

El instrumento a utilizar será la lista de cotejo, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En esta propuesta la entrada al interior de la calidad de sentencia está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.5. Con respecto al plan de análisis**

Será dividido por etapas, enfatizando que las actividades de recolección y análisis serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen que “la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas”.

##### **4.5.1. La primera etapa.**

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.5.2. Segunda etapa.**

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

##### **4.5.3. La tercera etapa.**

Esta fue una etapa de observación y análisis de nivel profundo orientado por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Al finalizar con el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, esta evidencia se encuentra en los cuadros de resultados, los cuales están organizados con los parámetros establecidos, donde los resultados se muestran en una lista cotejo, donde se evidencia las dimensiones y sub dimensiones de la variable, en cuanto a los cuadros de resultados estos le pertenecen al asesor de la investigación.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

Anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### 4.6.1. Cuadro 1. Matriz de consistencia

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves; expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash según los parámetros establecidos?	Determinar la calidad la calidad de sentencias sobre lesiones graves; expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash según los parámetros establecidos.	Se determina que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre el delito de lesiones graves; según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, serán ambas de rango de muy alta respectivamente en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, 2022.	Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones graves; expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash	De tipo cualitativa, cuantitativa, de nivel exploratorio, descriptivo y transversal; de diseño no experimental, retrospectiva y transversal, donde la población y muestra radica dentro de los distritos judiciales, en el módulo de archivos generales, las sentencias de primera y segunda instancia, para la operacionalización de la variable en cuando a ,os indicadores en base a los parámetros establecidos; a partir de técnicas e instrumento de recolección de datos, acogiendo la investigación a un plan de análisis, llegando a la realización de la matriz de consistencia lógica; y finalizando con aplicar los principios éticos correspondientes.
ESPECIFICOS		Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa, y resolutive, en base a los parámetros establecidos “normativos doctrinarios y jurisprudenciales”.	Se determinará que la calidad de la sentencia de primera instancia en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive será de rango de muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.		
		Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa, y resolutive, en base a los parámetros establecidos “normativos doctrinarios y jurisprudenciales”.	Se determina que la calidad de la sentencia de segunda instancia en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive será de rango de muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.		

#### **4.7. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos como lo señala en reglamento 015 en sus artículos 41° al 44° en el cual se establece lo siguiente:

la ética y la integridad en los proyectos de investigación, los cuales son evaluados por el Comité Institucional de Ética para la Investigación (CIEI) y el Comité de investigación de ética de la universidad, asimismo señala que debe haber compromiso con los estudiantes y los egresados, debe existir el cumplimiento de propiedad intelectual de los proyectos de investigación, es decir estos están protegidos con la norma de propiedad intelectual, a su vez señala la buena práctica a través de valores, estos concordantes con el Código de Ética, lo cual conlleva a que la universidad y los jurados de la investigación den la debida observancia del cumplimiento del Código de Ética para la investigación (p. 13)

Asimismo mencionamos los principios que nos establece el Reglamento del Comité de Ética en la Investigación (CIEI), el cual establece en su Capítulo X que son los siguientes:

Dentro de su artículo 35° nos establece seis principios éticos que guían la evaluación sobre la aceptabilidad ética de un proyecto de investigación lo maleficencia, la justicia y por último la integridad científica”; a su vez nos señala en su artículo 36° una parte muy importante para el investigador, es decir que en los resultados se debe aplicar la integridad en las actividades de investigación científica y gestión, así como también, la honestidad intelectual en todos los aspectos de la investigación, asimismo la objetividad e imparcialidad en el desarrollo de las actividades de investigación, Objetividad e imparcialidad en el desarrollo de las actividades de investigación, la veracidad, justicia y

responsabilidad en la ejecución y difusión de los resultados de la investigación, y finalmente la transparencia actuando son conflicto de intereses (p. 15)

En merito a lo antes señalado en el presente trabajo se respetaron 1) el principio del medio ambiente y la biodiversidad, ya que, todo investigador debe respetar a todos los seres de nuestro entorno; 2) el principio de justicia, donde el investigador acta de forma razonable y ponderable para que de este modo no salgan perjudicados, tanto el investigador ni las personar que recurrirán a la presente investigación y 3) el principio de integridad científica.

En cuanto a los principios que no se aplicaron en la presente investigación son 1) Protección a las personas, 2 a la libre participación y derecho a estar informado y 3) el principio de beneficencia y no maleficencia.

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el “delito de Lesiones graves del expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Huaraz – Ancash, 2022”.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de la dimensiones	Determinación de la variable, Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)		
Calidad	Parte expositiva	Introducción					X	10	(9-10)	Muy alta					
		Identificar, determinar y evaluar las posturas de partes					X		(7-8)	Alta					
									(5-6)	Media					
									(3-4)	Baja					
									(1-2)	Muy baja					
	Parte considerativa	Debida motivación	2	4	6	8	10	30	(25-30)	Muy alta					
							X		(19-24)	Alta					
		Delimitación de la pretensión del delito					X		(13-18)	Media					
						X	(7-12)	Baja							
						X	(1-6)	Muy baja							
Calidad	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	(9-10)	Muy alta					50
							X		(7-8)	Alta					
									(5-6)	Media					
							X		(3-4)	Baja					
							X		(1-2)	Muy baja					

Fuente: “resolución N° 05 recaída en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú”

**LECTURA:** Es de apreciar que “la calidad de la sentencia de primera instancia del expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales. Fue de calificación de muy alta la cual está dividida en tres partes”:

**Sobre la parte expositiva:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los “parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son”:

1. Introducción: llego a obtener la calificación de muy alta calidad
2. Postura de partes: llego a obtener la calificación de muy alta calidad

**Sobre la parte considerativa:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los “parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son”:

1. Motivación de hechos: llego a obtener la calificación de muy alta calidad
2. Motivación de derecho: llego a obtener la calificación de muy alta calidad
3. Motivación de la pena: llego a obtener la calificación de muy alta calidad
4. Motivación de la reparación civil: llego a obtener la calificación de muy alta calidad

**Sobre la parte resolutive:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos “los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son”:

1. Aplicación del principio de correlación: llego a obtener la calificación de muy alta calidad
2. Descripción de la decisión: llego a obtener la calificación de muy alta calidad

Cumpliendo de este modo con la hipótesis planteada, la cual se orientó en base a los objetivos de la presente investigación llegando al rango de muy alta calidad.

**Cuadro 3:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el “delito Lesiones graves del expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Huaraz - Ancash, 2022”.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de la dimensiones	Determinación de la variable, Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	baja	media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	media	alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)			
	Parte expositiva	Introducción					X	10	(9-10)	Muy alta						
		Identificar, determinar y evaluar las partes					X		(7-8)	Alta						
									(5-6)	Media						
									(3-4)	Baja						
	Parte considerativa	Debida motivación	2	4	6	8	10	30	(25-30)	Muy alta						
							X		(19-24)	Alta						
		Delimitación de la pretensión de la defensa							X	(13-18)						Media
		Componentes típicos de la configuración							X	(7-12)						Baja
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación						10	(9-10)	Muy alta							
								X	(7-8)						Alta	
	Descripción de la decisión								(5-6)						Media	
									(3-4)						Baja	
								X	(1-2)						Muy baja	

Fuente: “resolución N° 13 recaída en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú”

**LECTURA:** Se aprecia que “la calidad de la sentencia de segunda instancia del expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú, según a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales. Fue de calificación de muy alta la cual está dividida en tres partes”:

**Sobre la parte expositiva:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los “parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son”:

1. Introducción: llego a obtener la calificación de muy alta calidad
2. Postura de partes: llego a obtener la calificación de muy alta calidad

**Sobre la parte considerativa:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los “parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son”:

1. Motivación de hechos: llego a obtener la calificación de muy alta calidad
2. Motivación de derecho: llego a obtener la calificación de muy alta calidad
3. Motivación de la pena: llego a obtener la calificación de muy alta calidad
4. Motivación de la reparación civil: llego a obtener la calificación de muy alta calidad

**Sobre la parte resolutive:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos “los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son”:

1. Aplicación del principio de correlación: llego a obtener la calificación de muy alta calidad
2. Descripción de la decisión: llego a obtener la calificación de muy alta calidad

De la cual se determinó que la sentencia de segunda instancia llego a obtener el rango de calidad de muy alta la cual demuestra el cumplimiento de la hipótesis, ésta de acuerdo al objetivo, teniendo el cumplimiento de calidad de la sentencia en mención.

## 5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Al tener un análisis y calificación minuciosa del “expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial Ancash”, haciendo la valoración de cada una de sus partes de la sentencia sobre el delito de lesiones graves mostrando su veracidad dentro del cuadro 1 y 2 respectivamente, donde se obtuvo el siguiente rango:

“Sentencia de primera instancia”

“Emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, llegando al rango de muy alta, todo esto conforme a los parámetros establecidos dentro del estudio, la cual esta válidamente demostrada en el cuadro 1 respectivamente”.

Demostraron que “en su parte expositiva, considerativa y resolutive obtuvieron el rango de calidad de: muy alta, muy alta y muy alta demostrada en el cuadro 1 respectivamente”,

**5.2 Sentencia de primera instancia parte expositiva.** La cual se determinó de la parte “introdutoria; en la cual se estableció cinco parámetros que fueron evaluados cada uno de ellos llegando al resultado de muy alta calidad”; “identificación establecidas en el encabezamiento, asunto, individualización del imputado, aspectos del proceso y claridad”; y desarrollo del proceso de un rango de muy alta calidad considerado dentro del cuadro 2. Todo en concordancia a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que nos llevaron al mencionado resultado, haciendo un buen uso de la aplicación de las instituciones jurídicas del derecho público y privado.

León (2008) refiere según la línea de investigación y el análisis de sentencia que “las resoluciones judiciales no solo deben ser acorde como establece la norma, sino al mismo tiempo tener una debida argumentación, correlación de los hechos con la delimitación de la pena”, asimismo “formularse como el autor señala una solución congruente a los hechos, se debe analizar en tal sentido de que ambos son seres humanos y ambos tienen

derechos a pesar de la figura delictiva que este `pudiese cometer, sin embargo con este comentario no tratamos de justificar los delitos cometidos por los imputados, sino que tratamos de hacer ver que todos son seres humanos y que nadie merece un trato indigno dentro de la aplicación de las instituciones jurídicas, tanto en el derecho público como el derecho privado..

**5.2.1 Sentencia de primera instancia parte considerativa.** Dentro de la cual se determinó el rango de muy alta calidad ya que da cumplimiento a “los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales utilizados para el presente análisis” de lo cual se puede deducir lo siguiente:

“Sobre la debida motivación de hechos, se cumplieron con los cinco parámetros establecidos”, donde se evidencia “la selección de los hechos probados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, las máximas de la experiencia con reglas de la sana crítica, y la claridad del lenguaje y su clara decodificación hacia las partes”.

“Delimitación de la pretensión, se da cumplimiento a los cinco parámetros establecidos dentro del análisis, sobre la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, evidenciando también el nexo causal en relación al hecho y derecho, y la claridad que debe resaltar toda sentencia”.

“Delimitación de la defensa, se evidencio la individualización de la pena, la proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad, la declaración del imputado, y la claridad según los parámetros establecidos para este análisis”.

“Componentes típicos de su configuración, se determinó la naturaleza del bien jurídico, se evidencia la apreciación del daño con la afectación, el monto de la reparación por el daño ocasionado, y la claridad de la sentencia”.

**5.2.3 Sentencia de primera instancia parte resolutive.** ”Se determinó el rango de calidad de muy alta, ya que cumplió con los parámetros establecidos dentro del presente análisis” la evidencia demostrada en el cuadro 2.

“Principio de correlación todas las partes del proceso, la cual debe estar correlativamente el hecho, la calificación jurídica, la pena, y la reparación, en relación a los daños ocasionados”, del análisis se “evidencia correspondencia, entre los hechos, la calificación fiscal y la acusación, la correspondencia con la pretensión, la relación de los hechos, la pretensión penal y civil, correspondencia con la pretensión del imputado, acorde a los hechos, pretensión y defensa, correspondencia con las demás partes procesales, correlatividad de documentos, y la claridad”.

“Descripción de la decisión, determinada en el rango de calidad de muy alta, evidenciando mención expresa y clara sobre la identidad del imputado, en el pronunciamiento del delito que se le atribuyo al imputado de forma clara y expresa, la pena ésta acorde a la reparación civil, determinando la identificación de la víctima, y la debida claridad”.

Del análisis se `puede ver que todo bien jurídico protegido es determinable en un monto cuantitativo, lamentablemente, en el derecho la vida, a los daños psicológicos, e incluso daños que lesionan la salud humana, pueden ser pagados con un determinado monto, donde se ve que el derecho a pesar de querer ser justa, hace de que la vida el cuerpo y la salud tengan un precio determinado por el juzgador.

Peña (1987) refiere “la responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un Estado, claro está con la finalidad de verificar y luego castigar al sujeto, a quien es inherente esa responsabilidad, pero esta no es la última consecuencia que se deriva de un hecho punible, y que se limita tan solo al campo penal, subsisten, a pesar del castigo impuesto al sujeto responsable, el daño o perjuicio causados en el patrimonio económico y moral de la víctima, la última consecuencia de un delito, no es

tan solo la pena, sino la obligación de la reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados, este resarcimiento obligatorio es la llamada reparación civil” (p. 459).

Villegas (2019) refiere que; “la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, por ello las decisiones que adopten los órganos internos que pueden afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias, en este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir cuales fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad, para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además, debe mostrar que han sido, debidamente tomados en cuenta, los alegatos de la parte y que el conjunto de pruebas ha sido analizado, por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías” (p.138).

### **5.3 Sentencia de segunda instancia.**

“Emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash en la ciudad de Huaraz, donde la calidad de la sentencia obtuvo el rango de muy alta, todo esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales”, evidenciadas en el cuadro 3 respectivamente.

De la cual se determinó la calidad de rango de muy alta, en su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros establecidos.

**5.3.1 Parte expositiva.** “Se determinó el rango de muy alta calidad la cual deriva de las subdimensiones dentro de la introducción, identificación de las partes, verificable en el cuadro 3 respectivamente.

“Parte introductoria y la identificación de las partes, del análisis de obtuvo el cumplimiento del encabezamiento, en cuanto al nombre del juzgado, el número de expediente, las partes vinculadas al proceso, el número de resolución, el asunto la imputación y la problemática para su decisión, la individualización del imputado, aspectos del proceso, se cumplió con los plazos establecidos por ley, y la claridad de la resolución”.

Determinando que en la sentencia de segunda instancia, se resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, teniendo como fundamento que de la revisión del debido proceso dentro de la primera instancia estuvo conforme a ley, la cual hace ver que no hubo ninguna vulneración al proceso, ni tampoco se llegó a nulidades y quiebre del proceso a causa de las audiencia a destiempo,

Eto (2019) refiere que “tienen por objeto garantizar a las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (p. 815)

**5.3.2 Parte considerativa,** Se llegó a determinar el rango de calidad de muy alta, según el análisis que se realizó, demostrando el cumplimiento de los parámetros ya establecidos verificable en el cuadro 3 respectivamente.

“Motivación de hechos, en la cual se analizó y se evidencio la selección de hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración

conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

“Motivación de derecho, donde se determinó la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, el nexo causal y la claridad”.

“Motivación de la pena, en la cual se evidencia la individualización del delito, la proporcionalidad con la culpabilidad, la valoración de la declaración del imputado, y la claridad.

En conformidad con el análisis realizado, para el presente estudio, se verifica el cumplimiento de los parámetros establecidos dentro de esta parte de la sentencia de segunda instancia.

Eto (2019), refiere “uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier parte del proceso, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (...) garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponda resolver” (p. 759).

**5.2.3 Parte resolutive**, Se determinó el rango de calidad de muy alta, ya que verifico el cumplimiento de “los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, verificable dentro del cuadro 3 respectivamente.

“Principio de correlación, se determinó el cumplimiento de la correspondencia con los hechos, a calificación jurídica con la acusación fiscal, la correspondencia con la pretensión del imputado, relación de hechos con la pretensión civil y penal, correspondencia con la pretensión del imputado, la cual tuvo relación con los hechos, la

pretensión y la defensa, con las demás partes de la sentencia, el pronunciamiento es consecuente con la correlatividad de documentos, y claridad”.

“Descripción de la decisión, se determinó el rango de calidad de muy alta, dando de este modo el cumplimiento de los parámetros establecidos para su respectivo análisis” verificable dentro del cuadro 3, en la cual “se evidencia la mención clara y expresa de la identidad del imputado, la mención clara y expresa del delito, la pena, el monto de reparación civil, la identidad de la víctima con sus datos generales, y claridad en el contenido, en el leguaje, la argumentación y la clara decodificación para la comprensión de las partes procesales”.

Del análisis del expediente “según los parámetros establecidos, señalamos que el delito de lesiones graves se establecen en el libro segundo, título I, capítulo III, Artículos del 121° al 124°, asimismo la concordamos con la ley 30819, ley que modifica el código penal y el código de niños y adolescentes publicada el 13 de julio de 2018, asimismo el bien protegido para este delito es el cuerpo la vida y la salud”.

Ete (2019) refiere “no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porque tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas” (p. 769).

Eto (2019) refiere “que la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implique la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entro los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes” (p. 770).

Eto (2019) refiere “que se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (p. 770).

León (2008) refiere “las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente, es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privada” (p. 20).

León (2008) refiere “las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes, una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes, las resoluciones insuficientes las son por exceso o defecto, lo son por exceso cuando las razones sobran o son redundantes” (p. 20).

León (2008) refiere que “esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros” (p. 21).

## **VI. CONCLUSIONES**

### **6.1. Conclusiones**

**Primera:** Se determinó que en la sentencia de primera y segunda instancia obtuvieron el rango de muy alta calidad y muy alta respectivamente, dando el cumplimiento respectivo a los “parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales” establecidos, cumpliendo con la hipótesis planteada en la presente investigación, en base al objetivo general.

**Segunda:** Se determinó que en la sentencia de primera instancia se obtuvo el rango de muy alta calidad con respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales establecidos, cumpliendo de este modo la hipótesis planteada en la presente investigación y el primer objetivo específico.

**Tercera:** Concluyendo de este modo que la sentencia de segunda instancia dio muestra de la calidad de muy alto rango, en cuanto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros establecidos, dando cumplimiento a la hipótesis en base al objetivo específico

**Cuarta:** Finalmente se llega a concluir que los operadores de justicia en el presente proceso aplicaron de forma adecuada el derecho público y privado, dando nos a entender que realizan un arduo trabajo al momento de emitir sus decisiones dentro de un determinado proceso.

## **6.2 RECOMENDACIONES**

Se recomienda que haya cursos para los operadores de justicia en cuanto a la debida argumentación de las resoluciones para que de este modo exista una mejor aplicación de nuestro ordenamiento normativo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arévalo Ramírez Walter (2019). “*sentencias de delimitación de la Corte Internacional de Justicia en las constituciones nacionales de América Latina: recepción o resistencia*”. Tesis para optar el grado de doctor, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencias. Colombia.
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Álmanza, F. & Peña, O. (2014). Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del caso. (2da. Ed.). Lima: APECC
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Arbulú, V. (2012). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. En, Gaceta Penal & procesal penal. *La prueba en el Código procesal penal de 2004*. (pp. 131-141). Lima: Gaceta Penal & procesal penal.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Avilés, L. (2014). Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional. EN Revista de Estudios de la justicia N° 4 (pp. 177-195) Recuperado de: <file:///C:/Users/ROSINA/Downloads/15040-1-40960-1-10-20110727.pdf> (18-10-2017)

- Bonilla Castro E., Hurtado Prieto J. & Jaramillo Herrera C. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Calderón Sumarriva Ana y Águila Grados Guido. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal penal: Análisis Critico*. Editorial EGACAL. Lima. Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Castillo, J. & Luján, M. & Zavaleta, R. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra

- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- Francisco Muños Conde y Mercedes Garcia Arán, (2010). *Derecho Penal Parte General*. 8ª edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.
- Gallupe Alberto, Jessenia Eunice. (2019) “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 01469-2014-96-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019*”. Tesis para optar el grado de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Perú
- Gerardo Eto Cruz, (2019) *Derecho Procesal Constitucional, su interpretación y desarrollo jurisdiccional*, Lima, Perú, Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Volumen dos. Sexta Edición.
- Ivan Dario Valderrama Romero (2016). “*La transformación del concepto de la víctima en el marco de la Justicia Transicional*” y “*El principio de congruencia procesal penal*”. Tesis para optar el grado de magister en Derecho Penal. Universidad Militar Nueva Granada. Universidad Santo Tomas. Bogotá - Colombia.
- Ivon Heidi Acosta Fernández (2018) “*Consecuencia en la violencia de género y su impacto en la conducta delictiva de feminicidio en San Juan de Miraflores 2017 – 2018*”. Tesis para optar el grado de Abogado. Universidad Autónoma del Perú. Carrera profesional de derecho Facultad de Humanidades. Lima Perú
- Juliana Ángel Escobar y Natalia Vallejo Montoya, (2013), Medellín, “*La motivación de la sentencia*”, Tesis para optar el título de abogado, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín.

- Leiva Valencia Rolando (2019). *“Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, expediente N° 00347-2011-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz 2019”*. Tesis para optar el grado de Abogado,. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Neyra Flores José Antonio. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Primera edición. Editorial Moreno S.A. Lima. Perú.
- Nicolás Jorge Negri (2018). *“La argumentación jurídica en las sentencias judiciales”*. Tesis para optar el grado de doctor. Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Argentina.
- Ore Guardia Arsenio, (2016). Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentario. Primera edición. Editorial Gaceta jurídica. Perú.
- Peña Cabrera Freyre Alonso R. (2010). Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. . Editorial Moreno S.A. Lima. Perú.
- Prado Ayau Ricardo. (2018). *“La Autoejecutividad de las Sentencias Dictadas por la Corte Internacional de Derechos Humanos”*. Tesis Doctoral. Universidad Euskal Herriko del país Vasco Unibertsitatea.
- Ricardo León Pastor, (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Primera edición. Academia de la Magistratura. Perú.
- Sánchez Velarde Pablo. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Primera edición. Editorial Moreno S.A. Lima, Perú.
- Strauss A. & Corbin J. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. Medellín: Universidad de Antioquia.

Yapuchura Zorrilla John Javier (2020). *“Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones graves seguidas de muerte, expediente N° 01346-2015-49-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaylas, 2020”* Tesis para obtener el grado de Abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Perú.

# **ANEXOS**

## ANEXO 1: Evidencia empírica

### 1. Sentencia de primera instancia

#### ANEXOS 1. Sentencias

**1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- Sede Central**

**EXPEDIENTE: 00052-2015-81-0201-JR-PE-01**

**JUEZ : LLRV**

**ESPECIALISTA : VINO**

**MINISTERIO PÚBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIALPENAL  
CORPORATIVA DE HUARAZ 506 2014.0**

**TESTIGO : RLJJ; TVJ; GOM; RAJA; BPLN; MFY; GML**

**IMPUTADO : VALN**

**DELITO : LESIONES GRAVES**

**AGRAVIADO : LMC**

**SENTENCIA**

#### RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

**Huaraz, veintinueve de agosto**

**Del año dos mil diecisiete.-**

**VISTO Y OÍDO:** la audiencia se ha desarrollado en el primer juzgado penal unipersonal de Huaraz, a cargo de señora juez RVLL; en el proceso signado con el número 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 seguida contra VALN, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – LESIONES GRAVES, previsto en el primer párrafo del artículo 121° inciso 3) del código penal, en agravio de LMC, se expide la presente resolución;

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

##### **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

El acusado VALN identificado con DNI N° 31111111, natural del centro poblado de Macashca, nacido el 17 de abril de 1111, de X años, estado civil casado, con dos hijos, hijo de doña F y don .V, con grado de instrucción quinto año de primaria, de ocupación obrero, monto que percibe s/40.00 soles diario, con domicilio real en pasaje unión s/n – barrio de bellavista (referencia construcción

de adobe, escaleras de cemento), teléfono celular 91111111, refiere no tener antecedentes, ni tatuajes, tiene una cicatriz en la parte izquierda.

Asesorado por su abogado defensor el CMC, con registro del C.A.A N° 2111, con domicilio procesal en Av. L.N° 534- 2do piso- Of. 201- Huaraz.

**EL ACTOR CIVIL** representado por el agraviado LMC, identificado con DNI N° 31111111, domicilio real ubicado en Jr. MGT Mz. 19 Lote 03 de la urbanización pedregal bajo – Huaraz.

Asesorado por su abogado defensor el doctor YPZ, con registro del C.C.A N° 1946, domicilio procesal Jr. SB N° 779, segundo piso - Huaraz

El Ministerio Público representado por la Doctora SPI, fiscal Provincial de la sexta Fiscalía Provincial penal corporativa de Huaraz, con domicilio en Jr. J 570 – Huaraz.

## **2. ITINERARIO DEL PROCESO:**

El representante del ministerio público acusa a **VALN**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **LESIONES GRAVES**, previsto en el primer párrafo del artículo 121° inciso 3) del código penal, en agravio de LMC

Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento,

Remitido el proceso al juzgado unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral.

Llevado a cabo en juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

## **3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:**

La representante del ministerio público sostiene que probara que el señor VALN, ha cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de LMC y demostrara que el día 15 de junio del

2013 aproximadamente a las 19:30 horas, cuando el agraviado transitada en el Jirón Cabana fue agredido por el acusado **VALN** quien le empujo al piso y le dio dos patadas en la cabeza en el lado izquierdo el cual le ha ocasionado las lesiones que han sido descritas en lo certificados médicos legales que le otorgan al mismo cuarenta días de incapacidad médico legal por un hematoma subdural crónica bilateral con tratamiento quirúrgico, el 21 de agosto del 2013 y para ello el ministerio público **SOLICITA:** que se le imponga al acusado cuatro años ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de la reparación civil de cinco mil trescientos ochenta y nueve con setenta y tres soles (S/. 5, 389.73) a favor del agraviado y demás argumentos que registran en audio.

#### **4. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL:**

La defensa técnica del acusado sostiene que estando a que el agraviado oportunamente se constituyó en acto civil, es menester poner de conocimiento la forma que tiene que resarcir económicamente el acusado VALN, esto es que durante el desarrollo de la investigación a nivel fiscal el agraviado oportunamente presento las boletas de venta y la declaración jurada de gastos personales, los cuales a la fecha de la investigación ascendían a la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta soles (S/4,480.00), asimismo se han incurrido en diversos gastos en su tratamiento los cuales han hecho que el agraviado deje de percibir ciertos ingresos económicos como los que venía percibiendo mientras que esta persona estaba al cien por ciento en su salud física, por tales consideraciones y teniendo en cuenta que aun trabaja en su negocio personal y además que cualquier peón en términos reales percibe la remuneración de S/ 50.00 soles diarios, entonces hubiera percibido S/300.00 soles semanales, entonces en el año 2013 el agraviado ha dejado de percibir la suma de siete

mil doscientos nuevos soles (S/. 7,200.00) por seis meses de trabajo, en el año 2014 habría dejado de percibir la suma de catorce mil cuatrocientos soles (S/ 14,400.00) correspondientes a doce meses de trabajo y el año 2015 ha dejado de percibir la suma de cuatro mil ochocientos soles (S/. 4,800.00) correspondientes hasta la fecha de presentado el requerimiento de constitución en acto civil que es a los cuatro meses haciendo un total de veintiséis mil cuatrocientos soles (S/. 26,400.00) que serán sumados a lo ya detallado hacen un total de treinta mil ochocientos soles (S/ 30,800.00) que la parte agraviada está solicitando como concepto de reparación civil y demás argumentos que constan en el audio.

#### **5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:**

La defensa técnica del acusado sostiene que partirá de la premisa de que el hecho denunciado, el hecho investigado y el hecho que actualmente se encuentra en proceso posiblemente si se realizó ya que al parecer el señor agraviado LMC si habría sido víctima de lesiones, prueba de ello son los informes médicos, los protocolos de pericia, los reconocimientos medico legales que dan cuenta de que el señor LMC efectivamente habría sido agraviado, pero la pregunta y la cuestión en este proceso será determinar si dichas agresiones y dichos resultados lesivos fueron obra del señor VALN, y a lo largo del proceso penal que se desarrollara se podrá demostrar que su patrocinada haya sido quien ocasionara dichas lesiones, partiendo del hecho de que las circunstancias en cómo se desarrolló este hacen increíble hasta inverosímil la sustentación del ministerio público, y las pruebas que tiene el ministerio publico solo acreditan la lesión pero no acreditara la participación de su patrocinado en el ilícito penal que se le viene imputando, y por esas consideraciones demostrara que no se podrá desvirtuar la presunción de

inocencia de su cliente a lo largo del proceso y por lo tanto se le debería absolver y demás argumentos que constan en audio.

## **II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:**

### **PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:**

Que, si el delito materia de investigación es el delito contra la vida al cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto y penado en el primer párrafo del art. 121° inc. 3) del código penal que prevé: “ el que acusa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se considera lesiones graves: 1. las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica o la desfiguran de manera grave o permanente. 3. las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. (...)”

En la comisión de un evento delictivo debe de existir una relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso, así se tiene que a ninguna persona se le puede reprimir por un hecho previsto por la ley como infracción, si el resultado dañoso o peligroso del que depende la existencia de este ilícito, no es consecuencia de la acción u omisión de esa persona, en otras palabras, el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien la causo, considerándose causa a la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido.

La constitución política del estado, en su artículo 2 numeral 24 expresa: toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeado de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.

El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que conforman.

## **SEGUNDO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LO MEDIOS PROBATORIOS:**

**2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA.-** El delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto y penado en el primer párrafo del art. 121° Inc. 2) del código penal.

**2.2. JUICIO DE TIPICIDAD,** El delito de **LESIONES GRAVES**, tiene como elementos del tipo los siguientes: a) que el sujeto haya causado un daño en la salud. b) que se haya producido un resultado lesivo, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, y c) que exista dolo.

**2.3. Imputación objetiva;** se atiende que en el caso concreto, a causa de la lesión, la víctima haya corrido efectivamente peligro de muerte, es decir, se encontrase expuesta a morir, porque ese peligro lo constituye la lesión misma (por los órganos que daño, la hemorragia que produjo, etc.), o porque aquella se insertó en la condición física de la víctima que torno peligrosa para su vida una herida que no hubiese acarreado ese peligro en otro sujeto pasivo en

condiciones diferentes. Lo que típicamente importa, pues, en el peligro efectivamente corrido por la víctima.

**2.4. Concepto de daño o lesión en el cuerpo;** por daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración en la estructura física del organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano. Pudiéndose tratar de lesiones internas (ruptura en órganos o tejidos internos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.) el delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso concreto, se “mejore” el organismo. Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía plástica, con el fin de corregir sus defectos físicos, sin lugar a dudas comete el delito de lesiones.

### **TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:**

**3.1. como están expuestos los cargos por el ministerio público,** los cuales son inmodificables, dejándose constancia de que se pasa analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

#### **A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:**

Se ha acreditado que el día 15 de junio del 2013, el acusado VALN, fue intervenido por los miembros de serenazgo, conforme a las declaraciones del agraviado, LGM, IMT, JJRL; GOM, al ser examinado en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

Se ha acreditado que el agraviado LMC, sufrió lesiones descritas en los certificados médicos legales N°003886-L y el certificado médico legal post facto N° 005929, emitida por el señor médico legista JRTV, en el que describe las lesiones como: “ lesiones ocasionadas por agente contuso; que según

tomografía del 15 de agosto del 2013, se advierte hematoma subdural subagudo fronto temporo parietal bilateral que se incrementado su volumen en relación a control previo”, a quien se le practicó una cráneo trepanación bilateral + evacuación de hematoma”, prescribiéndose diez días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal ( acreditándose con ello las lesiones causadas al agraviado y los días de incapacidad médico legal para determinarse como lesiones graves).

Se h acreditado que el agraviado formulo denuncia verbal ante la comisaria de Tacllan, el día de los hechos, conforme al acta de denuncia verbal y las declaraciones del agraviado, la testigo LGM, al ser examinados en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales, solo por la defensa del acusado en el extremo existen discordancias con las declaraciones prestadas a nivel de juicio oral.

Se ha acreditado que el agraviado, producto de la lesiones causadas ha requerido atención médica, el cual le ha acarreado una serie de gastos, conforme a las boletas de venta, que han sido oralizados y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

Se ha acreditado que producto de las lesiones causadas al agraviado este ha sufrido daño psicológico, conforme al protocolo de pericia psicológica N° 001434-2015-PSC, emitido por la Psicóloga LNBP, documental oralizada y actuada en el juicio oral, de cuyas conclusiones se desprende que el agraviado presenta: “rasgos de personalidad dependiente, afectación emocional, compatible con motivo de denuncia”, ello corroborado con las declaraciones de las testigos IMF y LMGM, al ser interrogados en el juicio oral que han referido

que no es la misma persona desde la agresión sufrida, hechos que tampoco han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

#### **B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:**

Por un lado el ministerio publico sostiene que se imputa al acusado VALN, la comisión del delito de lesiones graves, en agravio de LMC, ocurrido el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las 19:30 horas, cuando el agraviado transitaba por el Jirón Cabana fue agredido por el acusado quien le empujo al piso y le dio dos patadas en la cabeza al lado izquierdo, el cual le ha ocasionado las lesiones que han sido descritas en los certificados médicos legales que le otorgan cuarenta días de incapacidad médico legal por un hematoma subdural crónico bilateral con tratamiento quirúrgico el 21 de agosto del 2013 y para ello el ministerio público **SOLICITA:** que se le imponga al acusa cuatro años ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de la reparación civil de cinco mil trescientos ochenta y nueve con setenta y tres soles (s/. 5,389.73) a favor del agraviado.

Por su lado el Actor civil sostiene que el agraviado ha realizado una serie de gastos: en medicina, transporte, lucro cesante, porque dejo de percibir ingresos, durante casi dos años, que sumados hacen un total de treinta mil ochocientos soles (s/.30,800.00) que la parte agraviada está solicitando como concepto de reparación civil.

Finalmente la defensa técnica del acusado sostiene que el denunciado, investigado y actualmente sometido a juicio posiblemente si se realizó ya que al parecer el agraviado LMC si habría sido víctima de lesiones, ellos según los informes médicos, los protocolos de pericia, los reconocimientos médicos legas que dan cuenta que el señor LMC efectivamente habría sido agraviado, pero no será posible determinar si dichas agresiones y resultados lesivos fueron obra

del acusado, ya que este no ha sido quien ocasiono dichas lesiones, partiendo del hecho que las circunstancias en cómo se desarrolló este hacen increíble hasta inverosímil la sustentación del ministerio público.

3.2. Siendo ello así estos hechos conforme a las tesis planeados por cada uno de los sujetos procesales, se han actuado los siguientes medios probatorios:

### **III ACTIVIDAD PROBATORIA:**

#### **3.1. EXAMEN DEL AGRAVIADO**

**LMC:** Quien al ser examinado refirió que el día 15 de junio del 2013 aproximadamente siete de la noche, regresaba de su chacra cargando una carga de leña y el acusado sabía que su esposa, cuando se encontraron pidió que le den pase a lo cual le impidieron pasar con los brazos abiertos e insultándolo con todas las palabras que le podían llegar a la boca, después le agarró, le dio un puñete en el lado izquierdo y le dio dos patadas en la cabeza provocando que pierda la razón después de ello se levanto como pudo y se fue a su casa que quedaba a tres minutos en donde encontró a su hija y nieta y junto con ellas retornaron al lugar de los hechos en donde aún permanecían los señores discutiendo. Luego de ello llamaron a serenazgo, quienes les llevaron a la camisería de Tacllan ya en la comisaria les tomaron la manifestación y le mandaron para que pueda ir médico legista el 17, donde recibió tratamiento, también le mandaron al doctor Cabrera para realizarse la tomografía en donde le diagnosticaron hematoma subdural crónica pero no pudieron operarle porque no tenían todos los instrumentos necesarios, pero le dijo que se opere en la ciudad de Lima, después de ello viajó a la ciudad de Lima al hospital en donde procedieron a operarle la cabeza el día 21; añado que después de dos meses de regresar de la ciudad de Lima, le dijo al acusado que de manera humana arreglen la situación ya que tenía incluso que regresar a sus chequeos y que

le pueda ayudar siquiera con los pasajes, a lo cual se ofreció a ayudarlo en los gastos y como había llevado a un periodista se encargó de grabarle todo, pero hasta el día de la fecha no le ha ayudado con ningún gasto. Por otro lado manifestó que no conocía a su agresor y que tampoco habían tenido ningún problema ya que nunca le había visto; en el momento que se encontraron no parecía estar borracho, ya que incluso al momento que regresaron le dijo “señor M, discúlpeme. Yo pensé que era otra persona” y su esposa le dijo: “pobre viejito como le vas a hacer eso, el señor siempre caminaba por este lugar muchas veces”. Finalmente, señala que nunca estuvo mal y que recién con los golpes que le propino el acusado es que empezó a tener los dolores; refiere además que en el momento que transitaba por el lugar ya estaba oscuro y que el principio no reconoció a la persona.

### **3.2. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:**

**LMGM:** Quien al ser examinada refirió que el día 15 de junio del 2013, que fue un día antes del día del padre, llegaba de la universidad aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco, cuando entra a saludar a su mamá aproximadamente pasado tres minutos entra su abuelo que venía de la chacra, porque se iba a buscar leña y este estaba sucio, en la mano izquierda tenía raspones y les indicó que había sido agredido, cogieron una linterna, llamaron a serenazgo, con su mamá, ella y su abuelo se dirigieron hacia el río seco para que puedan ver quien es la persona que le había agredido a su abuelo LMC, entonces al pasar se encontraron con el señor A con una señora (en aparente estado de ebriedad), siendo que en ese momento su abuelo le alumbró con linterna y le dijo que fue el quien le había golpeado, entonces inmediatamente el señor dijo que no fue el quien lo golpeó y que fue su burro quien lo había golpeado; después de ello llegaron los de serenazgo y los condujeron a la

comisaria de Tacllan, en donde brindaron sus declaración y el señor dio declaración falsa, ya que incluso brindo su nombre al revés, por lo que fue difícil ubicarlo, después de ello pasaron a retirarse y el señor se quedó. Por otro lado manifestó que como el suceso fue un día sábado y al día siguiente no trabajan entonces recién su abuelo paso el reconocimiento médico el día lunes, después de ello se quejaba de su cabeza y se empezó a encorvar, ya no caminaba, antes de ello se hizo un bastos para que pueda apoyarse, luego de ello su mama lo llevo al médico cabrera quien le dijo que tenía un hematoma y que necesitaba una operación en el lado izquierdo de la cabeza, es por ello que quedo sordo. Prontamente lo llevaron a un hospital de la ciudad de lima en donde le operaron y cuando le hablabas no entendía, pero incluso después de la operación su abuelo no se ha recuperado del todo ya que le duele la cabeza y habla con su mama (finada), e incluso anteriormente se iba a trabajar a su chacra y que actualmente ya no puede. Por otro lado indico que pasado mes y medio desde que le operaron a su abuelo s abuela acude a la casa del acusado a pedirle que vayan a su casa para que puedan quedar en un acuerdo, donde el acusado con su esposa se dirigieron a la casa del acusado y como ya había contrato los servicios del periodista RA se encargó de grabar la conversación; es ahí que el señor A reconoce haber agredido a su abuelo diciéndoles que conversaría con sus hijos para que puedan ver con cuanto le iban a ayudar.

**YNMF;** Quien cuando se le examino refirió que el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las seis de la tarde, ayudaba a sus padres ya que acostumbraban vender en el cementerio (había cuatro personas en su casa) y mientras ayudaba su padre llego con la chompa sucia y nervioso y le dijo que le habían golpeado, entonces salieron rápidamente y mientras llamaba al serenazgo se demoró, ya en el lugar vieron a una pareja que discutía (el lugar

no era completamente iluminado) y cuando llegaron los de serenazgo les llevaron a la comisaria de Tacllan, ya en la comisaria os identificaron a ambas personas y el hoy acusado no quería identificarse, se dormía y decía que podía hacer, así mismo manifestó que el señor VALN le dijo a su papá que le había robado. Después de todo ello, su mamá fue a buscar al acusado a su casa para que puedan conversar, siendo que se dirigió con su esposa y su bebé a su casa, en donde con la ayuda de su esposo lograron grabar cuando reconoce cuando reconoce haber golpeado a su papa e incluso se disculpó y le dijo que le ayudaría. Por otro lado manifestó que el día lunes 17 de junio lo llevaron al médico legista, y después de la agresión no podía hacer nada por las dolencias que tenía, y por tales motivos le llevo donde el doctor C quien le saco una tomografía y encontró un coagulo en la cabeza, ya después de unos días regresaron donde el médico y le dijo que el coagulo había crecido y que debía someterse a una operación ya que como era adulto el coagulo se acrecienta, posteriormente empezó a caminar cruzado, perdió el equilibrio incluso ya no podía contener la orina; por tales motivos coordinan para poder llevárselo a la ciudad de lima para que lo puedan operar, pero incluso después de haberlo operado ya no es el mismo porque ahora ya no puede escuchar bien, se desorienta.

**JARA** Quien al ser examinado refirió que el agraviado es padre de su conviviente y que lo conoce aproximadamente hace diez años , conoce al señor L a raíz del accidente ocurrido el día 15 de junio; que llego a enterarse de los hechos porque su conviviente le dijo lo que paso, pero ya estaba indagando por su propia cuenta ; un día en pedregal (mercado) le increpo al hallar al acusado lo que había hecho porque el señor LMC ya no podía caminar, después de ello conversaron en la casa del señor LMC donde el señor Luciano acepto los

hechos y se comprometió a ayudarlo, pero a pesar de comprometerse no cumplió e incluso el día 2 de noviembre pidió apoyo a la prensa, donde narraron todos los hechos pero pese a ello de la misma manera no cumplió con lo que se comprometió. Por otro lado manifestó que el señor VALN reconoció su culpa ya que primero se disculpó y dijo: “que, probablemente ha cometido un error y como podían arreglar”, y quedo en ayudarlo.

**JJRL** al ser examinado refirió que trabaja en la municipalidad hace aproximadamente quince años, que el día 15 de junio del 2013 participo en la intervención y redacto el parte número 001719-4675, señalando además que acudieron al Jirón Cabana porque recibieron una llamada indicándoles que había una pelea, llegando al lugar ya habían terminado la pelea y al agredido lo único que le dijeron fue que denuncie, lo subieron al patrullero tato al agresor como al agredido, y los llevaron a la comisaria para que asiente la denuncia y los dejaron en la comisaría de Tacllan a cargo de un suboficial que estaba a cargo de la comisaria, así mismo dijo que el agresor estaba oliendo a licor. Por otro lado indica que cuando le llamaron para que se constituya a lugar de los hechos demoraron aproximadamente diez minutos y en el lugar no había mucha luz, el lugar también es pedregoso, llegando al lugar el agraviado dijo que lo habían pegado; en el lugar había muchas personas discutiendo; precisando además que el parte en el que participo no lo firmo porque solamente puede firmar una persona y como su compañero levanto el parte fue el quien lo firmo.

**GOM-**, quien al ser examinado refirió que es agente de seguridad (serenazgo) en la municipalidad provincial de Huaraz, señalando que el parte número 001719-4675 lo levanto porque siempre salen en patrullaje, recibieron una llamada de serenazgo indicándoles que en la última cuadra del jirón cabana se

estaba suscitando una gresca, por lo que se constituyeron de manera inmediata y cuando llegaron la pelea estaba casi terminada, pero no recuerda que personas se encontraban en el lugar de los hechos; pero cuando llegaron procedieron a trasladarlos a la comisaria de Tacllan, una vez que los dejaron en la comisaria procedieron a retirarse y continuar con su patrullaje, porque no tienen que perder tiempo. Por otro lugar indico que el lugar de los hechos estaba iluminado y también era pavimentado.

**3.3 Teniendo en cuenta lo reseñado respecto a los medios probatorios actuados**, las que deben ser analizados a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral; teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, se ha llegado a determinar en principio los siguientes puntos controvertidos:

**a)** por un lado el ministerio público ha sustentado su posición en el hecho de que el acusado agredió al agraviado y por tanto resulta siendo responsable de la comisión del evento delictivo. Por otro lado la defensa del acusado ha sostenido no existir controversia con respecto a la existencia del evento delictivo, lo que no existe es vinculación de que su patrocinado sea el responsable de dichas lesiones causadas al agraviado.

**b)** partiremos del punto de que las agresiones causadas al agraviado LMCes un hecho incuestionable e irrefutable, conforme a los certificados médicos legales N° 003886-L y el certificado legal post facto N° 005929, hecho por los cuales se ha acreditado que el agraviado al ser sometido a una serie de exámenes y tratamiento medico especializado como es su intervención quirúrgica ha realizado una serie de gastos económicos que han sido cubiertos por este y la ayuda de sus familiares.

**c)** por su parte la defensa ha sostenido que la testigo LMGM, al examinada ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previa y

en el juicio oral, puesto que se desprende que ha referido en el juicio oral que no hubo agresión cuando regresaron al lugar de los hechos y en su declaración previa si ha narrado que el acusado los agredió tanto verbal como físicamente.

**d)** de otro lado, también ha referido que la testigo YNMF ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previa y en el juicio oral, de igual forma que no narrado que cuando regresaron también fueron agredidos por el acusado y en su declaración he referido fueron agredidos cuando regresaron con su padre al lugar de los hechos.

**e)** asimismo ha sostenido que las declaraciones de los testigos: JJRL y GOM, son incoherentes porque refieren de manera inconsistente uno que el lugar era asfaltado y el otro que era pedregoso, uno que el lugar tenía iluminación y el otro que no había mucha iluminación, hecho que debe ser tomado como argumento de defensa, porque ello seguirá siendo materia de cuestionamiento para acreditar la teoría planteada por la defensa del acusado, quien sostiene que el agraviado se ha caído porque es pedregoso el lugar, y respecto de la iluminación no han afirmado que no existiera iluminación que también ha sustentado la defensa y que por ello el agraviado LMC no pudo reconocer a su agresor, hecho que no es cierto, porque ha afirmado que no estaba bien iluminada, por tanto debe ser considerado como argumento de defensa, por cuanto estos son testigos de referencia y no presenciales, por haber concurrido con posterioridad a los hechos.

**f)** asimismo, sostiene la defensa que las declaraciones del LMC, son incongruentes ya que en la denuncia verbal interpuesta ante la comisaria de Tacllan sostiene que cuando regreso con su nieta al lugar para reclamar al acusado la agresión, nuevamente fue agredido, lo que no han narrado en el

acto del juicio oral, y que al ser único testigo presencial esta declaración debe ser sostenida a las garantías de certeza.

Por lo que en aplicación del acuerdo plenario N° 2-2005, respecto a las garantías de certeza a las que deben ser sometidas las declaraciones de los testigos, en este caso la declaración del agraviado, como único testigo presencial se advierte:

**Ausencia de incredibilidad subjetiva:** es decir, que no exista relaciones entre agravio e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegue aptitud para generar certeza. Que, para nuestro caso, no existe ningún medio probatorio, indicio o evidencia de que el acusado y el agraviado mantengan relaciones de enemistado u odio, de acuerdo a las declaraciones de los testigos: LMC, GMF, quienes son nieta e hija del agraviado respectivamente. Pr tanto queda descartado el hecho de que pudiera ser una imputación con un sustento subjetivo.

**Verosimilitud:** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el caso de autos, del debate oral, se ha determinado que el agraviado desde la etapa inicial, tanto en su denuncia verbal prestada ante la comisaria de Tacllan ( conforme a la documentación oralizada), declaración previa (prestada a nivel de despacho fiscal), ha sindicado al acusado VALN como el autor de las lesiones proferidas a su persona, el mismo que ha corroborado con las declaraciones periféricas de los testigos GM, MF, al margen de que estos sean familiares directos del agraviado al ser la nieta e hija respectivamente, que podrían tener alguna inclinación por ayudar al agraviado, empero existen las declaraciones

de las personas de: JJRL y GOM, que son personas ajenas al agraviado y al acusado por personal de serenazgo, quienes al ser interrogados en el juicio oral, si bien cierto no han sido testigos presenciales, pero han sostenido que el agraviado sindicado al acusado VALN como el autor de las lesiones proferidas a su persona. Por tanto, existe verosimilitud en la sindicación.

Persistencia en la incriminación: con las matizaciones que se señala en el literal c) del párrafo anterior (obsérvese coherencia y solidez del relato del coimputado; de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada). Que, para el caso nuestro, es preciso recalcar que el agraviado LMC ha sostenido de manera coherente que el acusado LM ha sido la persona que lo agredió sin justificación alguna, habiendo sido incluso la esposa del citado acusado quien presenció dichos actos, aunando de que el hecho de que el agraviado no ha referido algunos detalles, esto debido al tiempo transcurrido hasta la fecha ( hecho ocurrido el año 2013 a la fecha han transcurrido más de dos años), pero respecto de las circunstancias posteriores a los hechos; razón por la que se reuniría con las garantías de certeza la declaración del agraviado para ser considerada como medio probatorio.

**g)** Sustentos que deben ser considerados como argumentos de defensa, toda vez que, respecto a los testigos que han sido observados por la defensa técnica del acusado, son testigos de referencia, quienes no han sido testigos presenciales de las lesiones causadas al agraviado LMC, ya que estos

acudieron conforme sus dichos y la del agraviado con posterioridad para reclamar al acusado su actuar contra el agraviado, ya que respecto a ello la víctima en este caso ha sido el único testigo presencial, quien ha sido coherente.

**h)** máxime si la declaración del testigo: JRA, corrobora que el acusado LN fue a la casa del agraviado LMC, en compañía de su esposa, para efectos de comprometerse a correr con los gastos y ayudarlo al agraviado, hecho que no ha sido negado por la defensa del acusado.

**i)** siendo ello así ha quedado plenamente acreditado la comisión del delito de lesiones graves así como la consecuente responsabilidad del acusado.

#### **CUARTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:**

**4.1.-** Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tienen por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, así mismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del código penal, atendiendo a la función preventiva de la pena a la exigencia de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al juez o al margen de discrecionalidad para proceder o individualizar la pena.

**4.2.-** la pena conminada para el delito de lesiones graves se establece según artículo 121 primer párrafo incisos 3 del código penal, entre cuatro y ocho años de pena privativa de la libertad.

**4.3.-** asimismo la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro – PHC/TC-LIMA, JPPP, del

diecisiete de marzo del año dos mil diez, señalo que: “la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta e sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quatum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realiza al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.

**4.4.-** Estando a la incorporación del artículo 45° - A del Código Penal, referente a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, señala que el juez determinara la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

**1)** En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes (pena conminada).

**\*\***Que para el caso de autos, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad; siendo el espacio punitivo de 48 meses, que dividido en tres resulta: 16 meses por cada tercio (un año 4 meses), siendo los parámetros mínimo y el máximo para la imposición de la pena a establecerse.

**2)** determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas (aplicables al caso):

**a)** Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior

**b)** Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio

**c)** cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

**\*\*** De los debates orales y los medios probatorios actuados en este juicio se ha llegado a acreditar que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo esta una atenuante, no existiendo agravantes, por lo que la pena concreta deberá establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto solo cuenta con una atenuante, prevista en el artículo 46. 1 a) del código penal, es decir entre cuatro años y cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad.

**3)** Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

**a)** tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

**b)** tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.

**c)** en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

**\*\*** Se ha acreditado que para el caso concreto no existen agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas.

**4.5.** Siendo ello así, la pena concreta se establecería entre cuatro a cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad. Por lo que de acuerdo a las circunstancias que han rodeado este hecho, que el acusado no cuenta con historial alguno de hechos delictuosos, este despacho es del criterio que se imponga cuatro años de pena privativa de libertad.

**4.6.** asimismo, en cuanto a la suspensión de la pena a imponerse, debe evaluarse lo dispuesto en el artículo 57 del código penal, de la siguiente

manera: teniendo en cuenta que no se ha informado de algunas circunstancias que haga suponer que el acusado nuevo delito, al tratarse de una persona con carga familiar que depende de él esto es dos hijos y una esposa, que cuenta con quinto año de primaria, quien puede recapacitar la infracción cometida, aunado el hecho que en caso de cometer nuevo delito podría imponerse una pena más severa y estando a que la pena no supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en la suspensión de la ejecución de la pena, por el plazo de tres años, al existir además pronóstico favorable de la conducta del acusado, puesto que es una persona que puede reinsertarse a la sociedad.

**4.7.** en cuanto a las reglas de conducta, así como el apercibimiento en caso de incumplimiento de estas, este despacho considera que deberá señalar las siguientes: a) no volverá a cometer delito de similar naturaleza, b) no ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso del juez en ejecución, c) comparecer mensualmente ante el juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro del control correspondiente, d) reparar el daño causado esto es cancelar la reparación civil en el plazo de un año, bajo apercibimiento de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pen y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 53 numeral 3) del código penal.

\*\*reglas de conducta que se consideren adecuadas acaso materia de proceso, porque permitirá supervisar las actividades que realice el sentenciado.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

**5.1.** Que, las consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo

el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios” 14; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño en este caso de autos al bien jurídico salud, ya que el agraviado M ha sufrido lesiones y menoscabo en su salud, así mismo debe tenerse en cuenta el daño moral causado conforme al certificado psicológico N° 001434-2015-PSC15, emitido por la psicóloga LNBP, así como los gastos en los que ha incurrido el agraviado para su recuperación conforme a las boletas de venta 16, que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

**5.2.** Que, respecto a la reparación civil tenemos in examine la jurisprudencia recaída en el expediente 17 R.N. 526-Piura, sostiene que “La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado”, que en el caso de autos se debe tener en cuenta que dicho monto indemnizatorio debe ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta los ingresos del acusado, esto es obrero, con un ingreso aproximado de 40.00 nuevos soles, la carga familiar con que cuenta esto es dos hijos y un cónyuge.

#### **SEXTO.- DE LAS COSTAS:**

**6.1.** Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo del cargo del vencido, como se

complementa en el numeral 2) debiendo eximirse del pago de costas por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en la constitución política del estado, lo previsto en el artículo 398.1 del código procesal penal, el texto único ordenado del poder judicial y la ley de la carrera administrativa, administrando justicia a nombre de la nación, la juez del primer juzgado penal unipersonal de la provincia de Huaraz;

#### **RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR a VALN, AUTOR del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES GRAVES –**previsto en el artículo 121 primer párrafo inciso 3 del código penal, en agravio de **LMC**.

**2°.- IMPONGO: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** suspendida por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, plazo durante el cual el sentenciado, deberá observar las siguientes reglas de conducta:

No volver a cometer delito de similar naturaleza

No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución

Comparecer mensualmente al juzgado, persona y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente

Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es cancelar la reparación civil en el plazo de un año,

Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva, conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3 del Código Penal

**3°.- FIJO: LA REPARACIÓN CIVIL** en suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES (S/15,000)** que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado, conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta.

**4°.- EXÍMASE** del pago de las costas al sentenciado.

**5°.- MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITAN** los testimonios y boletines a donde la Ley determine, oficiándose para tal fin; y **CUMPLIDO SEA REMÍTASE:** Los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para la ejecución de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.-

## 2. Sentencia de segunda instancia

**EXPEDIENTE** : 00052-2015-81-0201-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA JURISDICCIONAL** : VVIM  
**MINISTERIO PÚBLICO** : 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH**  
**IMPUTADO** : VALN  
**DELITO** : LESIONES GRAVES  
**AGRAVIADO** : LMC  
**PRESIDENTE DE SALA** : MCMF  
**JUECES SUPERIORES DE SALA** : SESV, EJFJ  
**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA** : JNM

**Huaraz, 16 de mayo de 2017**

**04:08 pm I. INICIO:**

En las instalaciones de la sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

**04:09 pm**

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de o señores jueces superiores MFMC, SVSE y FJEJ.

**04:10 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

**Ministerio Público:** RNJE, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en Huaraz; con número telefónico 911111111, casilla electrónica 61111.

Defensa técnica del actor civil: Abogada EPY, con registro del colegio de abogados de Ucayali N° 499, con domicilio procesal en Huaraz, casilla electrónica 61111.

Agraviado: LMC, identificado con DNI N° 31111111.

**04:11 pm**

La especialista de audiencia procede a dar lectura a la resolución expedida, la misma que es proporcionada por el colegiado y copiado íntegramente a continuación.

### **Resolución N° 13**

**Huaraz, quince de mayo**

**del año dos mil diecisiete.-**

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores jueces superiores de la sala superior penal de apelación de Ancash, magistrados MFMC, SSE y FEJ (director de debates); interviniendo como partes apelantes el sentenciado VALN, y el agraviado LMC, estando presente en representación del Ministerio Público – el Doctor MJE– Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior de Ancash. Y;

### **ANTECEDENTES:**

#### **Resolución impugnada.**

**Primero.-** La señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a través de la resolución número cinco del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis; resuelve: declarar a **VALN, AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves previsto en el artículo 121° primer párrafo inciso 3) del Código Penal, en agravio de **LMC, IMPONIÉNDOLE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA** de libertad, suspendida por el periodo de prueba de **TRES AÑOS** estableciéndole determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida, así como el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **QUINCE MIL SOLES** que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta: fundamentando su decisión bajo los siguientes argumentos:

Que, el ministerio público ha sustentado su posición en el hecho que el acusado agredió al agraviado al agraviado y tanto resulta siendo responsable de la comisión del evento delictivo. Por su lado la defensa del acusado ha sostenido no existir controversias respecto a la existencia del evento delictivo, lo que no existe es vinculación que su patrocinado sea el responsable de dichas lesiones causadas al agraviado. Partiremos del punto que las agresiones causadas al agraviado LMC es un hecho incuestionable e irrefutable, conforme a los certificados médicos legales N° 003886-L y el certificado médico legal post facto N° 005929, hechos por los cuales se ha acreditado que el agraviado al ser sometido a una serie de exámenes y tratamiento médico especializado como es su intervención quirúrgica ha realizado una serie de gastos económicos que han sido cubiertos por este y la ayuda de sus familiares.

Por su parte la defensa ha sostenido que la testigo LMGM, al ser examinada ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previas y en el juicio oral, puesto que se desprende que ha referido que en el juicio oral, que no hubo agresión cuando regresaron al de los hechos y en su declaración previa si ha narrado que el acusado los agredió tanto verbal como físicamente. De otro lado, también ha referido que la testigo YNMF ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previa y en el juicio oral, de igual forma que no narro que cuando regresaron también fueron agredidos por el acusado y en sus declaraciones ha referido fueron agredidos cuando regresaron con su padre al lugar de los hechos. Asimismo ha sostenido que las declaraciones de los testigos: JJRL y GOM, son incoherentes porque refieren de manera inconsistente uno que el lugar era asfaltado y el otro que era pedregoso, uno que el lugar tenía iluminación y el otro que no había mucha iluminación, hechos que debe ser tomado como argumentos de defensa,

porque ello será materia de cuestionamiento para acreditar la teoría planeada por la defensa del acusado, quien sostiene que el agraviado se ha caído porque es pedregoso el lugar, y respecto de la iluminación no han afirmado que no existiera iluminación que también ha sustentado la defensa y que por ello el agraviado MC no pudo reconocer a su agresor, hecho que no es cierto, porque han afirmado que no está bien iluminada, por tanto debe ser considerado como argumento de defensa, por cuanto estos son testigos de referencia y no presenciales, por haber concurrido con posterioridad a los hechos.

Asimismo, sostiene la defensa que las declaraciones del agraviado L, son incongruentes ya que en la denuncia verbal interpuesta ante la comisaria de Tacllan sostiene que cuando regreso con su nieta al lugar para reclamar al acusado la agresión, nuevamente fue agredido, lo que no ha narrado en el acto del juicio oral, y que al ser el único testigo presencial esta declaración debe ser sometida a las garantías de certeza. Por lo que en aplicación del acuerdo plenario N° 2-2005, respecto a las garantías de certeza a las que deben ser sometidas las declaraciones de los testigos, en este caso la declaración del agraviado, como único testigo presencial, se advierte: i. la ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza. Que, para nuestro caso, no existe ningún medio probatorio, indicio o evidencia que el acusado y el agraviado mantengan relaciones de enemistad u odio, de acuerdo a las declaraciones de los testigos: MVC, GMMF, quienes son nieta e hija del agraviado respectivamente. Por tanto queda descartado el hecho de que pudiera ser una imputación con un sustento subjetivo. II. Verosimilitud: que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia

declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el caso de autos, del debate oral, se ha determinado que el agraviado desde la etapa inicial, tanto en su denuncia verbal prestada ante la comisaria de Tacllan (conforme a la documentación oralizada), declaración previa (prestada a nivel de despacho fiscal), ha sindicado al acusado VALN como el autor de las lesiones proferidas a su persona, el mismo que ha corroborado con las declaraciones periféricas de los testigos GMMF, al margen de que estos sean familiares directos del agraviado al ser la nieta e hija respectivamente, que podrían tener algunas inclinaciones por ayudar al agraviado, empero existen las declaraciones de las personas de: JJRL y GOM, que son persona ajenas al agraviado y al acusado por personal de serenazgo, quienes al ser interrogados en el juicio oral, si bien es cierto no han sido testigos presenciales, pero han sostenido que el agraviado a sindicado al acusado LN como el autor de la lesiones proferidas a su persona. Por tanto, existe verosimilitud en la sindicación. III. persistencia en la incriminación: con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (observarse coherencia y solidez del relato del coimputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada). Que para el caso nuestro, es preciso recalcar que el agraviado MC ha sostenido de manera coherente que el acusado LN ha sido la persona que lo agredió sin justificación alguna, habiendo sido incluso la esposa del citado acusado quien presencio

dichos actos, aunado al hecho que el agraviado no referido algunos detalles, esta debido al tiempo transcurrido hasta la fecha (hecho ocurrido el año 2013 a la fecha han transcurrido mas de dos años), pero respecto de las circunstancias posteriores a los hechos, razón por la que se reuniría con las garantías de certeza la declaración del agraviado para ser considerada como medio probatorio.

Sustentos que deben ser considerados como argumentos de defensa, toda vez que, son testigos de referencia, quienes no han sido testigos presenciales de las lesiones causadas al agraviado LMC, ya que estos acudieron conforme a sus dichos y a del agraviado con posterioridad para reclamar al acusado su actuar contra el agraviado, ya que respecto a ello la víctima en este caso ha sido el único testigo presencial, quien ha sido coherente. Máxime si la declaración del testigo: JARA, corrobora que el acusado LN fue a la casa del agraviado MC, en compañía de su esposa, para efectos de comprometerse a correr con los gastos y ayudarlo al agraviado, hecho que no ha sido negado por la defensa del acusado. Lesiones graves así como la consecuente responsabilidad del acusado.

**Respecto a la reparación civil,** deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causados en este caso de autos al bien jurídico salud, ya que el agraviado LMC ha sufrido lesiones y menoscabo en su salud, asimismo debe tenerse en cuenta el daño moral causado conforme al certificado psicológico N° 001434-2015-PS, emitido por la psicóloga Lelis Norma Burgos Pérez, así como en los gastos que ha incurrido el agraviado para su recuperación conforme a las boletas de venta, que han sido oralizadas y actuada en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento par parte de los sujetos procesales. Se debe tener en cuenta que el monto indemnizatorio debe ser proporcional y

razonable, teniendo en cuenta que los ingresos del acusado, esto es, obrero con un ingreso aproximado de 40.44 nuevos soles, con la carga familiar con que cuenta esto es, dos hijos y su cónyuge.

**Pretensiones impugnatorias:**

**Segundo.-** el sentenciado recurrente, a través de su escrito corriente de fojas cien a ciento dos, ratificado en la audiencia de apelación de sentencia a nivel de esta instancia superior, fundamenta sus intenciones impugnatoria, básicamente en lo siguiente:

Que en la etapa de juzgamiento la fiscaliza intento demostrar su teoría del caso, para lo cual se apoyó en los testimonios de las personas de LMC, LMGM, YNMF, GOM, JJRL y JARA, de los cuales todos ellos son testigos de referencia, a diferencia del primero que al ser el supuesto agraviado tenía la obligación de acudir a testificar como testigo.

Que, la defensa ha demostrado en juicio oral que en el lugar de los hechos no había alumbrado público (informe de Hidrandina) y que a la hora del supuesto evento delictivo se hacía prácticamente imposible que el actor civil pudiera ver y reconocer el rostro del sentenciado, este hecho es el único que habría sido efectivamente acreditado, ya que el propio agraviado junto a su hija y nieta así lo han referido, por lo que tuvieron que ayudarse con una linterna para poder identificar al supuesto agresor. En este punto se debe tener especial consideración, el hecho que el lugar era oscuro y pedregoso, ya que en el juicio se propugnó a probabilidad de que otra persona haya sido responsable de las lesiones o incluso que el señor LMC se haya caído en un terreno pedregoso ya que este transitaba por un lugar sin linterna. Con todos estos elementos (oscuridad y pedregoso), es que no se ha podido individualizar e identificar

plenamente al imputado como responsable de las lesiones, por lo que debió optarse por la absolución.

Con todo lo actuado en la etapa de juicio oral, no se ha logrado demostrar los puntos relevantes de la teoría del caso instado por la fiscalía, esto relacionado a que mi defendido sea el autor del delito de lesiones graves en agravio del Señor LMC, puesto que el único testigo presencial no haya pasado el test de credibilidad por las contradicciones sugeridas, aunado a ello, se debe tener en consideración que de la casa de este, hasta el lugar de los hechos, hay una distancia de tres a seis minutos, o de tres cuadras, la misma que tiene implicancias relevantes para el presente caso, ya que como bien se ha planteado en la teoría del caso del fiscal, el agraviado junto a dos familiares fueron desde su casa hasta el lugar de los hechos para reconocer al autor de las lesiones y encontrar en ese lugar al sentenciado y naturalmente, le imputaron responsabilidad, pero no se ha tenido en cuenta la posibilidad que el verdadero autor de las lesiones haya sido otra persona o personas que fácilmente se hayan retirado del lugar y obviamente por cuestiones del destino, el sentenciado se haya encontrado en el lugar y momento equivocado.

Entre otros argumentos más detallados en el recurso impugnatorio en referencia.

**Tercero.**- por su parte, el agraviado LMC, a través de su escrito corriente de fojas noventa y cinco a noventa y ocho, interpone recurso de apelación (contra la sentencia detallada en el primer considerando de la presente resolución) ratificándose de su contenido en la audiencia de apelación de sentencia a nivel

de esta instancia superior en el extremo de la la suma de quince mil soles; fundamentando sus pretensiones, básicamente en lo siguiente:

Que, la resolución apelada, en el extremo impugnado, no se encuentra arreglada a ley, ello en merito a que, después de haber sido agredido físicamente por el sentenciado, su estado de salud se vio descompensada, con dolores de cabeza intensos y fuertes, mareos y otro, síntomas que complicaron su estado neurológico e incluso estas dolencias fuertes e intensas han venido afectando sus facultades locomotoras, tal es así que acudió a la ciudad de lima para las evaluaciones correspondientes ante un neurólogo, quien luego de diversos exámenes llevo a diagnosticarle reparación civil, impuesta al sentenciado VALN, en

**HEMATOMA SUBDURAL** (acumulación de sangre entre la cubierta del cerebro y la superficie del cerebro) por lo que debía de seguir una tratamiento pormenorizado en dicha ciudad y posterior tratamiento quirúrgico, tal es así que fue intervenido el 21 de agosto del año 2013 fecha en la que se le practicó una **CRÁNEO TREPANACIÓN y EVALUACIÓN DE HEMATOMA SUBDURAL.**

Por tal. Ha incurrido en diversos gastos económicos, aclarando que se bien es cierto su tratamiento ha sido cubierto por el seguro integral de salud, no es menos cierto que dicho seguro no ha cubierto todos sus gastos, como su estadía en la ciudad de Lima y el de sus familiares, tratamientos y procedimientos de diagnóstico realizados por diversos especialistas en la ciudad de Huaraz, así como los cuidados post operatorios, rehabilitación y otros, los mismos que ascienden aproximadamente a la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve/100 soles.

Que, encontrándose descompensado en su salud ha dejado de recibir ingresos económicos como son los que le generaba su negocio personal ( albañilería,

agricultor y venta de comida), sin embargo, debe tenerse en cuenta que cualquier persona que se desempeña como peón u obrero en términos reales percibe la remuneración de cincuenta soles diario; es decir, hubiera percibido la suma de trescientos soles semanales, entonces en el año 2013 ha dejado de percibir la suma de siete mil doscientos soles por seis meses de trabajo, en el año 2014 habría dejado de percibir la suma de catorce mil cuatrocientos soles, correspondiente a doce meses de trabajo y en el año 2015 la suma de cuatro mil ochocientos soles, correspondientes a cuatro meses de trabajo, haciendo un total de veinte seis mil cuatrocientos soles, que sumados al monto precedentemente mencionado habría un total de treinta mil ochocientos ochenta y nueve soles, los mismos que considera, debería ser pagados a favor de su persona.

Por lo que solicita que se revoque la reparación civil fijada en la suma de quince mil soles y se fije en la suma de treinta mil soles.

**Cuarto.-** cumpliendo el tramite previsto por el artículo 421° del código procesal penal, se llevó acabo la audiencia de apelación y sentencia conforme a sus propios términos según constan en el acta corriente a fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco de autos. Es decir que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del código procesal penal.

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **Tipología de Lesiones Graves**

**Primero.-** el delito de lesiones grave consiste en causar a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud, afectando de este modo la integridad física de la persona, cuya protección tiene amparo constitucional, en el artículo 2 inciso 1);

siendo que el delito de lesiones graves, (por el que se le viene procesando al sentenciado recurrente), en su tipo base previsto en su primer párrafo del artículo ciento veintiuno del código penal, se configura cuando el agente causo a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se considera lesiones graves : "...3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa...". En tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad.

**Segundo.-** Así también dicho delito para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: una de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo- u omisivo- y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado..., y la "la gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médico y cualquier otro medio idóneo. En ese entendido, toda lesión, es una violencia ejercida por el agente vulnerable sobre las diversas partes del cuerpo de una persona (agraviado), perturbando su salud en forma variable, esto es, toda lesión es un menoscabo sobre la salud o la integridad corporal de quien resulte agraviado.

### **Consideraciones previas:**

**Tercero.-** el tribunal preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas entre ellos el principio de la lesividad, por el que la imposición de la pena necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Así, el principio de la RESPONSABILIDAD, previsto por el art. VII del título preliminar del código penal, establece “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se imputa, en el caso del solo; y en el caso de la culpa de haber tenido la posibilidad de prevé el resultado;: en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurada cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a términos actos previstos como ilícito lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de la personas ; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

**Cuarto.-** asimismo debe apuntarse que el principio de limitación taxatibilidad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del código procesal penal determina la competencia de la sala penal superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad; como también esta sala superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación

por el juez de primera instancia, salvo que su valor ha sido cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia – lo que no ha ocurrido en la caso de autos de autos-, conforme lo estipula el numeral 2) del artículo 425! Del código procesal penal.

### **Análisis de la impugnación.**

**Quinto.-** según la acusación fiscal, los hechos delictivos, se habrían producido el día quince de junio de 2013, al promediar las 19:30 horas, en circunstancias que el ciudadano LMC, transitaba por el Jr. Cabana – ultima cuadra- con dirección a su domicilio ubicado en jr. Manuela Gonzales de Torrico Mz. 19 lote 03 de la urbanización pedregal bajo- Huaraz. Es en donde, el acusado VALN le impidió el paso al agraviado, en forma prepotente vocifera palabras soeces, empezó a agredirlo con golpes de puño en el lado izquierdo de su cabeza, luego lo empujó al suelo donde cayó y ahí le tiro dos patadas en la cabeza (lado izquierdo), perdiendo la razón por un momento, al reaccionar se levantó y logro escapar a su domicilio avisándole a su hija YNMFy nieta LMGM, quienes al verlo le preguntaron quien le había golpeado, respondiendo que fue el acusado. Posteriormente el agraviado junto a su hija y nieta mencionadas, retornar al lugar de los hechos, donde aún se encontraba el acusado VALN, procedieron a reprocharle el motivo de los golpes, es en esa circunstancia en que llegaron tres efectivos de serenazgo quienes intervinieron al acusado trasladándolo a ambas partes a la comisaria de Tacllan, lugar donde el agraviado procedió a interponer la denuncia correspondiente y luego de pasar por la división del médico legal se le otorgo primigeniamente el certificado médico legal N° 003886-L de fecha 17 de junio de 2013 que le dio tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones, solicitándose interconsulta por otorrinolaringología; sin embargo, al presentar

complicaciones de salud, el agraviado fue atendido en el instituto nacional de enfermedades neurológicas OTM, de la ciudad de Lima, para lo cual al evaluar su historia clínica, la división médico legal emitió una ampliación en el certificado médico N° 0005929-PD-HC mediante el cual le otorgan diez días de atención facultativa por 40 días de incapacidad médico legal, precisando” hematoma subdural crónico bilateral, con tratamiento quirúrgico del 21 de agosto de 2013: cráneo trepanación bilateral + evacuación de hematoma.

**Sexto.-** a efectos de determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo actuados en el juicio oral, y con especial atención los que han sido alegados en los recursos de apelación interpuestos, como son: \*declaraciones testimoniales de: 1)LMC; 2) LMGM; 3) YNMF; 4) GOM; 5)JJRL; 6) JARA. \*Periciales: 7) certificado médico legal N° 003886-L. del 17/06/2013; 8) pericia psicológica N° 001434-2015 del 06/03/2015; \*documentales 10) veinte boletas de venta de gastos efectuados por el agraviado; 11) informe N° 72-2015-OE-UT-AR del 22/06/2015; y 12) carta N° 3029-2015 del 09/10/2015.

**Séptimo.-** analizado los medios de prueba citados precedentemente, este colegiado centrara su pronunciamiento en los fundamentos alegados por los recurrentes; en pero es preciso dejar claro que las lesiones que sufriera el agraviado LMC, tanto físicas como psicológicas, han quedado fehacientemente acreditados tanto con el certificado médico legal N° 003886-L que concluye en lesiones ocasionadas por agente contuso, dándole al agraviado LMC, tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones; con el posterior certificado médico legal N° 005929-PF-HC, que ante la presencia de hematoma subdural crónico bilateral. Tratamiento quirúrgico; 21/08/2013, cráneo trepanación bilateral + evacuación de

hematoma (med. CMVP) prescribe al agraviado en referencia, diez días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal; así mismo con las boletas de ventas actuadas en juicio oral, con las que se ha podido acreditar los gasto en medicina, transporte y otros, que el agraviado ha efectuado a raíz de las lesiones sufridas; y finalmente, el daño psicológico ha sido acreditado; con la pericia psicológica N°001434-2015-PS, oralizadas en juicio, que concluye en que el agraviado LMC, presenta rasgos de personalidad dependiente. Afectación emocional, compatible con motivo de denunciar “. Documentales, que han sido debidamente actuadas en la etapa estelar del proceso, y que además han sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesarles.

**Octavo.-** ahora bien, el sentenciado **VALN**, a través de su defensa técnica, viene alegando que no sería responsable por las lesiones que ha sufrido el agraviado, pues las declaraciones testimoniales actúan en juicio oral seria contradictorias, lo cual genera duda de acerca de a su participación, por la que debió absolverse. Así empieza el recurrente en mención señalando que existe contradicción entre la denuncia policial efectuada el quince de junio del 2013, y la declaración testimonial depuesta en juicio oral por el agraviado LM, en el sentido que fue víctima de agresión en tres oportunidades, cuestionando el segundo y tercer momento en el que el agraviado en la referida denuncia señalo que al escapar fue perseguido por el sentenciado quien le agredió con golpes y que cuando retorno a identificar a la agresor conjuntamente con sus parientes se produjo no solo una gresca con puños y puntapiés sino que además le lanzaron piedras y una de ellas le cayó a LMGM. Al respecto, es de señalar que esta segundo y tercera gresca (como lo ha denominado la defensa técnica); NO ha sido materia de acusación, por cuanto el ministerio público, en este extremo,

solo señala que el agraviado al reaccionar después del golpe propinado por el sentenciado, se levantó y logro escapar a su domicilio; y que cuando el agraviado conjuntamente con su hija y nieta retornaron al lugar de los hechos donde se encontraba el acusado, procedieron a reprocharle, siendo que en esas circunstancias llego el personal de serenazgo quienes interviniendo al acusado trasladaron a ambas parte a la comisaria de Tacllan; en tal sentido el argumento de la defensa técnica del sentenciado, carece de todo sustento pues pretende introducir hechos que no han sido materia de juicio oral, por lo que no podríamos hablar de contradicción alguna al respecto.

**Noveno.-** la defensa técnica del sentenciado, continua alegando contradicciones, esta vez señalando que las declaraciones testimoniales depuestas por LGM así como INMF, resultan contradictoras a como sucedieron los hechos; al respecto es de precisar que las referidas testigos, solo efectuaron su declaración de manera referencial, pues estas no presenciaron directamente la comisión del ilícito penal que se le imputa al hoy sentenciado. Del mismo modo la defensa técnica alega contradicciones en las declaraciones del personal de serenazgo, que fueron actuadas en juicio oral, pues el testigo Jaime Robles Leiva habría sido contradicho por su compañero el testigo GOM, quien afirmo que el lugar donde ocurrieron los hechos era iluminado y pavimentado. Ante ello, es de anotar, que tales supuestas contradicciones, tampoco pueden ser tomadas en cuenta ya que dichas declaraciones, también son solo referenciales, pues los referidos miembros de serenazgo llegaron al lugar de los hechos cuando estos y se habían suscitado, y no pudieron advertir directamente respecto a los hechos imputados en contra del sentenciado **VALN.**

**Decimo.-** así también , sustenta la defensa del sentenciado en el sentido que habría demostrado en juicio oral que en el lugar de los hechos no había alumbrado público (refiere según informe de Hidrandina), y que a la hora del supuesto hecho delictivo se hacía prácticamente imposible que el actor civil pudiese ver y conocer el rostro del sentenciado, hecho que se habría acreditado con la declaración del agraviado junto a su hija y su nieta, quienes tuvieron que ayudarse con una linterna para poder identificar al supuesto agresor. Al respecto, es de precisar que estos argumentos tampoco son de recibo por este colegiado superior, pues conforme lo ha advertido la señora juez de la causa, en el juicio oral, la defensa técnica ha sustentado de forma distinta el medio probatorio que ha sido admitido para debatirse en juicio oral, esto es, el documento denominado: "carta 3029-2015", expedida por la empresa Hidrandina, pues según se desprende del referido documento corriente a fojas sesenta y cinco de expediente judicial, este informa que el personal técnico de dicha empresa, ha realizado la inspección en el psj. Unión s/n Barrio Bellavista ubicado en el distrito y provincia de Huaraz, donde se le solicita información acerca de la instalación del alumbrado público en la dirección antes mencionada; y que de la búsqueda en sus archivos y base de datos, la fecha en la que se realizaron los trabajos fue el día veintiséis de agosto del 2013; data distinta a la fecha de la comisión de los hechos que se le imputan esto es, 15 de junio del 2013; por tanto, dicho medio probatorio no acredita en modo alguno si el día de los hechos hubo o no alumbrado público para que el agraviado pueda conocer al acusado. Empero a lo anotado, es de señalar que si bien es cierto, con la declaración del agraviado, se puede verificar que el lugar de los hechos, carecería de iluminación pues según ha referido conjuntamente con su hija y su nieta previstos de una linterna se constituyeron al lugar de los hechos a

identificar al agresor; in embargo dicho hecho no es suficiente para acreditar la sindicación directa del agraviado contra el sentenciado, pues de su declaración se tiene que el agraviado fue víctima de agresión por parte de un hombre que se encontraba junto a una mujer, y que al volver al lugar de los hechos conjuntamente con su hija y su nieta, coincidente mente encontraron a estas dos personas discutiendo llegando finalmente a identificar al hoy sentenciado quien se encontraba con su esposa.

**Décimo primero,-** insiste la defensa técnica del sentenciado en pregonar la inocencia del sentenciado, refiriendo incluso que como el lugar de los hechos era oscuro y pedregoso, existiría la probabilidad que el agraviado se haya caído ya que transitaba sin linterna o que tal vez otra persona haya sido responsable de las lesiones. Ante ello este colegiado advierte que lo vertido por el recurrente en referencia, no tiene ningún sustento, pues viene planteando hipótesis, sin medio de prueba alguno que acredite o desbarate la teoría expuesta por el ministerio público, peor aún si los certificados médicos antes referidos han descrito las lesiones que ha sufrido el agraviado en diferentes partes del cuerpo, ocasionados por agente contuso, que obviamente no son objeto de una caída como pretende distraer el recurrente, certificados médicos que además no han sido cuestionados en ningún momento por la defensa técnica, peor aún si el agraviado ha referido directamente haber sido víctima de agresión física, imputándole sus lesiones al sentenciado VALN mas no a otra persona.

**Décimo segundo.-** finalmente, la defensa técnica del sentenciado refiere que no se ha logrado acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado pues no habría pasado el test de proporcionalidad al ser el único testigo presencial de los hechos. Ante ello es preciso que este colegiado brevemente desarrolle los presupuestos establecidos en acuerdo plenario N° 2-2005, en cuanto a la

testimonial del agraviado LMC, para ser considerada como prueba válida de cargo que sea capaz de enervar el principio de presunción de inocencia.

**Respecto a la incredibilidad subjetiva.** Ha de analizarse la personalidad del agraviado, en especial sus relaciones con el sentenciado por su testimonio. Así, de la revisión de actuados no se advierte que la relación entre el hoy sentenciado y el agraviado LMC, se encuentre basada en la venganza, odio o revanchismo, pues la declaración del referido agraviado ha sido clara y coherente al narrar las circunstancias en las que fue víctima de agresión por parte del sentenciado, donde ha manifestado también que no ha tenido ningún tipo de problema anterior con el sentenciado, versión que es corroborada con las declaraciones testimoniales depuestas tanto por IMF así como por LGM; por tanto no existe ningún medio de prueba, del que se pueda inferir que exista algún tipo de odio o resentimiento por parte del referido agraviado contra el ahora sentenciado, para hacerle una imputación como las lesiones graves en su contra, siendo ello así, la entidad de la declaración, no está en condiciones de restarle credibilidad.

**Respecto a la verosimilitud,** se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicato VALN, o que incorpore algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Así, de la revisión de los actuado en juicio oral se tiene como elemento corroborado los siguientes: el certificado médico legal N° 003886-L, así como el certificado médico legal N° 005929-PF-HC, que describen las lesiones sufridas por el agraviado; así también se tiene el informe pericial N° 01434-2015-PSC, del seis de marzo de dos mil quince, que concluye que el agraviado presente rasgos de

personalidad dependiente y afectación emocional, compatible con motivo de denuncia.

**Respecto a la persistencia en el relato incriminador;** se verifica que la declaración de **LMC**, ha sido persistente y coherente pues ha narrado de manera clara y firme que fue víctima de agresión por parte del sentenciado VALN, que sin motivo alguno, le propino golpes en la cabeza así como patadas en el cuerpo (ocasionándole las lesiones escritas en los certificados médicos legales antes señalados), en presencia de la esposa del sentenciado, relatando coherentemente los hechos materia de la presente causa. Siendo todo ello así, este colegiado al igual que la juez de la causa, considera que la declaración testimonial de Leonardo Mendoza Cáceres si cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, para ser considerada como prueba válida de cargo contra el sentenciado y desbaratar su presunción de inocencia; con lo que queda desvirtuado y sin sustento el alegato de defensa de apelante, quien niega su responsabilidad sobre los hechos.

**Decimo tercero.-** por otro lado, se verifica la impugnación efectuada por la parte agraviada, en el extremo de la reparación civil, quien sustenta su apelación señalando, que después de haber sido agredido físicamente por el sentenciado, su estado de salud se vio descompensada con dolores de cabeza intensos y fuertes, mareos y otros, síntomas que complicaron su estado neurológico e incluso estas dolencias fuertes e intensas han venido afectando sus facultades locomotoras, tal es así que, acudió a la ciudad de Lima para las evaluaciones correspondientes ante un neurólogo, quien luego de diversos exámenes llegó a diagnosticarle HEMATOMA SUBDURAL por lo que debía de seguir un tratamiento pormenorizado en dicha ciudad y posterior tratamiento quirúrgico, tal es así que fue intervenido el 21 de agosto del año 2013 fecha en

la que se le practicó una **CRÁNEO TREPANACIÓN y EVALUACIÓN DE HEMATOMA SUBDURAL**. Por tal, ha incurrido en diversos gastos económicos que si bien es cierto su tratamiento ha sido cubierto por el Seguro Integral de Salud, no es menos cierto que dicho seguro no ha cubierto todos sus gastos, como su estadía en la ciudad de Lima y el de sus familiares, tratamientos y procedimientos de diagnóstico realizados por diversos especialistas en la ciudad de Huaraz, así como los cuidados pos operatorios, rehabilitación y otros. Por lo que, refiere también que a causa de las lesiones ha dejado de percibir ingresos económico que le generaba su negocio personal (albañilería, agricultura y venta de comida); en consecuencia, se le habría generado un gasto total así como la suma dejada de percibir, en la suma de treinta mil ochocientos ochenta y nueve soles, los mismos que considera, deberían ser pagados a favor de su persona.

**Décimo cuarto.**- estando a lo sustentado por la parte agraviada es preciso señalar que, en el punto siete de los fundamentos jurídicos del acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre del año 2016, se expuso que “la reparación civil, regulada por el artículo 93° del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal...”, siendo que “el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesiones que

pueden originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.”

**Décimo quinto.**- así, el ordenamiento jurídico – penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece “la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del código civil”, este reconocimiento obliga al juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968° a 1988° del código civil. En esta concepción la reparación cumple fines “indemnizatorios” y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad con relación con el daño producido.

**Décimo sexto.**- del mismo modo, Alonso R. Peña Cabrera, al comentar el acuerdo plenario N° 3-2006/CJ-116, con relación a la responsabilidad civil, señala que esta exige la causación de un daño, el nexo de atribución subjetivo

(dolo y/o culpa), y el incumplimiento de un deber, de una obligación, la infracción de un deber de cuidado que debe ser el generador directo del daño producido, es o que genera la responsabilidad civil alegando que es un estado de derecho, ha de respetarse la vigencia de los criterios de responsabilidad que guarda relación cada esfera del ordenamiento jurídico – penal y civil.

**Décimo séptimo.-** dicho esto, en el caso que nos ocupa, se ha logrado identificar que concurre en cada uno de los elementos de responsabilidad civil, que obligan al acusado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del mismo, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso ha generado un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, originando con ello no solo un daño patrimonial sino también extra patrimonial, existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber lesionado al agraviado; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera somática y psicológica del agraviado, máxime teniendo en cuenta que la lesión que ha sufrido el agraviado se trata de un golpe en la cabeza que se ha diagnosticado como **HEMATOMA SUBDURAL**. Motivos por los que resulta evidente la existencia de una responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionados.

**Décimo octavo.-** Empero a lo señalado, debe asumirse que la reparación civil es fijada teniendo en consideración la situación económica del encausado, además de ser proporcional y razonable ; pues verificados, los antecedentes, se desprende que el hoy sentenciado Vicente Luciano Nieves conforme a sus generales de ley, tiene la ocupación de obrero, , con grado de instrucción, (según ficha RENIEC) primaria completa, además de su carga familiar, la cual

nos lleva a concluir, de acuerdo a las máximas de las experiencias que un obrero no posee un ingreso exorbitante para poder cumplir con un pago mayor a lo ya establecido, más aun si la reparación civil, debe estar fijada con miras a un cumplimiento efectivo del pago de la misma, esto es, que sea posible el pago por parte del obligado; por tanto, este colegiado conviene por la suma impuesta por la juez de primera instancia ascendente a quince mil soles, monto con el cual si bien el agraviado no se encuentra conforme; sin embargo, creemos que la suma fijada en quince mil soles, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con la ilícita conducta en perjuicio del agraviado, ya que la suma total de las boletas de venta que han sido actuadas en juicio oral como medios probatorios de la parte agraviada, ascienden a cuatro mil cuatrocientos soles aproximadamente; por lo que el monto restante impuesto como reparación civil, cubrirá los haberes dejados de percibir por el agraviado a causa de su lesión, así como los gastos posteriores de rehabilitación, máxime si el propio agraviado ha manifestado que cuenta con el seguro integran de salud, que bien puede cubrir los gastos generales de su salud; aunado a ello es de anotar que la parte recurrente de la reparación civil no ha acreditado con documento fehaciente, un gasto mayor al monto establecido por la juez de la causa en la sentencia venida en grado; por lo que cabe confirmar también en este extremo.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial; los jueces superiores integrantes de la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash, por unanimidad, emiten la siguiente:

**DECISIÓN.-**

**DECLARARON** infundados los recursos de apelación, interpuestos tanto por el sentenciado **VALN**, a través de su medio impugnatorio corriente de fojas de cien a ciento diez, así como por la parte agraviada – **LMC**, a través de su apelación obrante de fojas noventa y cinco a noventa y ocho.

**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis; que resuelve: declarar a **VALN**, **AUTOR** del delito contra la vida , el cuerpo y la salud – lesiones graves previsto en el artículo 121° primer párrafo inciso 3) del código penal, en agravio de **LMC**, **IMPONIÉNDOLE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, estableciéndole determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida, así como el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **QUINCE MIL SOLES** que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta; con lo demás que contiene.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. Juez superior ponente FJEJ

04:14 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

04:14 pm

III. FIN: (Duración 6 minutos). Doy fe.

S.S.

**ANEXO 2: Cuadro de la operacionalización de la variable calidad de sentencia**

**CUADRO DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En</p>

			<p><i>los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <b>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <b>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <b>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</b> Si cumple/No cumple</p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <b>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <b>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <b>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <b>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</b> Si cumple/No cumple.</p>

			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<b><i>Evidencia completitud</i></b>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<b><i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i></b>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<b><i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i></b>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<b><i>relación recíproca</i></b>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<b><i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i></b>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<b><i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i></b>) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></p>

## **ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia*

*completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus*

*circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si**

**cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*

**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)**

**delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **SEGUNDA INSTANCIA -**

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.*  
**Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias*

*lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)**

*(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si**

**cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un

sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o

en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas,*

*jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho**

**aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas,*

*jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar*

*jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No**

**cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

*asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique*

*las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los**

**parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura,*

*costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y**

**46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los*

*deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar,*

*modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,*

*situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente**

*con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **ANEXO 4: Cuadros de procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	----------	--	---------	----------

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerat	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta				
						X			[25 - 32]	Alta					



## **Fundamentos:**

♣ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.



Postura de las partes	<p>“<b>Visto Y Oído:</b> la audiencia se ha desarrollado en el primer juzgado penal unipersonal de Huaraz, a cargo de señora juez LLRV; en el proceso signado con el número 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 seguida contra LNVA, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud <b>lesiones graves</b>, previsto en el primer párrafo del artículo 121° inciso 3) del código penal, en agravio de MCL”;</p> <p><b>I. “Antecedentes Procesales”:</b></p> <p><b>1. “Identificación De Las Partes”:</b></p> <p>“<b>El acusado</b>, identificado con DNI XX natural del centro poblado de Macashca, nacido XX de XX años, estado civil XX, con dos hijos, padres. F.V., con grado de instrucción XX, de ocupación XX, monto que percibe s/40.00 soles diario, con domicilio real en pasaje unión s/n – barrio de bellavista, teléfono celular 999999991, refiere no tener antecedentes, ni tatuajes, tiene una cicatriz en la parte izquierda. Asesorado por su abogado defensor, con registro del C.A.A N° XXX6, con domicilio procesal en Huaraz”</p> <p>“<b>El Actor Civil</b> representado por el agraviado MCL, identificado con DNI N° 00000002, domicilio real Huaraz” “Asesorado por su abogado defensor, con registro del C.C.A N° XXX Huaraz”</p> <p>“<b>El Ministerio Público</b> representado por la Doctora, fiscal Provincial de la sexta Fiscalía Provincial penal corporativa de Huaraz”.</p> <p><b>2. “Itinerario Del Proceso:</b> <b>a)</b> El representante del ministerio público acusa a LNVA, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud <b>Lesiones Graves</b>, previsto en el primer párrafo del artículo 121° inciso 3) del código penal, en agravio de MCL. <b>b)</b> Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento, <b>c)</b> Remitido el proceso al juzgado unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral. <b>d)</b> Llevado a cabo en juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia”;</p> <p><b>3. “Enunciación de hechos y circunstancias objeto de la acusación:</b> La representante del ministerio público sostiene que probara que LNVA, ha cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de MCL y demostrara que el día 15 de junio del 2013 aproximadamente a las 19:30 horas, cuando el agraviado transitada fue agredido por el acusado quien le empujo al</p>	<p>1. Es evidente la descripción de hechos y el objeto de la acusación: <b>cumple</b></p> <p>2. Es evidente la calificación jurídica del fiscal: <b>cumple</b></p> <p>3. Es evidente la formalización de la pretensión penal y civil de parte del fiscal: <b>cumple</b></p> <p>4. Se evidencia la pretensión de la defensa: <b>cumple</b></p> <p>5. Se evidencia la claridad: <b>cumple</b></p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>piso y le dio dos patadas en la cabeza en el lado izquierdo el cual le ha ocasionado las lesiones que han sido descritas en lo certificados médicos legales por un hematoma subdural crónica bilateral con tratamiento quirúrgico, el 21 de agosto del 2013 y para ello el ministerio público <b>Solicita:</b> que se le imponga al acusado cuatro años ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de la reparación civil de cinco mil trescientos ochenta y nueve con setenta y tres soles (S/. 5, 389.73) a favor del agraviado”.</p> <p><b>4. “Pretensión del actor civil”:</b>  “La defensa técnica del acusado sostiene que estando a que el agraviado oportunamente se constituyó en acto civil, esto es que durante el desarrollo de la investigación a nivel fiscal el agraviado oportunamente presento las boletas de venta y la declaración jurada de gastos personales, los cuales a la fecha de la investigación ascendían a la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta soles (S/4,480.00), asimismo se han incurrido en diversos gastos en su tratamiento los cuales han hecho que el agraviado deje de percibir mientras que esta persona estaba al cien por ciento en su salud física, por tales consideraciones y teniendo en cuenta que aun trabaja en su negocio personal y además que cualquier peón en términos reales percibe la remuneración de S/ 50.00 soles diarios, entonces hubiera percibido S/300.00 soles semanales, entonces en el año 2013 el agraviado ha dejado de percibir la suma de siete mil doscientos nuevos soles (S/. 7,200.00) por seis meses de trabajo, en el año 2014 habría dejado de percibir la suma de catorce mil cuatrocientos soles (S/ 14,400.00) correspondientes a doce meses de trabajo y el año 2015 ha dejado de percibir la suma de cuatro mil ochocientos soles (S/. 4,800.00) correspondientes hasta la fecha de presentado el requerimiento de constitución en acto civil que es a los cuatro meses haciendo un total de veintiséis mil cuatrocientos soles (S/. 26,400.00) que serán sumados a lo ya detallado hacen un total de treinta mil ochocientos soles (S/ 30,800.00) que la parte agraviada está solicitando como concepto de reparación civil y demás argumentos que constan en el audio”.</p> <p><b>5. “Pretensión de la defensa del acusado”:</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“La defensa técnica del acusado sostiene que partirá de la premisa de que el hecho denunciado, el hecho investigado y el hecho que actualmente se encuentra en proceso posiblemente si se realizó ya que al parecer el señor agraviado Leonardo si habría sido víctima de lesiones, prueba de ello son los informes médicos, los protocolos de pericia, los reconocimientos medico legales que dan cuenta de que el señor MCL efectivamente habría sido agraviado, pero la pregunta y la cuestión en este proceso será determinar si dichas agresiones y dichos resultados lesivos fueron obra del señor LNVA, partiendo del hecho de que las circunstancias en cómo se desarrolló este hacen increíble hasta inverosímil la sustentación del ministerio público, y las pruebas que tiene el ministerio publico solo acreditan la lesión pero no acreditara la participación de su patrocinado en el ilícito penal que se le viene imputando, y por esas consideraciones demostrara que no se podrá desvirtuar la presunción de inocencia de su cliente a lo largo del proceso y por lo tanto se le debería absolver y demás argumentos que constan en audio”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: resolución N° 05 recaída en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú

Anexo 5.1. Muestra la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia que fue de rango muy alta

**Introducción:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Encabezamiento
2. Asunto
3. Individualización del imputado

4. Aspectos del proceso

5. Claridad

**Postura de las partes:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Descripción de hechos

2. Calificación jurídica del fiscal

3. Formalización de la pretensión penal y civil de parte del fiscal

4. Pretensión de la defensa

5. Claridad

**Anexo 5.2: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Lesiones graves en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú, de la parte considerativa enfatizando la calidad dentro de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.**

<b>Parte considerativa</b>	Evidencia empírica	Parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	Calidad de la de la motivación de hechos, derecho, pena y reparación civil	Calidad de la parte considerativa (sentencia de primera instancia)
----------------------------	--------------------	---	--	--



Motivación de los hechos	<p><b>II. “Fundamentos facticos y jurídicos” “consideraciones generales”:</b></p> <p>1.1. “Que, si el delito materia de investigación es el delito contra la vida al cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto y penado en el primer párrafo del art. 121° inc. 3) del código penal que prevé”: “ el que acusa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro n mayor de ocho años, se considera lesiones graves”: 1. “las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima”. 2. “Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica o la desfiguran de manera grave o permanente”. 3. “las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...)”.</p> <p>1.2. “En la comisión de un evento delictivo debe de existir una relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso, (...) el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien la causo, considerándose causa a la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido”.</p> <p>1.3. “La constitución política del estado, en su artículo 2 numeral 24 expresa: toda persona tiene derecho a (...) 24 toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.</p> <p>1.4. “Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeado de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan”.</p> <p>1.5. “El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que conforman”.</p> <p>“Segundo”: “análisis y valoración de los medios probatorios”:</p> <p><b>2.1. “Calificación jurídica”.-</b> “El delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto y penado en el primer párrafo del art. 121° Inc. 2) del código penal”.</p>	<p>1. Se evidencia la selección de hechos: <b>cumple</b></p> <p>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas: <b>cumple</b></p> <p>3. Se evidencia la valoración conjunta: <b>cumple</b></p> <p>4. Se evidencia la aplicación de las máximas de la experiencia: <b>No cumple</b></p> <p>5. Es evidente la claridad: <b>cumple</b></p>				X						
--------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p><b>2.2. “Juicio de tipicidad”:</b> “El delito de LESIONES GRAVES, tiene como elementos del tipo los siguientes”: a) “que el sujeto haya causado un daño en la salud”. b) “que se haya producido un resultado lesivo, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”, y c) “que exista dolo”.</p> <p><b>2.3. “Imputación objetiva”;</b> “se atiende que en el caso concreto, a causa de la lesión, la víctima haya corrido efectivamente peligro de muerte, es decir, se encontrase expuesta a morir, porque ese peligro lo constituye la lesión misma (por los órganos que daño, la hemorragia que produjo, etc.), o porque aquella se insertó en la condición física de la víctima que torno peligrosa para su vida una herida que no hubiese acarreado ese peligro en otro sujeto pasivo en condiciones diferentes”. “Lo que típicamente importa, pues, en el peligro efectivamente corrido por la víctima”.</p> <p><b>2.4. “Concepto de daño o lesión en el cuerpo”;</b> “por daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración en la estructura física del organismo”. “Se afecta la anatomía del cuerpo humano”. “Pudiéndose tratar de lesiones internas (ruptura en órganos o tejidos internos) o externos (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.) el delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso concreto, se “mejore” el organismo”. “Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía plástica, con el fin de corregir sus defectos físicos, sin lugar a dudas comete el delito de lesiones”.</p>	<p>1. Es evidente la tipicidad: <b>cumple</b></p> <p>2. Es evidente la antijuricidad: <b>cumple</b></p> <p>3. Es evidente la culpabilidad: <b>cumple</b></p> <p>4. Se evidencia el nexo entre el hecho y el derecho: <b>cumple</b></p> <p>5. Se evidencia la claridad: <b>cumple</b></p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p><b>“Cuarto”: “Individualización de la pena”:</b></p> <p>4.1.- “Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tienen por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, así mismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del código penal, atendiendo a la función preventiva de la pena a la exigencia de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al juez o al margen de discrecionalidad para proceder o individualizar la pena”.</p> <p>4.2.- “la pena conminada para el delito de lesiones graves se establece según artículo 121 primer párrafo incisos 3 del código penal, entre cuatro y ocho años de pena privativa de la libertad”.</p> <p>4.3.- “asimismo la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro – PHC/TC-LIMA, JPP, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señalo que”: “la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta e sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto”. “En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quatum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realiza al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados”.</p> <p>4.4.- “Estando a la incorporación del artículo 45°- A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, señala que el juez determinara la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas”:</p> <p>1) “En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes (pena conminada)”.</p> <p>“Que para el caso de autos, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad; siendo el espacio punitivo de 48 meses, que dividido en tres resulta”: “16 meses por cada tercio (un año 4 meses),</p>	<p>1. Es evidente la individualización de la pena: <b>cumple</b></p> <p>2. Es evidente la proporcionalidad con la lesividad: <b>cumple</b></p> <p>3. Es evidente la proporcionalidad con la culpabilidad: <b>cumple</b></p> <p>4. Se evidencia la apreciación de la declaración del imputado: <b>cumple</b></p> <p>5. Se evidencia la claridad: <b>cumple</b></p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>siendo los parámetros mínimo y el máximo para la imposición de la pena a establecerse”.</p> <p>2) “determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas (aplicables al caso)”:</p> <p>a) “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”</p> <p>b) “Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio”</p> <p>c) “Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio”.</p> <p>“De los debates orales y los medios probatorios actuados en este juicio se ha llegado a acreditar que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo esta una atenuante, no existiendo agravantes, por lo que la pena concreta deberá establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto solo cuenta con una atenuante, prevista en el artículo 46. 1 a) del código penal, es decir entre cuatro años y cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad”.</p> <p>3) “Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera”:</p> <p>a) “tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior”.</p> <p>b) “tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior”.</p> <p>c) “en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”.</p> <p>“Se ha acreditado que para el caso concreto no existen agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas”.</p> <p>4.5. “Siendo ello así, la pena concreta se establecería entre cuatro a cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad”. “Por lo que de acuerdo a las circunstancias que han rodeado este hecho, que el acusado no cuenta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con historial alguno de hechos delictuosos, este despacho es del criterio que se imponga cuatro años de pena privativa de libertad”.</p> <p>4.6. “asimismo, en cuanto a la suspensión de la pena a imponerse, debe evaluarse lo dispuesto en el artículo 57 del código penal, de la siguiente manera”: “teniendo en cuenta que no se ha informado de algunas circunstancia que haga suponer que el acusado nuevo delito, al tratarse de una persona con carga familiar que depende de él esto es dos hijos y una esposa, que cuenta con quinto año de primaria, quien puede recapacitar la infracción cometida, aunado el hecho que en caso de cometer nuevo delito podría imponerse una pena más severa y estando a que la pena no supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en la suspensión de la ejecución de la pena, por el plazo de tres años, al existir además pronóstico favorable de la conducta del acusado, puesto que es una persona que puede reinsertarse a la sociedad”.</p> <p>4.7. “en cuanto a las reglas de conducta, así como el apercibimiento en caso de incumplimiento de estas, este despacho considera que deberá señalar las siguientes”: a) “no volverá a cometer delito de similar naturaleza”, b) “no ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso del juez en ejecución”, c) “comparecer mensualmente ante el juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro del control correspondiente”, d) “reparar el daño causado esto es cancelar la reparación civil en el plazo de un año, bajo apercibimiento de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pen y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 53 numeral 3) del código penal”.</p> <p>“reglas de conducta que se consideren adecuadas acaso materia de proceso, porque permitirá supervisar las actividades que realice el sentenciado”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><b>“Quinto”: “Determinación de la reparación civil”:</b></p> <p>5.1. “Que, las consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional”: “importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios” 14; “por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño en este caso de autos al bien jurídico salud, ya que el agraviado MCL ha sufrido lesiones y menoscabo en su salud, así mismo debe tenerse en cuenta el daño moral causado conforme al certificado psicológico N° 001434-2015-PSC15, emitido por la psicóloga BPLN, así como los gastos en los que ha incurrido el agraviado para su recuperación conforme a las boletas de venta 16, que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales”.</p> <p>5.2. “Que, respecto a la reparación civil tenemos in examine la jurisprudencia recaída en el expediente 17 R.N. 526-Piura, sostiene que” “La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado”, “que en el caso de autos se debe tener en cuenta que dicho monto indemnizatorio debe ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta los ingresos del acusado, esto es obrero, con un ingreso aproximado de 40.00 nuevos soles, la carga familiar con que cuenta esto es dos hijos y un cónyuge”.</p> <p><b>“Sexto”.- “de las costas”:</b></p> <p>6.1. “Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal”, “siendo del cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2) debiendo eximirse del pago de costas por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso”.</p>	<p>1. Es evidente el valor y la naturaleza del bien jurídico: <b>cumple</b></p> <p>2. Es evidente el daño o afectación al bien jurídico protegido: <b>cumple</b></p> <p>3. Es evidente los actos del imputado y la víctima en el hecho punible: <b>cumple</b></p> <p>4. Se evidencia la proporcionalidad del monto apreciando la posibilidad económica del imputado: <b>cumple</b></p> <p>5. Se evidencia la claridad: <b>cumple</b></p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: resolución N° 05 recaída en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú

Anexo 5.2. Muestra la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia que fue de rango muy alta

**Segundo cuadro:** El presente cuadro muestra la calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, la cual obtiene la calificación de muy alta calidad y está dividida en cuatro partes mostradas a continuación:

**Motivación de los hechos:** En la cual mostramos el cumplimiento de cuatro parámetros a excepción de uno que es la aplicación de las máximas de la experiencia y están establecidos dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales para su respectiva calificación y son:

1. Selección de hechos
2. Veracidad de pruebas
3. Valoración conjunta
4. Aplicación de las máximas de la experiencia (*no cumple*)
5. Claridad

**Motivación del derecho:** En la cual mostramos el cumplimiento de los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Tipicidad

2. Antijuricidad
3. Culpabilidad
4. Nexo entre el hecho y el derecho
5. Claridad

**Motivación de la pena:** En la cual mostramos el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Individualización de la pena
2. Proporcionalidad con la lesividad
3. Proporcionalidad con la culpabilidad
4. Apreciación de la declaración del imputado
5. Claridad

**Motivación de la reparación civil:** En la cual mostramos el cumplimiento de los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Valor y naturaleza del bien jurídico protegido
2. Daño o afectación al bien jurídico protegido
3. Actos del imputado y la víctima en el hecho punible
4. Proporcionalidad del monto apreciando la posibilidad económica del imputado
5. Claridad

**Anexo 5.3: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Lesiones graves en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú, de la parte resolutive enfatizando la calidad en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.**

Parte resolutive (sentencia de primera instancia)	Evidencia empírica	Parámetros normativos y doctrinarios	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive (sentencia de primera instancia)						
			Muy baja	baja	media	alta	Muy alta	Muy baja	baja	Media	alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		

<p>Aplicación del principio de correlación</p>	<p>IV. “<b>Decisión</b>”: “Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en la constitución política del estado, lo previsto en el artículo 398.1 del código procesal penal, el texto único ordenado del poder judicial y la ley de la carrera administrativa, administrando justicia a nombre de la nación, la juez del primer juzgado penal unipersonal de la provincia de Huaraz” “RESUELVE”</p>	<p>1. Se evidencia correspondencia con los hechos expuesto y la calificación: <b>cumple</b>  2. Se evidencia correspondencia con la pretensiones formulada por el fiscal: <b>cumple</b>  3. Se evidencia correspondencia con la pretensión del imputado: <b>cumple</b>  4. Se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa: <b>cumple</b>  5. Es evidente la claridad: <b>cumple</b></p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. “Declarar a LNVA, AUTOR del delito <b>contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves –</b> previsto en el artículo 121 primer párrafo inciso 3 del código penal, en agravio de MCL”.</b></p> <p><b>2. “Impongo”: “cuatro años de pena privativa de libertad,</b> suspendida por el periodo de prueba de <b>tres años,</b> plazo durante el cual el sentenciado, deberá observar las siguientes reglas de conducta”:</p> <p>a) “No volver a cometer delito de similar naturaleza”</p> <p>b) “No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución”</p> <p>c) “Comparecer mensualmente al juzgado, persona y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente”</p> <p>d) “Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es cancelar la reparación civil en el plazo de un año”,</p> <p>2Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva, conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3 del Código Penal”</p> <p><b>3 “Fijo”: “la reparación civil en suma de quince mil nuevos soles (s/15,000) que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado, conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta”.</b></p> <p><b>4. “Exímase”:</b> “del pago de las costas al sentenciado”.</p> <p><b>5. “Mando”:</b> “Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se <b>remitan</b> los testimonios y boletines a donde la Ley determine,</p>	<p>1. Es evidente la clara identidad del imputado: <b>cumple</b></p> <p>2. Es evidente la mención clara y expresa del delito: <b>cumple</b></p> <p>3. Es evidente la mención clara de la reparación civil: <b>cumple</b></p> <p>4. Se evidencia la clara identidad de la víctima: <b>cumple</b></p> <p>5. Se evidencia la claridad: <b>cumple</b></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	oficiándose para tal fin; y <b>cumplido sea remítase</b> ”: “Los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para la ejecución de la presente sentencia”. <b>“Notifíquese”</b> .											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: resolución N° 05 recaída en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú

Anexo 5.3. Muestra la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que fue de rango muy alta

**Tercer cuadro:** El presente cuadro muestra la calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, la cual obtiene la calificación de muy alta calidad y está dividida en dos partes mostradas a continuación:

**Aplicación del principio de correlación:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Correspondencia con los hechos expuestos y la calificación
2. Correspondencia con la pretensión formulada por el fiscal
3. Correspondencia con la pretensión del imputado
4. Correspondencia con la parte expositiva y considerativa
5. Claridad

**Descripción de la decisión:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Clara identidad del imputado
2. Mención clara y expresa del delito
3. Mención clara y expresa de la reparación civil
4. Clara identidad de la víctima
5. Claridad

**Anexo 5.4: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Lesiones graves en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú, de la parte expositiva enfatizando la calidad dentro de la introducción y postura de las partes según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.**

Parte expositiva (sentencia de segunda instancia)	Evidencia empírica	Parámetros normativos y doctrinarios	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva (sentencia de segunda instancia)						
			Muy baja	Baja	media	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Media	alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		

<b>Introducción</b>	<p><b>“Resolución N° 13”</b>  “Huaraz, quince de mayo del año dos mil diecisiete”.-  <b>“Vistos y Oídos”:</b> “En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores jueces superiores de la sala superior penal de apelación de Ancash, magistrados MCMF, SES, EJF, (director de debates)”; “interviniendo como partes apelantes el sentenciado LNVA, y el agraviado MCL, estando presente en representación del Ministerio Público el Doctor JEM Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior de Ancash”. “Y”;  <b>“ANTECEDENTES”:</b>  <b>“Resolución impugnada”.</b>  <b>“Primero”.</b> “La señora Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a través de la resolución número cinco del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis; resuelve”: “declarar a LNVA <b>autor</b> del delito contra la vida, el cuerpo y la salud lesiones graves previsto en el artículo 121° primer párrafo inciso 3) del Código Penal”, “en agravio de MCL, <b>imponiéndole: cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida (...)</b> fundamentando su decisión bajo los siguientes argumentos”:  a) “Que, e ministerio público ha sustentado su posición en el hecho que el acusado agredió al agraviado y tanto resulta siendo responsable de la comisión del evento delictivo”. “(...) es un hecho incuestionable e irrefutable, conforme a los certificados médicos legales N° 003886-L y el certificado médico legal post facto N° 005929, (...)”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Encabezamiento: se evidencia la indicación del número de resolución correspondiente, lugar y fecha: <b>cumple</b></li> <li>2. Se evidencia el asunto: <b>cumple</b></li> <li>3. Se evidencia individualización del imputado: <b>cumple</b></li> <li>4. Se evidencia aspectos del proceso: <b>cumple</b></li> <li>5. Es evidente la claridad: <b>cumple</b></li> </ol>					X					10
---------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>b) “Por su parte la defensa ha sostenido que la testigo MGLM, al ser examinada ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previas y en el juicio oral. De otro lado, también ha referido que la testigo MFYN ha incurrido en una serie de contradicciones al prestar sus declaraciones previa y en el juicio oral (...)”. “Asimismo ha sostenido que las declaraciones de los testigos”: “RLJJ, OMGH, son incoherentes porque refieren de manera inconsistente uno que el lugar era asfaltado y el otro que era pedregoso (...) que también ha sustentado la defensa y que por ello el agraviado MCL no pudo reconocer a su agresor hecho que no es cierto, porque han afirmado que no está bien iluminada, por tanto debe ser considerado como argumento de defensa, por cuanto estos son testigos de referencia y no presenciales, por haber concurrido con posterioridad a los hechos”.</p> <p>c) “Asimismo, sostiene la defensa que las declaraciones del agraviado MCL, son incongruentes (...) y que al ser el único testigo presencial esta declaración debe ser sometida a las garantías de certeza. Por lo que en aplicación del acuerdo plenario N° 2-2005”, (...) “Es decir, que no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, u otros que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza”. “(...) pero respecto de las circunstancias posteriores a los hechos, razón por la que se reuniría con las garantías de certeza la declaración del agraviado para ser considerada como medio probatorio”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d) “Sustentos que deben ser considerados como argumentos de defensa, toda vez que, son testigos de referencia, quienes no han sido testigos presenciales de las lesiones causadas al agraviado (...) así como la consecuente responsabilidad del acusado”.</p> <p>e) “Respecto a la reparación civil, deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causados en este caso de autos al bien jurídico salud, ya que el agraviado MCL ha sufrido lesiones y menoscabo en su salud, asimismo debe tenerse en cuenta el daño moral causado conforme al certificado psicológico N° 001434-2015-PS”,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><b>“Pretensiones impugnatorias”:</b></p> <p><b>“Segundo”.</b> “El sentenciado recurrente, a través de su escrito corriente de fojas cien a ciento dos, ratificado en la audiencia de apelación de sentencia a nivel de esta instancia superior, fundamenta sus intenciones impugnatoria, básicamente en lo siguiente”:</p> <p>a) “Que en la etapa de juzgamiento la fiscaliza intento demostrar su teoría del caso, para lo cual se apoyó en los testimonios”</p> <p>b) “Que, la defensa ha demostrado en juicio oral que en el lugar de los hechos no había alumbrado público (informe de Hidrandina) y que a la hora del supuesto evento delictivo se hacía prácticamente imposible que el actor civil pudiera ver y reconocer el rostro del sentenciado, (...)”</p> <p>c) “Con todo lo actuado en la etapa de juicio oral, no se ha logrado demostrar los puntos relevantes de la teoría del caso instado por la fiscalía, esto relacionado a que mi defendido sea el autor del delito de lesiones graves (...) el sentenciado se haya encontrado en el lugar y momento equivocado”.</p> <p>d) “Entre otros argumentos más detallados en el recurso impugnatorio en referencia”.</p> <p><b>“Tercero”.</b> “por su parte, el agraviado, a través de su escrito corriente de fojas noventa y cinco a noventa y ocho, interpone recurso de apelación (contra la sentencia detallada en el primer considerando de la presente resolución) ratificándose de su contenido en la audiencia de apelación de sentencia a nivel de esta instancia superior en el extremo de la reparación civil, básicamente en lo siguiente”:</p>	<p>1. Es evidente el objeto de impugnación: <b>cumple</b></p> <p>2. Es evidente la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la imputación: <b>cumple</b></p> <p>3. Es evidente la formulación de la pretensión del impugnante: <b>cumple</b></p> <p>4. Se evidencia la formulación de la pretensión penal y civil de la contraparte: <b>cumple</b></p> <p>5. Se evidencia la claridad: <b>cumple</b></p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>a) “Que, la resolución apelada, en el extremo impugnado, no se encuentra arreglada a ley, ello en merito a que, después de haber sido agredido físicamente por el sentenciado, su estado de salud se vio descompensada, (...) así como los cuidados post operatorios, rehabilitación y otros, los mismos que ascienden aproximadamente a la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve/100 soles”.</p> <p>b) “Que, encontrándose descompensado en su salud ha dejado de recibir ingresos económicos (...) sumados al monto precedentemente mencionado habría un total de treinta mil ochocientos ochenta y nueve soles, los mismos que considera, debería ser pagados a favor de su persona”.</p> <p>c) “Por lo que solicita que se revoque la reparación civil fijada en la suma de quince mil soles y se fije en la suma de treinta mil soles”.</p> <p>“<b>Cuarto</b>”. “cumpliendo el tramite previsto por el artículo 421° del código procesal penal, se llevó acabo la audiencia de apelación y sentencia conforme a sus propios términos según constan en el acta corriente a fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco de autos”. “Es decir que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del código procesal penal”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: resolución N° 13 recaída en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú

Anexo 5.4. Muestra la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta

**Cuarto cuadro:** El presente cuadro muestra la calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, la cual obtiene la calificación de muy alta calidad y está dividida en dos partes mostradas a continuación:

**Introducción:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Encabezamiento
2. Asunto
3. Individualización del imputado
4. Aspectos del proceso
5. Claridad

**Postura de las partes:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Objeto de impugnación
2. Congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación
3. Formulación de la pretensión del impugnante

4. Formulación de la pretensión penal y civil de la contraparte.

5. Claridad

**Anexo 5.5: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Lesiones graves en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú, de la parte considerativa enfatizando la calidad dentro de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.**

Parte considerativa (sentencia de segunda instancia)	Evidencia empírica	Parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	Calidad de la de la motivación de hechos, derecho, pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa (sentencia de segunda instancia)						
			Muy baja	Baja	media	alta	Muy alta	Muy baja	baja	Media	alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40		

Motivación de los hechos	<p><b>“Tipología de Lesiones Graves”</b>  <b>“Primero”</b>. “el delito de lesiones grave consiste en causar a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud, afectando de este modo la integridad física de la persona, cuya protección tiene amparo constitucional, en el artículo 2 inciso 1)””; “siendo que el delito de lesiones graves, (por el que se le viene procesando al sentenciado recurrente), en su tipo base previsto en su primer párrafo del artículo ciento veintiuno del código penal, se configura cuando el agente causo a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se considera lesiones graves” : “...3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa...”.</p> <p>“Respecto a la incredibilidad subjetiva ha de analizarse la personalidad del agraviado, en especial sus relaciones con el sentenciado por su testimonio”. “Así, de la revisión de actuados no se advierte que la relación entre el hoy sentenciado y el agraviado, se encuentre basada en la venganza, odio o revanchismo, pues la declaración del referido agraviado ha sido clara y coherente al narrar las circunstancias en las que fue víctima de agresión por parte del sentenciado, donde ha manifestado también que no ha tenido ningún tipo de problema anterior con el sentenciado, versión que es corroborada con las declaraciones testimoniales, no está en condiciones de restarle credibilidad”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se evidencia la selección de hechos: <b>cumple</b></li> <li>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas: <b>cumple</b></li> <li>3. Se evidencia la valoración conjunta: <b>cumple</b></li> <li>4. Se evidencia la aplicación de las máximas de la experiencia: <b>No cumple</b></li> <li>5. Es evidente la claridad: <b>cumple</b></li> </ol>				X						39
--------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>“Respecto a la verosimilitud, se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado Vicente Aniceto Luciano Nieves, o que incorpore algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Así, de la revisión de los actuado en juicio oral se tiene como elemento corroborado los siguientes: el certificado médico legal N° 003886-L, así como el certificado médico legal N° 005929-PF-HC, que describen las lesiones sufridas por el agraviado; así también se tiene el informe pericial N° 01434-2015-PSC, del seis de marzo de dos mil quince, que concluye que el agraviado presente rasgos de personalidad dependiente y afectación emocional, compatible con motivo de denuncia”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>“Respecto a la persistencia en el relato incriminador; se verifica que la declaración de MCL, ha sido persistente y coherente pues ha narrado de manera clara y firme que fue víctima de agresión por parte del sentenciado LNVA, que sin motivo alguno, le propino golpes en la cabeza así como patadas en el cuerpo (ocasionándole las lesiones escritas en los certificados médicos legales antes señalados)”, “en presencia de la esposa del sentenciado, relatando coherentemente los hechos materia de la presente causa. Siendo todo ello así, este colegiado al igual que la juez de la causa, considera que la declaración testimonial de LM Cáceres si cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, para ser considerada como prueba válida de cargo contra el sentenciado y desbaratar su presunción de inocencia; con lo que queda desvirtuado y sin sustento el alegato de defensa de apelante, quien niega su responsabilidad sobre los hechos”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Es evidente la tipicidad: <b>cumple</b></li> <li>2. Es evidente la antijuricidad: <b>cumple</b></li> <li>3. Es evidente la culpabilidad: <b>cumple</b></li> <li>4. Se evidencia el nexo entre el hecho y el derecho: <b>cumple</b></li> <li>5. Se evidencia la claridad: <b>cumple</b></li> </ol>					X					
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p><b>“Décimo cuarto”</b>. “Estando a lo sustentado por la parte agraviada es preciso señalar que, en el punto siete de los fundamentos jurídicos del acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre del año 2016, se expuso que” “la reparación civil, regulada por el artículo 93° del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal...”, “siendo que” “el fundamento de la responsabilidad civil, que origina l obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal” – “lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente” – “la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”. “Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesiones que pueden originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales”. “Una conducta puede ocasionar tanto” “1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto” 2) “daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.”</p> <p><b>“Décimo quinto”</b>. “así, el ordenamiento jurídico – penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece” “la</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Es evidente la individualización de la pena: <b>cumple</b></li> <li>2. Es evidente la proporcionalidad con la lesividad: <b>cumple</b></li> <li>3. Es evidente la proporcionalidad con la culpabilidad: <b>cumple</b></li> <li>4. Se evidencia la apreciación de la declaración del imputado: <b>cumple</b></li> <li>5. Se evidencia la claridad: <b>cumple</b></li> </ol>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del código civil”, “este reconocimiento obliga al juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud”; “y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968° a 1988° del código civil”. “En esta concepción la reparación cumple fines” “indemnizatorios” “y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad con relación con el daño producido”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>“Décimo sexto”</b>. “del mismo modo, Alonso R. Peña Cabrera, al comentar el acuerdo plenario N° 3-2006/CJ-116, con relación a la responsabilidad civil, señala que esta exige la Causación de un daño, el nexo de atribución subjetivo (dolo y/o culpa), y el incumplimiento de un deber, de una obligación, la infracción de un deber de cuidado que debe ser el generador directo del daño producido, es o que genera la responsabilidad civil alegando que es un estado de derecho, ha de respetarse la vigencia de los criterios de responsabilidad que guarda relación cada esfera del ordenamiento jurídico – penal y civil”.</p> <p><b>“Décimo séptimo”</b>.- “dicho esto, en el caso que nos ocupa, se ha logrado identificar que concurre en cada uno de los elementos de responsabilidad civil, que obligan al acusado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido”; “pues la conducta del mismo, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso ha generado un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, originando con ello no solo un daño patrimonial sino también extra patrimonial, existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber lesionado al agraviado; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera somática y psicológica del agraviado, máxime teniendo en cuenta que la lesión que ha sufrido el agraviado se trata de un golpe en la cabeza que se ha diagnosticado como HEMATOMA SUBDURAL”. “Motivos por los que resulta evidente la existencia de una</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Es evidente el valor y la naturaleza del bien jurídico: <b>cumple</b></li> <li>2. Es evidente el daño o afectación al bien jurídico protegido: <b>cumple</b></li> <li>3. Es evidente los actos del imputado y la víctima en el hecho punible: <b>cumple</b></li> <li>4. Se evidencia la proporcionalidad del monto apreciando la posibilidad económica del imputado: <b>cumple</b></li> <li>5. Se evidencia la claridad: <b>cumple</b></li> </ol>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionados”.</p> <p><b>“Décimo octavo”</b>.- “Empero a lo señalado, debe asumirse que la reparación civil es fijada teniendo en consideración la situación económica del encausado, además de ser proporcional y razonable”; “pues verificados, los antecedentes, se desprende que el hoy sentenciado LNVA conforme a sus generales de ley, tiene la ocupación de obrero, con grado de instrucción, (según ficha RENIEC) primaria completa, además de su carga familiar, la cual nos lleva a concluir, de acuerdo a las máximas de las experiencias que un obrero no posee un ingreso exorbitante para poder cumplir con un pago mayor a lo ya establecido, más aun si la reparación civil, debe estar fijada con miras a un cumplimiento efectivo del pago de la misma”, “esto es, que sea posible el pago por parte del obligado”; “por tanto, este colegiado conviene por la suma impuesta por la juez de primera instancia ascendente a quince mil soles, monto con el cual si bien el agraviado no se encuentra conforme”; “sin embargo, creemos que la suma fijada en quince mil soles, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con la ilícita conducta en perjuicio del agraviado, ya que la suma total de las boletas de venta que han sido actuadas en juicio oral como medios probatorios de la parte agraviada, ascienden a cuatro mil cuatrocientos soles aproximadamente”; “por lo que el monto restante impuesto como reparación civil, cubrirá los haberes dejados de percibir por el agraviado a causa de su lesión, así como los gastos posteriores</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de rehabilitación, máxime si el propio agraviado ha manifestado que cuenta con el seguro integran de salud, que bien puede cubrir los gastos generales de su salud”; “aunado a ello es de anotar que la parte recurrente de la reparación civil no ha acreditado con documento fehaciente, un gasto mayor al monto establecido por la juez de la causa en la sentencia venida en grado”; “por lo que cabe confirmar también en este extremo”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: resolución N° 13 recaída en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú

Anexo 5.5. Muestra la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta

**Quinto cuadro:** El presente cuadro muestra la calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la cual obtiene la calificación de muy alta calidad y está dividida en cuatro partes mostradas a continuación:

**Motivación de los hechos:** En la cual mostramos el cumplimiento de cuatro parámetros a excepción de uno que es la aplicación de las máximas de la experiencia y están establecidos dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales para su respectiva calificación y son:

1. Selección de hechos
2. Veracidad de pruebas
3. Valoración conjunta
4. Aplicación de las máximas de la experiencia
5. Claridad

**Motivación del derecho:** En la cual mostramos el cumplimiento de los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Tipicidad
2. Antijuricidad
3. Culpabilidad
4. Nexo entre el hecho y el derecho
5. Claridad

**Motivación de la pena:** En la cual mostramos el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Individualización de la pena
2. Proporcionalidad con la lesividad
3. Proporcionalidad con la culpabilidad
4. Apreciación de la declaración del imputado

## 5. Claridad

**Motivación de la reparación civil:** En la cual mostramos el cumplimiento de los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Valor y naturaleza del bien jurídico protegido
2. Daño o afectación al bien jurídico protegido
3. Actos del imputado y la víctima en el hecho punible
4. Proporcionalidad del monto apreciando la posibilidad económica del imputado
5. Claridad



<b>Descripción de la decisión</b>	<p>el cuerpo y la salud – lesiones graves previsto en el artículo 121° primer párrafo inciso 3) del código penal, en agravio de MCL”, “<b>imponiéndole</b>”: “<b>cuatro años de pena privativa de libertad</b>, suspendida por el periodo de prueba de <b>tres años</b>, estableciéndole determinadas reglas de conducta detalladas en la recurrida, así como el pago de la <b>reparación civil</b> en la suma de quince mil soles que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta; con lo demás que contiene”.</p> <p><b>III. “Notifíquese y devuélvase</b> al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia Juez superior ponente FJEJ”</p>	<p>1. Es evidente la clara identidad del sentenciado: <b>cumple</b></p> <p>2. Es evidente la mención clara y expresa del delito atribuido al sentenciado: <b>cumple</b></p> <p>3. Es evidente la mención clara de la reparación civil: <b>cumple</b></p> <p>4. Se evidencia la clara identidad de la víctima: <b>cumple</b></p> <p>5. Se evidencia la claridad: <b>cumple</b></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: resolución N° 13 recaída en el expediente N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash-Perú

Anexo 6.6. Demuestra la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta

**Sexto cuadro:** El presente cuadro muestra la calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, la cual obtiene la calificación de muy alta calidad y está dividida en dos partes mostradas a continuación:

**Aplicación del principio de correlación:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Resolución de todas las pretensiones formuladas
2. Resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio
3. Aplicación de reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate de segunda instancia

4. Correspondencia con la parte expositiva y considerativa

5. Claridad

**Descripción de la decisión:** En la cual mostramos el cumplimiento de todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su respectiva calificación y son:

1. Clara identidad del sentenciado

2. Mención clara y expresa del delito atribuido al sentenciado

3. Mención clara y expresa de la reparación civil

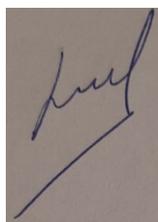
4. Clara identidad de la víctima

5. Claridad

## ANEXO 6. Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS; LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE N° 00052-2015-81-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz 09 de Marzo de 2022



*Tesista: Hilda Zarzosa Reyes*  
*Código de estudiante.1206161033*  
*DNI N° 43871438*